

SUP-JIN-359/2012

5. GASTOS EXCESIVOS EN CAMPAÑA ELECTORAL Y APORTACIONES DE EMPRESAS MEXICANAS DE CARÁCTER MERCANTIL

5.1 Conceptos de nulidad

La actora hace valer diversos conceptos de nulidad relacionados con el tema en estudio, fundamentalmente a fojas veintiséis a treinta y una; cincuenta y dos a cincuenta y cuatro; cuatrocientas una a cuatrocientas seis; así como cuatrocientas diecinueve a cuatrocientas veintiuna, de su escrito de demanda, los cuales se sintetizan en los siguientes apartados:

5.1.1 Gastos excesivos de la Coalición “Compromiso por México” relativo a publicidad y propaganda

En primer término, la Coalición accionante aduce que el dieciséis de abril de dos mil doce, la asociación civil denominada Claridad y Participación Ciudadana presentó una queja ante el Instituto Federal Electoral en contra de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña, en este caso, tan sólo por concepto de gastos relativos a **publicidad.**

SUP-JIN-359/2012

Afirma la actora, que el veinticuatro de abril del dos mil doce y en otras fechas posteriores (que no precisa), también el Partido Acción Nacional presentó diversas denuncias ante el citado Instituto, en contra de la coalición y candidato mencionados, por el presunto exceso en el gasto de “propaganda estática”.

Por otra parte, el veintiséis de abril de dos mil doce, Ricardo Monreal Ávila y los representantes de los partidos políticos integrantes de la Coalición actora ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron queja por la violación al tope de gastos de campaña, que atribuyeron al candidato Enrique Peña Nieto, en la que solicitaron el otorgamiento de medidas cautelares para hacer cesar la conducta que motivó la denuncia y preservar el principio de equidad para garantizar la validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la cual fue radicada con el número de expediente **Q-UFRPP 22/2012**.

Con ese escrito de queja, según la actora, se aportaron evidencias de que, al día veinticuatro de abril de dos mil doce, los denunciados habían erogado como gasto de campaña una cantidad estimada de \$374,920,338.21 (trescientos setenta y cuatro millones novecientos veinte mil trescientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.), la cual compara con el monto del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y presenta en el cuadro que se reproduce a continuación:

SUP-JIN-359/2012

Topo de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral	Gastos de campaña de Enrique Peña Nieto estimado al día 21 de abril de 2012	Diferencia
\$336,112,084.16	\$374,920,338.21	\$38,808,254.05

Los gastos señalados, según la actora, corresponden a los rubros de gastos de campaña siguientes:

- a) Gastos de propaganda: “Ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales, propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, eventos en beneficio de los candidatos, y otros similares”;
- b) Gastos operativos de campaña: “Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de materia y personal, viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales”;
- c) Gastos de propaganda en “diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del

SUP-JIN-359/2012

voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales”; y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión “que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo”.

Asimismo, aduce la actora que el cinco de junio de dos mil doce, Jesús Zambrano Grijalva, Manuel Camacho Solís, Ricardo Mejía Berdeja, Camerino Eleazar Márquez Madrid, Juan Miguel Castro Rendón y Ricardo Cantú Garza, los tres últimos, representantes del Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo respectivamente, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentaron una ampliación a su queja por violación al tope de gastos de campaña, en la que se solicitó nuevamente la concesión de medidas cautelares y en la que, a juicio de la actora, se evidenció que, al día dos de junio de dos mil doce, la coalición y candidato denunciados habían erogado como gastos de campaña “para Presidente de la República” la cantidad de \$719'500,989.00 (setecientos diecinueve millones quinientos mil novecientos ochenta y nueve pesos 00/100 M.N.) tan sólo por concepto de propaganda y actos de campaña “cuantificables”, de acuerdo con los datos siguientes:

Gasto de campaña de Enrique Peña Nieto estimado al día 20 de abril de	Gasto de campaña de Enrique Peña Nieto estimado	Total de gastos de campaña Enrique Peña	Tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del IFE	Excedente del tope de gastos
---	---	---	---	------------------------------

SUP-JIN-359/2012

2012	del día 21 de abril de 2012 al 2 de junio de 2012	Nieto al 2 de julio de 2012		
\$374,920,338.21	\$344,580,651	\$719,500,989	\$336,112.084.16	\$383,388,905.17

Con relación al primer escrito de queja, señala la enjuiciante que el cinco de julio de dos mil doce, los representantes de los partidos políticos integrantes de la Coalición actora ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, interpusieron recurso de apelación para impugnar omisiones respecto a su admisión, desahogo y sustanciación, el cual fue radicado en el expediente **SUP-RAP-292/2012**, y resuelto el veinte de junio de dos mil doce, en el sentido de declarar infundados los conceptos de agravio, “al dar cuenta de una serie de diligencias de investigación” que se habían llevado a cabo.

El diez de julio de dos mil doce, los representantes partidistas mencionados, presentaron una segunda ampliación de la queja en cita, solicitando la aprobación de un procedimiento especial sancionador y extraordinario para la revisión de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, relativos a los gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce.

Según la actora, de la queja y ampliaciones citadas, se deducen indicios de que el gasto de campaña del candidato

SUP-JIN-359/2012

Enrique Peña Nieto, estimado para el periodo del tres al veintisiete de junio de dos mil doce fue de \$1'173,486,884.00 (mil ciento setenta y tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Por lo que el escrito inicial de queja presentado el veintiséis de abril del dos mil doce, el escrito de ampliación presentado el cinco de junio del mismo año y “el presente libelo de incremento”, conducen a estimar que la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto realizaron gastos de campaña, relativos a la elección de Presidente de la República en el procedimiento electoral dos mil once dos mil doce, por la cantidad de \$1'892,987,873.00 (mil ochocientos noventa y dos millones novecientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100 M.N.), únicamente por concepto de propaganda electoral y actos de campaña “cuantificables”.

De ahí que concluya la actora, que los denunciados rebasaron el monto del tope de gastos de campaña establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL*

SUP-JIN-359/2012

ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG382/2011”, identificado con la clave CG432/2011, por el cual se determinó: “*Primero.- Se actualiza el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2012 el cual se fija en \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.), en cumplimiento del resolutivo Segundo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG382/2011*”, por la cantidad de \$1,556,875,788.65 (mil quinientos cincuenta y seis millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.). Que no obstante lo anterior, desde la presentación del primer escrito de queja, han transcurrido sesenta días para su tramitación, sin que a la fecha de presentación de la demanda del juicio de inconformidad indicado al rubro, la responsable haya emitido resolución alguna.

5.1.2 Gastos para financiar actos relacionados con un evento deportivo

En la demanda se argumenta, que el veinte de junio de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó una queja por “actos de violencia física y su financiación por militantes y/o personas vinculadas al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos en las elecciones federales y locales del Estado de México”, en la que denunció que el ocho de junio anterior, en el marco de

SUP-JIN-359/2012

la celebración de un encuentro de fútbol en el “Estadio Azteca”, se convocó a integrantes del movimiento “#somos132”, a través de las redes sociales, para llevar a cabo una manifestación en contra del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, mientras que por su parte, miembros de la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional, provenientes del Estado de México, se organizaron para confrontarse con “los jóvenes y estudiantes” y cometieron agresiones físicas, siendo financiados para tal efecto.

En tales circunstancias, narra la actora, alrededor de las dieciocho horas del ocho de junio de dos mil doce, arribaron al “Estadio Azteca”, camiones rotulados con propaganda de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato Enrique Peña Nieto, que de acuerdo a cálculos de diversos medios de comunicación y la “Jefatura Delegacional de Coyoacán”, fueron cuatrocientos camiones que transportaron a dieciséis mil personas, lo cual constituye un acto de campaña por un monto aproximado de \$12,739,200.00 (doce millones setecientos treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N.), conforme al desglose que se hace en la demanda, en la que también precisa la actora, que hasta la fecha de su presentación, no se ha dictado resolución alguna referente a la queja aludida.

5.1.3 Aportaciones de empresas mexicanas de carácter mercantil

SUP-JIN-359/2012

A) Tarjeta “PREMIUM PLATINO”.

La actora afirma que el candidato Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición “Compromiso por México” para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los integrantes de esa Coalición, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, durante el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, recibieron aportaciones económicas por \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.), a través de cuatro millones de tarjetas telefónicas “de \$50.00, \$100.00 y \$200”, proveniente de personas morales de carácter mercantil.

Lo anterior, según la Coalición actora, ocurrió mediante financiamiento encubierto y paralelo de su campaña electoral, lo cual está acreditado en el respectivo expediente de queja radicado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativo a la denuncia de propaganda atribuida al Partido Verde Ecologista de México, en la que se señaló que “dicho partido le envía una tarjeta ‘Premium Platino’ ‘que incluye beneficios en miles de establecimientos’, dando las gracias ‘por simpatizar con las propuestas del partido verde’, enunciando cuatro propuestas de su plataforma y campaña electoral, la tarjeta de color gris incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México, número de tarjeta 1301 3028 0135 4556, miembro desde el 06/12 y vence 06/13, con un holograma con la marca ‘mas

SUP-JIN-359/2012

descuentos' en su parte posterior incluye números de renovaciones, centro de atención a clientes”, siendo que esa irregularidad denunciada en la queja respectiva, se actualizó en todo el territorio nacional, lo cual vulnera los artículos 38, 77, párrafo 2, 342 párrafo 1, incisos a), b), c) y f) y 344 párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la actora solicita a esta Sala Superior requiera a la citada autoridad fiscalizadora, para que de inmediato emita la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo de queja aludido, antes de que se emita la calificación de la elección respectiva, a fin de que se tenga pleno conocimiento de las sanciones impuestas a los responsables de las irregularidades cometidas.

B) Tarjeta “LA TAMAULIPECA”

En la demanda, tras alegarse la aportación prohibida relativa a la tarjeta “Premium Platino”, en los términos reseñados, la Coalición actora afirma que prueba de ello, es la tarjeta telefónica que reproduce en la foja cuatrocientas tres de su curso, sin embargo, lo que se observa en esa página es lo que parece ser copia fotostática del frente de tres tarjetas, en las que respectivamente se lee lo siguiente: “COMPROMISO POR MÉXICO”, el emblema del “PRI” cruzado por una marca, la frase “LA TAMAULIPECA”, una cifra de dieciséis dígitos que varía en cada imagen, y la frase “Todos somos Tamaulipas”, mientras que en la foja

SUP-JIN-359/2012

cuatrocientos cuatro, se advierte lo que al parecer es la otra cara de las respectivas tarjetas, con diversos datos.

Con relación a esas imágenes, la enjuiciante posteriormente, en la foja cuatrocientas cinco, aduce que se puede observar que en ambos lados de la “tarjeta telefónica” denominada “La Tamaulipeca” se aprecia el emblema oficial del Partido Revolucionario Institucional y en las instrucciones para su uso se indica: “las descargas y llamadas no están sujetas a ninguna condición. Para las descargas es necesario contar con servicio de internet ... fecha de vencimiento 26 de junio del 2012”.

Por lo que, en opinión de la accionante, se violaron los artículos 14, 16, 41, de la Constitución federal, 4, párrafos 2 y 3, 38, párrafo 1, incisos a) y b), 119 incisos a) y c), 342 párrafo 1, incisos a), b), c) y f), 344 párrafo 1, incisos b), c), e) y f), 354, párrafo 1, inciso a), fracciones II y VI, y c), fracción III, 377 párrafo 4, 378, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 75, párrafo 1, incisos i) y k), 77 bis y, 341 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, la Coalición actora considera que se vulneran los principios de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza y equidad que rigen la materia electoral, con gran derroche de recursos económicos utilizados por los sujetos mencionados, desde el inicio de las campañas electorales hasta el primero de julio de dos mil doce, que ascienden a la

SUP-JIN-359/2012

cantidad de \$4,599,947,834.00 (cuatro mil quinientos noventa y nueve millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) con la cual, se cometieron en forma generalizada **violaciones sustanciales que están plenamente acreditadas, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección**, derivadas del **rebase del tope de gastos de campaña**, el cual reitera, era de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG382/2011”, identificado con la clave CG432/2011.

Cabe señalar que a fojas cuatrocientas diecinueve a cuatrocientas veintiuna de la demanda, se alude a diversos temas relacionados con aportaciones de personas prohibidas por la ley, entre las cuales está lo relativo a la tarjeta “PREMIUM PLATINUM”, cuyos argumentos antes expuestos, se reiteran, y el resto de señalamientos se dirigen a precisar y sumar supuestas aportaciones relacionados con temas que serán analizados en otros apartados de esta resolución, tales como los relacionados

SUP-JIN-359/2012

con “MONEX”, “SORIANA”, y “GOBIERNO DE ZACATECAS”.

5.1.4 Pruebas de la actora (numeradas según el orden del capítulo de pruebas de la demanda)

1. **(5)** Escrito de queja y sus anexos, presentada en contra de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto por violación al tope de gastos de campaña, la cual fue radicada con el número de expediente Q-UFRPP 22/2012, así como las respectivas ampliaciones a tal denuncia.

2. **(6)** Instrumental de actuaciones respecto de la queja señalada en el punto anterior.

3. **(10)** Escrito de queja y sus anexos, presentada el veinte de junio por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por “actos de violencia física y su financiación por militantes y/o personas vinculadas al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos en las elecciones federales y locales del estado de México”, en la que se denunció que militantes del partido denunciado agredieron a integrantes del movimiento “#somos132” quienes habían sido convocados a una manifestación en contra del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, en el marco de la celebración de un encuentro de fútbol en el “Estadio Azteca” el ocho de junio de dos mil doce.

SUP-JIN-359/2012

4. **(11)** Instrumental de actuaciones respecto de la queja señalada en el punto anterior.
5. **(20)** Oficio CEMM-613/12, del doce de julio de dos mil doce, mediante el cual se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada de “las quejas antes reproducidas y todas las conexas con Monex y Soriana, o cualquier otra que tenga qué ver con **el rebase de topes de gastos de campaña** de Enrique Peña Nieto”.
6. **(32)** Se repite el ofrecimiento de la ampliación presentada el cinco de junio de dos mil doce, a la queja descrita en el numeral **5**, así como de la instrumental de actuaciones aludida en el punto **6**.
7. **(46)** Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG432/2011, por lo que se fija el tope de gastos de campaña de la elección presidencial.
8. **(47)** Se repite el ofrecimiento de la instrumental de actuaciones descrita en el numeral **6**. Se solicita que la Sala Superior ordene a la Unidad de Fiscalización resuelva el fondo de la queja Q-UFRPP 22/2012 y se señala que tal expediente fue solicitado mediante oficio CEMM-613/12 del doce de julio de dos mil doce, que se relaciona en la prueba 20 del mismo apartado de la demanda.

SUP-JIN-359/2012

9. (48) El expediente relativo a la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 15/12**, presentada por la asociación civil denominada “Claridad y Participación”, ante el Instituto Federal Electoral en contra de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña. Se solicita a esta Sala Superior ordene a la Unidad de Fiscalización resuelva el fondo del asunto. La actora afirma que tal expediente fue solicitado mediante oficio CEMM-613/12 del 12 de julio de 2012, que se relaciona en la prueba 20 del mismo apartado de la demanda.

10. (49) El expediente relativo a la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 16/12**, presentada por el Partido Acción Nacional, ante el Instituto Federal Electoral, en contra del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto postulado la Coalición “Compromiso por México”, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por “la presunta contratación de arrendamiento de aviones y helicópteros para el traslado del citado candidato a sus eventos de campaña.

11. (50) El expediente relativo a la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 41/12**, presentada por Ernesto Sánchez Aguilar, ante el Instituto Federal Electoral, en contra del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto postulado la Coalición “Compromiso por México”, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde

SUP-JIN-359/2012

Ecologista de México, por rebase al tope de gastos de campaña, específicamente “por los spots del Partido Revolucionario Institucional en diversas salas de cine, tales como Cinépolis, Cinemex y Cinemark.

12. (51) El expediente relativo a la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 40/12**, presentada ante el Instituto Federal Electoral por el Partido Acción Nacional, en contra del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto postulado la Coalición “Compromiso por México”, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por rebase al tope de gastos de campaña, específicamente “por la contratación de propaganda colocada en autobuses de servicio público en Cancún”.

Determinación sobre pruebas supervenientes.

Mediante escrito de veintidós de agosto de dos mil doce, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el inmediato día veintitrés, Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y de la Coalición “Movimiento Progresista”, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, hace diversas manifestaciones y ofrece lo que considera “pruebas supervenientes”, consistentes en copia simple de lo que afirma la actora son nueve tarjetas, entre las cuales, se encuentran tres identificadas como “PREMIA PLATINO”, siendo que por acuerdo de veinticinco de agosto

SUP-JIN-359/2012

de dos mil doce, la Comisión encargada de elaborar el proyecto de calificación jurisdiccional y, en su caso, la declaración de validez y de Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos acordó su recepción y reservó proveer sobre la solicitud de tenerlas por ofrecidas y aportadas.

Esta Sala Superior no analizará esos elementos porque la actora no expone la razón por la cuál considera que se trata de pruebas supervenientes ni menciona cuál fue el obstáculo que no pudo superar para presentar esas pruebas con su escrito de demanda, por lo que no se cumple lo previsto en el numeral 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el que se prevé que en ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esa regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

En este sentido, si la actora no expresó por qué considera que esos medios de prueba son supervenientes no ha lugar a admitirlos y valorarlos.

SUP-JIN-359/2012

5.2 Consideraciones del informe circunstanciado

Al rendir su informe circunstanciado la responsable reconoce la existencia de diversas quejas relacionadas con el supuesto rebase del tope de gastos de campaña atribuido a Enrique Peña Nieto; entre ellas, la **Q-UFRPP 15/12** y sus acumuladas **Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12, Q-UFRPP 41/12 y Q-UFRPP 78/12**; la queja **Q-UFRPP 57/12**, relacionada con lo ocurrido en el “Estadio Azteca” el dieciocho de junio pasado; así como, respecto a los procedimientos relacionados con las tarjetas “Premium Platino” y “La Tamaulipeca”, identificados con la clave **Q-UFRPP-144/2012 y Q-UFRPP-147/2012**, respectivamente, en los que también se denunció el posible rebase del tope de gastos de campaña, siendo que, respecto a tales procedimientos, la responsable informó que estaban en sustanciación.

Por otro lado, la autoridad responsable objeta las documentales ofrecidas por la actora identificadas con los numerales 5, 6, 10, 11, 12, 13, 20 y 48, por ser documentales privadas en las que expresan hechos que no pueden tener valor probatorio hasta que se resuelvan los procedimientos administrativos con los que están vinculados, por lo que, en todo caso son meros indicios de los hechos en ellos expresados.

Con relación a la prueba **46**. “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave

SUP-JIN-359/2012

CG432/2011, por lo que se fija el tope de gastos de campaña de la elección presidencial”, la responsable la hace suya, sin embargo, la objeta en cuanto al alcance que pretende darle su oferente.

5.3 Argumentos de la Coalición tercera interesada

La Coalición tercera interesada señala que la actora omitió aportar pruebas que generen indicios del supuesto rebase de tope de gastos de campaña, pues presentó estimaciones alejadas de la realidad, producto de su imaginación; aludió a supuestas aportaciones ilegales por parte de empresas mercantiles, pero omitió presentar elementos convictivos que apoyaran sus manifestaciones; la actora también reclamó la distribución de tarjetas con monederos electrónicos que en realidad confundió con tarjetas de auxilio para la realización de llamadas, “que no tienen a su favor pagos previos ni pueden ser objeto de recargas de dinero”.

Con relación a la supuesta distribución de tarjetas “Premium Platino”, afirma que resultan falsas las imputaciones en el sentido de que tal distribución por parte del Partido Verde Ecologista de México, fue para favorecer la campaña de la Coalición “Compromiso por México”, con la cantidad de \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.).

SUP-JIN-359/2012

En tal sentido, a decir de la tercera interesada, durante las campañas relativas al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, no existió aportación alguna, en dinero o en especie, de manera directa o por interpósita persona, llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de México, a favor de la campaña de Enrique Peña Nieto, ni a favor de electores a cambio de sus votos, mediante tarjetas de monedero electrónico, pues el servicio de la tarjeta de descuento “Premium Platino” “es únicamente por lo que hace a que el proveedor del mismo autoriza la impresión del logo del PVEM en el frente y en el reverso de la tarjeta” es decir, que la tarjeta constituyó un medio de propaganda electoral y “establece la afiliación a una red de comercios que otorgan descuentos a los portadores de la tarjeta” por lo que no permite la realización de pagos, abonos o depósitos en efectivo.

Prueba de ello, según la tercera interesada, es que el Partido Acción Nacional denunció al Partido Verde Ecologista de México, por actos anticipados de campaña, ya que éste contrató la difusión de propaganda electoral en periodo de intercampañas, mediante llamadas telefónicas a diversas personas ofreciendo beneficios como la obtención de una tarjeta de descuentos relacionados con vales para medicinas y cuotas escolares con la citada tarjeta “Premium Platino”, siendo que tal denuncia se radicó con la clave **SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012**, la cual fue resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de junio de dos mil doce, al emitir la resolución

SUP-JIN-359/2012

CG412/2012, declarando fundado el procedimiento sancionador por lo que se impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México, equivalente a \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), y ésta fue impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-353/2012** el cual, según la Coalición tercera interesada, está sub júdice.

Señala la Coalición tercera interesada, que en la resolución citada, el Consejo General reconoció que la tarjeta “Premium Platino”, contenía propaganda del Partido Verde Ecologista de México, pues señaló que se trataba de una tarjeta de descuentos relativos a vales de medicina y cuotas escolares.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por la Coalición actora, relacionadas con los gastos excesivos que se alegan, la Coalición tercera interesada señala lo siguiente:

El procedimiento especial sancionador identificado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012**, está *sub júdice* ante la Sala Superior, en razón de que se impugnó la resolución **CG412/2012** en la que se resolvió el citado procedimiento administrativo, el catorce de junio pasado, ya que el Partido Verde Ecologista de México interpuso el recurso de apelación **SUP-RAP-353/2012** “que aún se encuentra en instrucción”.

SUP-JIN-359/2012

Finalmente, la coalición tercera interesada, precisa que la promovente arguye la entrega de tarjetas que nunca existieron, ya que el Partido Verde Ecologista de México, no hizo ni ordenó la realización o distribución de tarjetas de teléfono de ningún importe, por lo que la actora incumple su obligación legal de probar los hechos en que basa sus imputaciones, por tanto, se niega haber distribuido tarjetas de teléfono por sí o por terceras personas, por lo que la actora sólo hace alusiones indirectas que no logran demostrar el nexo causal de las supuestas irregularidades con respecto al resultado electoral, ya que sus pruebas no son aptas para acreditar la supuesta aportación de recursos económicos y en especie, a la campaña del candidato postulado por la Coalición “Compromiso por México”.

En cuanto a las pruebas que particulariza la actora, la Coalición tercera interesada precisa que los expedientes de queja no fueron aportados, como tampoco el oficio CEMM-613/12 del doce de julio de dos mil doce, mediante el cual supuestamente se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada de “las quejas antes reproducidas y todas las conexas con Monex y Soriana, o cualquier otra que tenga que ver con el rebase de topes de gastos de campaña de Enrique Peña Nieto”.

5.4. Estudio del fondo de la controversia

Como se advierte del índice relativo al tema 5, la Coalición actora hace valer diversos conceptos de nulidad que se

SUP-JIN-359/2012

relacionan esencialmente con dos tipos de irregularidades derivadas de los hechos expresados en tal capítulo: **5.1.1** Gastos excesivos de campaña y, **5.1.4** Aportaciones de empresas mercantiles a la Coalición “Compromiso por México” y al candidato Enrique Peña Nieto, las cuales pretende sean consideradas como elementos para declarar la invalidez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, el estudio se dividirá en esos dos apartados generales, en los que se agruparán los temas específicos vinculados, ya sea con los gastos excesivos de campaña o las aportaciones de empresas mercantiles, y la posible afectación a los principios que deben regir una elección libre, auténtica y periódica.

5.4.1. Gastos excesivos de campaña

Para estar en aptitud de resolver a los conceptos de nulidad que formula la Coalición actora con relación a este tema, en primer término, se debe precisar que lo que se entiende por tope de gastos de campaña, pues una erogación sólo puede ser excesiva y contraria a Derecho si existe un límite determinado legalmente, así como la obligación de sujetarse al mismo y la consecuencia jurídica de no hacerlo.

A) Marco conceptual y normativo

SUP-JIN-359/2012

En la generalidad de regulaciones electorales, se ha considerado que el tope de gastos en una campaña constituye un límite a las erogaciones de los partidos políticos durante un procedimiento electoral, y tiene por objeto garantizar que en el desarrollo de la contienda prevalezcan condiciones de **equidad**, en aras de salvaguardar los principios rectores de toda elección democrática, ya que de esta manera se impide que un partido pueda gastar más de lo autorizado por la propia ley, durante la etapa de campaña electoral.

En materia de financiamiento de los partidos políticos, de conformidad con el citado precepto 41, segundo párrafo, base II, de la Carta Magna, la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades; establecerá las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo asegurar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; **fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales**; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; y, **señalará las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de estas disposiciones**.

SUP-JIN-359/2012

También se dispone que el financiamiento público previsto como prerrogativa de los partidos políticos nacionales para llevar a cabo sus actividades, se integra con el que deben destinar al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que se fijará anualmente; el financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procedimientos electorales, y el financiamiento público por concepto de actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.

Por su parte, el financiamiento privado se integra con las aportaciones de la militancia, simpatizantes, autofinanciamiento, por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

En este sentido, la ley secundaria que regula el aspecto en comento, es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo artículo 77, párrafo 1, se establece como modalidades de financiamiento de los partidos políticos nacionales, las siguientes:

- a)** Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b)** Financiamiento por la militancia;
- c)** Financiamiento de simpatizantes;
- d)** Autofinanciamiento; y
- e)** Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomiso.

SUP-JIN-359/2012

En el párrafo 2 del citado numeral, se dispone una prohibición a diversas personas que enlista, para hacer aportaciones o donativos a los partidos políticos, a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Siendo importante destacar que en el párrafo 6 del citado artículo 77, se prevé que la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios **y de campaña**, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral

Por su parte, el numeral 78 del mismo ordenamiento legal, entre otras cuestiones, concede a los partidos políticos el derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en el mismo código electoral federal, así como las reglas relativas al financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; para gastos de campaña, así como por actividades específicas como entidades de interés público; también señala la concesión de financiamiento que no provenga del erario público y sus modalidades.

En tal contexto, para el adecuado control de los recursos indicados, en el orden jurídico mexicano, está diseñado un

SUP-JIN-359/2012

sistema de fiscalización, que tiene por objeto someter al imperativo de la ley toda actuación relacionada tanto con los ingresos públicos y privados de los partidos políticos, como con los egresos.

Así, el derecho de los institutos políticos a recibir financiamiento público para llevar a cabo sus fines conlleva la correlativa obligación de ejercer de manera responsable tales finanzas, así como el deber jurídico de comprobar de manera transparente y clara las erogaciones que hayan efectuado con esos recursos públicos de manera anual.

El ejercicio responsable del financiamiento implica que los partidos políticos acaten las reglas que rigen al financiamiento público diseñadas de manera legal y reglamentaria para generar transparencia en la administración de los recursos públicos recibidos.

De igual manera, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Capítulo Tercero denominado "De la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales", establece en los artículos del 79 al 86, los actos que deben llevar a cabo, tanto las autoridades como los partidos políticos en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, para verificar la transparencia de las operaciones efectuadas por los partidos políticos durante el año anterior, determinando en el artículo 39 que el incumplimiento de las obligaciones

SUP-JIN-359/2012

señaladas en el propio ordenamiento serán sancionadas en los términos del Libro Séptimo del mismo Código

Asimismo, de lo dispuesto en los numerales 36, párrafo 1, inciso c); 38, párrafo 1, incisos k) y o); 81, 83 y 84, ordenamiento legal sustantivo invocado, se desprende que:

- Es derecho de los partidos políticos nacionales acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público para garantizar la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Son obligaciones de los partidos políticos, aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, de campaña, de precampaña y específicas, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y entregar la documentación que esa Unidad les requiera respecto de sus ingresos y egresos.
- La citada Unidad de Fiscalización, tiene facultades para vigilar el manejo de los recursos de los partidos políticos, a fin de constatar que tengan un origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en

SUP-JIN-359/2012

la ley; requerir a tales institutos, cuando lo considere conveniente, información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado con los mismos.

- Los partidos políticos deberán presentar ante la citada Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación.

- La mencionada Unidad, mediante el procedimiento previsto en la legislación y en la reglamentación respectiva, revisará los informes presentados por los partidos políticos, teniendo en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de éstos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado, y si durante tal fiscalización advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político de que se trate, para que dentro del plazo establecido al efecto, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; posteriormente elaborará un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General, para que determine si ha lugar a imponer o no alguna sanción.

Lo expuesto, evidencia la voluntad irrestricta del legislador constituyente y ordinario, de garantizar absoluta transparencia en el origen de los recursos de los partidos

SUP-JIN-359/2012

políticos, así como su debido empleo y aplicación, sobre todo de aquellos provenientes del erario. Esto es así, ya que si bien se establece el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público, también se consigna la correlativa obligación, por una parte, de que los apliquen a las finalidades establecidas constitucionalmente, y reporten oportuna y suficientemente su origen y modo de utilización; y por la otra, el deber de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, de vigilar y revisar el cumplimiento de tal obligación, haciendo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral las irregularidades que pudiera advertir, a efecto de que tome las medidas necesarias para lograr el cabal cumplimiento a la normatividad vinculada con el financiamiento público que se otorga a los entes políticos.

Como se observa, la finalidad de este sistema de fiscalización consiste en que la ciudadanía en general, tenga conocimiento pleno y claro de la forma en que los partidos políticos obtienen sus ingresos y aplican sus recursos, así como la plena observancia del principio de equidad en los recursos que se aplican durante las precampañas y campañas electorales; por tanto, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al momento de revisar los informes que éstos le presenten, debe examinar si los gastos reportados justifican la realización de la actividades cuya naturaleza corresponda a la clase de informe sujeto a revisión; es decir, que las erogaciones consignadas en el informe anual de actividades ordinarias,

SUP-JIN-359/2012

por ejemplo, efectivamente se relacionen con tareas de esta naturaleza, y no con las que son propias de una campaña electoral, puesto que para cada encomienda existe un financiamiento público determinado, que se entrega, precisamente, para el cumplimiento de esa finalidad, y por consiguiente, no puede ni debe emplearse a un objetivo distinto.

En forma paralela a esta finalidad de la fiscalización en cuanto a transparentar los aspectos financieros de los partidos políticos, se prevén restricciones al uso y destino de los gastos que pueden efectuar los partidos en las campañas electorales, es decir, la propia Constitución Federal y la regulación secundaria, establecen condiciones **equitativas** de la contienda, lo que constituye uno de los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, en el marco del sistema jurídico-político construido en la Constitución General y en los ordenamientos electorales estatales, siendo un imperativo de orden público, por ende, de obediencia inexcusable e irrenunciable.

Apoya lo anterior la tesis X/2001, consultable en la página mil setenta y cinco a mil setenta y siete de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tomo "Tesis", Volumen 2, Tomo I, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro

SUP-JIN-359/2012

"ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA."

Para delimitar el ejercicio de gastos de campaña de los partidos políticos, el legislador ordinario, estableció en forma expresa diversas reglas en los artículos 118 y 229 del Código electoral federal, entre las que destacan las siguientes:

a) Una restricción legal a los gastos de campaña que pueden efectuar los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, consistente en que no podrán exceder los topes, cuya determinación corresponde acordar al Consejo General para cada elección.

b) Que los topes de gastos de campaña incluyen los siguientes conceptos:

1. Gastos de propaganda: Los pagos correspondiente a la propaganda hecha en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos efectuados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.

2. Gastos operativos de la campaña: Los pagos de sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares.

SUP-JIN-359/2012

3. Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: Las erogaciones hechas en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto.

4. Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión: Los llevados a cabo para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

c) Dentro de los topes de campaña, no se considerarán los gastos de operación ordinaria de los partidos políticos, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

d) Las reglas que debe aplicar el Consejo General, en la determinación de los topes de gastos de campaña, entre las cuales, destaca en lo que interesa, que a más tardar el día último de noviembre del año anterior al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, determinará el tope máximo de gastos de campaña en forma equivalente al veinte por ciento del financiamiento público de campaña establecido para todos los partidos en el año de la elección presidencial.

SUP-JIN-359/2012

Por su parte, en el Libro Séptimo, Título Primero, del catálogo sustantivo electoral federal, se regulan los regímenes sancionador electoral y disciplinario interno, precisándose los sujetos, conductas motivo de infracción y sanciones, siendo que en términos de los artículos 341, párrafo 1, incisos a) y b), 342, párrafo 1, incisos a), c) y f); 344, párrafo primero, incisos e) y f), así como 354, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas al código electoral, los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, asimismo que constituyen infracciones al ordenamiento legal invocado, la transgresión de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización, que les impone la codificación antes aludida, siendo una infracción administrativa expresamente prevista, **exceder los topes de gastos de campaña por parte, entre otros, de los partidos políticos y candidatos.**

B) Rebase de tope de gastos de campaña como posible violación relacionada con la invalidez de una elección.

La fijación de topes de gastos de campaña tiene por objeto salvaguardar **las condiciones de equidad** que deben prevalecer en una contienda electoral, pues si bien es cierto que el sistema de financiamiento de los partidos políticos en México, considera como uno de los elementos para su distribución, la fuerza electoral que cada partido político haya mostrado en elecciones previas, la experiencia demuestra que hay partidos políticos que, precisamente por

SUP-JIN-359/2012

sus condiciones económicas, ven restringida su capacidad para ejercer gastos de campaña, a diferencia de otros que de manera holgada pueden disponer de grandes cantidades de recursos, y en la práctica, podría llevar a impactar en la penetración de sus propuestas hacia el electorado en forma desmedida, lo que conduce a la necesidad de establecer un límite que atempere esas diferencias consustanciales que tienen los partidos políticos en cuanto a la disposición de recursos económicos, ya que tal tope al gasto de campañas que rige por igual a todos los contendientes en un procedimiento electoral, tiende a materializar un uso racional del dinero destinado a la propaganda electoral lo que implica una aproximación mayor de las propuestas político-electorales a la ciudadanía, favoreciendo un voto consciente, razonado, informado y libre, como la máxima expresión de la soberanía popular.

De esta forma, la violación al límite a las erogaciones de los partidos políticos en una campaña electoral representa una conducta ilícita que puede atentar contra los principios sustanciales de toda elección democrática.

Lo anterior, sirve de base para establecer que la violación al tope de gastos de campaña, puede dar lugar a la afectación de uno de los principios rectores de la materia electoral, principalmente el referente a **la equidad**.

C) Análisis de los hechos y valoración de las pruebas

SUP-JIN-359/2012

Para establecer la actualización o no de las aludidas irregularidades y la consecuente violación a principios constitucionales que regulan una elección auténtica, libre y democrática, se procede al análisis de los hechos y los medios de prueba.

Como quedó razonado en el marco normativo y conceptual correspondiente, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando se demande la declaración de nulidad de una elección, por violación a principios constitucionales, es necesario cumplir los siguientes requisitos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional;

Con relación al primer aspecto, la Coalición “Movimiento Progresista” expone, en un primer concepto de nulidad, **fundamentalmente que con la presentación de diversas quejas en contra de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato Enrique Peña Nieto**, por gastos excesivos relacionados con publicidad, propaganda estática, operativo de campaña, propaganda en medios impresos y producción de mensajes en radio y televisión, se iniciaron diversos procedimientos administrativos, en los cuales se evidencia el rebase de tope de gastos de campaña para la elección presidencial, en diferentes momentos y montos, lo que a la postre, según la pretensión final de la accionante, actualiza la nulidad de la elección de que se trata.

SUP-JIN-359/2012

En principio, conviene establecer que la conducta consistente en sobrepasar el límite legal permitido para erogaciones relativas a gastos de campaña, constituye una infracción administrativa electoral que no está tipificada como casual de nulidad de la elección presidencial, como sí ocurre en otras legislaciones electorales estatales, tales como las relativas a Aguascalientes, Baja California Sur, Chipas, Coahuila, Distrito Federal, Estado de México, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas; sin embargo, el planteamiento de la actora consiste en que al estar acreditada tal violación al régimen de financiamiento de los partidos políticos también se actualiza la invalidez de los comicios señalados.

En la especie, la Coalición actora expresa **como primer concepto de nulidad lo siguiente:**

Que la Coalición “Compromiso por México” incurrió en gastos excesivos relativos a publicidad, propaganda estática, operativo de campaña, propaganda en medios impresos y producción de mensajes en radio y televisión.

Lo anterior, con base el hecho de que el dieciséis de abril de dos mil doce, la asociación civil denominada Claridad y Participación Ciudadana **presentó una queja** ante el Instituto Federal Electoral en contra de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, **por el supuesto**

SUP-JIN-359/2012

rebase del tope de gastos de campaña, en este caso, tan sólo por concepto de gastos relativos a **publicidad**.

Afirma la actora, que el veinticuatro de abril del dos mil doce y en otras fechas posteriores (que no precisa), también el Partido Acción Nacional **presentó diversas denuncias** ante el citado Instituto, en contra de la coalición y candidato mencionados, por el presunto exceso en el gasto de “propaganda estática”.

Por otra parte, el veintiséis de abril de dos mil doce, la actora **presentó queja por la violación al tope de gastos de campaña**, que atribuyeron al candidato Enrique Peña Nieto, la cual fue radicada con el número de expediente Q-UFRPP 22/2012.

Con ese escrito de queja, según la actora, **se aportaron evidencias** de que, al día veinticuatro de abril de dos mil doce, los denunciados habían erogado como gasto de campaña una cantidad estimada de \$374,920,338.21 (trescientos setenta y cuatro millones novecientos veinte mil trescientos treinta y ocho pesos 21/100 M.N.), la cual compara con el monto del tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral y presenta en el cuadro que se reproduce a continuación:

Tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral	Gastos de campaña de Enrique Peña Nieto estimado al día 21 de abril de 2012	Diferencia
---	---	------------

SUP-JIN-359/2012

Tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral	Gastos de campaña de Enrique Peña Nieto estimado al día 21 de abril de 2012	Diferencia
\$336,112,084.16	\$374,920,338.21	\$38,808,254.05

Los gastos señalados, según la actora, corresponden a los rubros de gastos de campaña siguientes:

a) Gastos de propaganda: “Ejercidos en bardas, mantas, volantes o pancartas que hayan de utilizarse, permanecer en la vía pública o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales; renta de equipos de sonido, o locales para la realización de eventos políticos durante el periodo de las campañas electorales, propaganda utilitaria que haya de utilizarse o distribuirse durante el periodo de las campañas electorales, así como los aplicados en anuncios espectaculares en la vía pública, salas de cine y páginas de internet, eventos en beneficio de los candidatos, y otros similares”;

b) Gastos operativos de campaña: “Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de materia y personal, viáticos, logísticas de planeación de campaña y otros similares, que hayan de ser utilizados o aplicados durante el periodo de las campañas electorales”;

SUP-JIN-359/2012

c) Gastos de propaganda en “diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los ejercidos en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, difundidos durante el periodo de las campañas electorales”; y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión “que comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo”.

Asimismo, aduce la actora que el cinco de junio de dos mil doce, presentó una ampliación a su queja por violación al tope de gastos de campaña, en la que, a juicio de la actora, **se evidenció que**, al día dos de junio de dos mil doce, la coalición y candidato denunciados habían erogado como gastos de campaña “para Presidente de la República” por la cantidad de \$719’500,989 tan sólo por concepto de propaganda y actos de campaña “cuantificables”, de acuerdo con los datos siguientes:

Gasto de campaña de Enrique Peña Nieto estimado al día 20 de abril de 2012	Gasto de campaña de Enrique Peña Nieto estimado del día 21 de abril de 2012 al 2 de junio de 2012	Total de gastos de campaña Enrique Peña Nieto al 2 de julio de 2012	Tope de gastos de campaña fijado por el Consejo General del IFE	Excedente del tope de gastos
\$374,920,338.21	\$344,580,651	\$719,500,989	\$336,112.084.16	\$383,388,905.17

SUP-JIN-359/2012

El diez de julio de dos mil doce, los representantes partidistas citados, presentaron una segunda ampliación de la queja en cita, solicitando la aprobación de un procedimiento especial sancionador y extraordinario para la revisión de los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, relativos a los gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce.

Según la actora, de la queja citada **se deducen indicios** de que el gasto de campaña de Enrique Peña Nieto, estimado para el periodo del tres al veintisiete de junio de dos mil doce fue de \$1'173,486,884. (mil ciento setenta y tres millones cuatrocientos ochenta y seis mil ochocientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)

Por lo que el escrito inicial de queja presentado el veintiséis de abril del dos mil doce, así como los dos escritos de ampliación de tal queja, **conducen a concluir** que la Coalición "Compromiso por México" y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto realizaron gastos de campaña, relativos a la elección de Presidente de la República en el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, por la cantidad de \$1'892,987,873.00 (mil ochocientos noventa y dos millones novecientos ochenta y siete mil ochocientos setenta y tres pesos 00/100)

SUP-JIN-359/2012

únicamente por concepto de propaganda electoral y actos de campaña “cuantificables”.

De ahí que concluya la actora, que los denunciados rebasaron el monto del tope de gastos de campaña establecido en el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG382/2011”*, identificado con la clave CG432/2011, por el cual se determinó: *“Primero.- Se actualiza el tope de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2012 el cual se fija en \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N., en cumplimiento del resolutivo Segundo del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificado con el número CG382/2011”*, por la cantidad de \$1,556,875,788.65 (mil quinientos cincuenta y seis millones ochocientos setenta y cinco mil setecientos ochenta y ocho pesos 65/100 M.N.).

Asimismo, en forma general, la actora señala que el rebase al tope de gastos de campaña, también se demuestra con los expedientes de queja identificados con la respectiva clave **Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 40/12 y Q-UFRPP 41/12.**

SUP-JIN-359/2012

De tales manifestaciones, es posible desprender que la actora aduce que los sujetos denunciados en diversas quejas, han excedido el límite previsto en la normativa federal electoral para gastos de campaña, y con base en esos argumentos, analizar si hay o no la vulneración al principio de equidad, pues sus argumentos se debe vincular con la causal de nulidad de la elección antes explicada.

2. La comprobación plena del hecho que se reprocha;

Corresponde ahora examinar el segundo elemento consistente en la carga de la actora relativa a acreditar sus afirmaciones.

Como se anticipó brevemente, la causa de nulidad en estudio exige que la violación aducida deba estar demostrada a plenitud, puesto que el elemento esencial de la causal de nulidad de la elección es precisamente que exista una contravención a la normatividad electoral aplicable.

Por tanto, resulta necesario reiterar que para la acreditación de los elementos constitutivos de la causal de nulidad de que se trata, corresponde al justiciable argumentar y demostrar, mediante la expresión de conceptos de agravio sustentados en hechos, en normas jurídicas infringidas, así como en el ofrecimiento y aportación de pruebas encaminadas a acreditar que la violación existe y es

SUP-JIN-359/2012

determinante, aunque este último elemento también puede evidenciarse a partir del análisis del juzgador, una vez acreditada la irregularidad.

Esta carga procesal tiene su fundamento en los artículos 9, párrafo 1, incisos e) y f), de la ley adjetiva electoral federal, conforme a los cuales quien acude ante este órgano jurisdiccional, para solicitar su intervención para dirimir una controversia, debe precisar los hechos en los cuales sustenta su impugnación, los conceptos de agravio respectivos, así como ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos legales, a fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, siendo que en el caso particular del juicio de inconformidad, el numeral 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que cuando se impugne por nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio se deberá acompañar de las pruebas correspondientes.

Así, tomando en cuenta que el argumento toral de la actora, consiste en que se actualizó un ilícito administrativo que conduce a la violación de principios constitucionales, se procede en primer término, a analizar si en el asunto en estudio se actualizó la contravención a la norma electoral expuesta por la demandante, y si ella está plenamente acreditada, para en su caso, establecer su alcance y afectación con relación a los principios reguladores de la materia electoral.

SUP-JIN-359/2012

La Coalición “Movimiento Progresista”, con relación a los gastos excesivos aducidos expone fundamentalmente que con la presentación de diversas quejas en contra de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato Enrique Peña Nieto, por gastos excesivos relacionados con publicidad, propaganda estática, operativo de campaña, propaganda en medios impresos y producción de mensajes en radio y televisión, se iniciaron **diversos procedimientos administrativos**, en los cuales se evidencia el rebase de tope de gastos de campaña para la elección presidencial, en diferentes momentos y montos, lo que a la postre, según la pretensión final de la accionante, actualiza la nulidad de la elección de que se trata.

Por tanto, los hechos sujetos a comprobación son, esencialmente los siguientes:

1. La existencia de un acto de autoridad competente, en el que se determine un límite a los gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos y las coaliciones en la elección de Presidente de la República y que la determinación anterior, haya sido publicada en términos de la normativa aplicable.
2. Que la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, hubieran hecho erogaciones, que por la naturaleza y finalidad de los bienes y servicios adquiridos correspondan a

SUP-JIN-359/2012

los gastos de campaña electoral que están definidos legalmente en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Que tales gastos de campaña sobrepasaron el tope determinado por la autoridad competente.

A. Identificación de las pruebas.

En su demanda, la accionante ofreció los siguientes medios de prueba:

I. Documentales públicas

1. Expediente de la queja electoral identificada con la clave alfanumérica **Q-UFRPP 22/2012**.

2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave **CG432/2011**, por lo que se fija el tope de gastos de campaña de la elección presidencial.

3. Expediente relativo a la queja identificada con la clave alfanumérica **Q-UFRPP 15/12**, presentada por la asociación civil denominada Claridad y Participación ante el Instituto Federal Electoral en contra de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

SUP-JIN-359/2012

4. Expediente relativo a la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 16/12**, presentada por el Partido Acción Nacional, ante el Instituto Federal Electoral, en contra del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto postulado la Coalición “Compromiso por México”, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por “la presunta contratación de arrendamiento de aviones y helicópteros para el traslado del citado candidato a sus eventos de campaña.

5. Expediente relativo a la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 40/12**, presentada ante el Instituto Federal Electoral por el Partido Acción Nacional, en contra del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto postulado la Coalición “Compromiso por México”, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por rebase al tope de gastos de campaña, específicamente “por la contratación de propaganda colocada en autobuses de servicio público en Cancún”.

6. Expediente relativo a la queja identificada con la clave **Q-UFRPP 41/12**, presentada por Ernesto Sánchez Aguilar, ante el Instituto Federal Electoral, en contra del candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto postulado la Coalición “Compromiso por México”, y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por rebase al tope de gastos de campaña, específicamente “por los spots del Partido

SUP-JIN-359/2012

Revolucionario Institucional en diversas salas de cine, tales como Cinépolis, Cinemex y Cinemark.

II. Documentales privadas.

1. Escrito de queja y sus anexos, presentada en contra de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto por violación al tope de gastos de campaña, la cual fue radicada con el número de expediente **Q-UFRPP 22/2012**, así como las respectivas ampliaciones a tal denuncia.

2. “Oficio” CEMM-613/12, del doce de julio de dos mil doce, mediante el cual se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada de “las quejas antes reproducidas y todas las conexas con Monex y Soriana, o cualquier otra que tenga qué ver con el rebase de topes de gastos de campaña de Enrique Peña Nieto”.

En tales condiciones, corresponde analizar los aspectos antes enlistados, con la valoración de los medios de convicción que corresponda:

1. La existencia de un acto de autoridad competente, en el que se determine un límite a los gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos y las coaliciones en la elección de Presidente de la República y que la determinación anterior, haya sido publicada en términos de la normativa aplicable.

SUP-JIN-359/2012

Para actualizar este supuesto, se debe tomar en consideración que el numeral 118, párrafo 1, inciso m), dispone que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es el facultado para determinar el tope máximo de gastos de campaña que puedan erogarse, entre otras, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que debe quedar acreditada la emisión de tal acto por parte de esa autoridad electoral administrativa.

Al respecto cabe precisar que el dieciséis de diciembre de dos mil once, en cumplimiento al resolutivo segundo del acuerdo identificado con el número **CG382/2011**, se aprobó el **Acuerdo CG432/2011**, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se actualiza el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce (2011-2012), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil doce, siendo que tal límite se fijó en \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.).

Por lo que al tratarse de una norma jurídica, no es un hecho controvertible y en consecuencia tampoco objeto de prueba, en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Procede ahora analizar los siguientes aspectos, que por su estrecha vinculación, tal examen será conjunto.

SUP-JIN-359/2012

2. Que la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, hubieran hecho erogaciones, que por la naturaleza y finalidad de los bienes y servicios adquiridos correspondan a los gastos de campaña electoral que están definidos legalmente en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3. Que tales gastos de campaña sobrepasaron el tope determinado por la autoridad competente, mediante el acuerdo respectivo.

Cuestión previa.

- Procedimiento para el control y supervisión de gastos de campaña.

Con relación a los puntos mencionados, cabe precisar que como se anticipó, existe un procedimiento para el control y supervisión de los ingresos y egresos de los partidos políticos, entre ellos lo relativo a los gastos de campaña, el cual está a cargo de un órgano especializado del Instituto Federal Electoral, denominado Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la cual, con los informes de los partidos y demás diligencias que ese ente haga para la fiscalización de tales recursos, emite el respectivo dictamen, que a su vez debe ser aprobado por el Consejo General del aludido Instituto.

Por lo que, en principio, el documento idóneo para determinar si un partido político rebasó o no un tope de

SUP-JIN-359/2012

gastos de campaña permitido, será el dictamen, debidamente aprobado, que rinda la mencionada Unidad, siendo que de haberse aportado al juicio, pruebas con las cuales se pueda llegar de manera indefectible a ese tipo de conclusiones, éstas son susceptibles de ser consideradas por la autoridad correspondiente.

Así las cosas, el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su caso, y de conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tendría valor probatorio pleno.

Puesto que tal resolución persigue, entre otras finalidades, la identificación, análisis, cuantificación y verificación de los gastos hechos por un partido político o coalición, relacionados con una campaña electoral para Presidente de la República, y de la cual, una vez emitida, es posible desprender la determinación administrativa relativa a si el ente político de que se trate ha superado o no el tope de gastos establecido para la campaña electoral señalada.

En la especie, la coalición actora ofrece como prueba de la supuesta infracción administrativa, el expediente administrativo de diversas quejas que se instruyen en el Instituto Federal Electoral con relación a rebase de gastos de campaña, por tanto a efecto de examinar la pretensión de la Coalición promovente, es necesario precisar los aspectos generales previstos en el marco jurídico aplicable

SUP-JIN-359/2012

al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Unidad de Fiscalización, con relación a la potestad de fiscalizar los recursos de los institutos políticos así como para tramitar quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.

De esta forma, del análisis de los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 79; 81; 84; 85; 106; 109; 372; 373; 374; 376; 377; 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es posible arribar a las premisas siguientes:

1. El Instituto Federal Electoral es un **organismo público autónomo** dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y funcionamiento, que tiene como función la organización de las elecciones federales. En el ejercicio de esa función estatal **son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.**

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un **órgano técnico** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, **dotado de autonomía de gestión**, que en el cumplimiento de sus atribuciones no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

3. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino

SUP-JIN-359/2012

de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

4. La Unidad de Fiscalización tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

5. Entre las atribuciones de la Unidad de Fiscalización se prevén las siguientes: vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral; recibir los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás **informes** de ingresos y gastos establecidos por el Código Electoral; ordenar la práctica de auditorías, directamente o mediante terceros, a las finanzas de los partidos políticos y, presentar al Consejo General, los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos.

6. Entre las atribuciones de la Unidad de Fiscalización destaca la de iniciar procedimientos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el

SUP-JIN-359/2012

artículo 84 del código electoral federal, previo acuerdo del Consejo General.

7. La tramitación y resolución de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales es competencia del Consejo General, de la Unidad de Fiscalización y de la Secretaría del Consejo General.

8. En particular, **corresponde a la Unidad de Fiscalización, la tramitación, substanciación y la formulación del proyecto relativo a las mencionadas quejas**, órgano que en el ejercicio de dicha instrumentación puede solicitar la colaboración de la Secretaría o por su conducto a órganos desconcentrados del propio Instituto.

9. **La Unidad de Fiscalización se puede allegar de elementos de convicción que estime pertinentes**, instando por conducto del Secretario Ejecutivo a los órganos ejecutivos, centrales y desconcentrados del instituto a efecto de recabar o diligenciar medios de prueba.

10. A través del Secretario Ejecutivo, la Unidad de Fiscalización está en aptitud de requerir a las autoridades competentes para que entreguen pruebas que tengan en su poder, o incluso, a efecto de obtener información que se tenga reservada o protegida por el secreto fiscal, bancario o fiduciario, y ordenar las medidas de resguardo de información que sean necesarias.

SUP-JIN-359/2012

11. En ese supuesto, las autoridades estarán obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de quince días naturales, el cual se podrá ampliar hasta por cinco días por causa justificada.

12. La Unidad de Fiscalización tiene también la facultad de requerir a particulares, personas físicas y morales le proporcionen información y documentos necesarios para la investigación.

13. En la revisión de los informes anuales o de campaña de los partidos políticos nacionales, el titular de la Unidad de Fiscalización podrá pedir que se realicen las verificaciones a que haya lugar en relación con las quejas correspondientes a cada uno de esos ejercicios y podrá solicitar un informe detallado al partido denunciado y requerirle la entrega de información y documentación que sea necesaria.

14. Una vez que la Unidad de Fiscalización ha agotado la instrucción, su titular elaborará el proyecto de resolución correspondiente para presentarlo a la consideración del Consejo General en su próxima sesión.

15. El proyecto de resolución debe ser presentado al Consejo General en un **plazo no mayor a sesenta días naturales**, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, **salvo en aquellos asuntos en los que por la naturaleza de las**

SUP-JIN-359/2012

pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se haga, se justifique la ampliación del plazo indicado, informando al Secretario Ejecutivo.

16. La Unidad de Fiscalización debe informar al Consejo General del Estado que guarden los procedimientos en trámite.

17. El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer las sanciones correspondientes.

La síntesis anterior pone de relieve que la función de la Unidad de Fiscalización **también comprende la instrumentación de las quejas** que se presenten con motivo de infracciones en esa materia, facultad que le está asignada en atención a la naturaleza de órgano técnico que le asiste.

De ese modo, el mecanismo instrumental de la Unidad de Fiscalización en los procedimientos –que le permite desahogar todas las etapas vinculadas con la obtención y desahogo de los medios probatorios que estime necesarios para la investigación– constituye el eje fundamental para el adecuado desarrollo del procedimiento administrativo que culmina con la presentación del asunto ante el Consejo General para su resolución definitiva.

SUP-JIN-359/2012

Todo lo anterior, pone de manifiesto que la regulación constitucional y legal de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos es un asunto complejo que ha seguido una dirección concreta y constante para alcanzar y consolidar la *autonomía de gestión* indispensable para su funcionamiento eficaz.

La conformación de un órgano con autonomía de gestión y técnico en cuanto a su operatividad y funcionamiento, por disposición constitucional, refleja los fines que se propuso el poder reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la reforma de dos mil siete.

La reforma constitucional electoral de dos mil siete instituyó un órgano técnico encargado de las finanzas de los partidos políticos, con la particularidad de que entre sus potestades no estuviera limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.

De ese modo, la organización administrativa electoral transitó de manera firme hacia la profesionalización, especialización e imparcialidad de la función fiscalizadora de los partidos políticos nacionales.

Sobre estas bases se analizarán los planteamientos y los medios de convicción ofrecidos por la Coalición actora.

Como se advierte de las conclusiones anotadas con antelación, la conducta consistente en sobrepasar los

SUP-JIN-359/2012

gastos de campaña de la elección presidencial, se puede determinar mediante dos procedimientos administrativos electorales, a saber, la revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, ante la autoridad fiscalizadora señalada, y por medio de la resolución de las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos y agrupaciones políticas nacionales.

En cuanto al primer procedimiento de revisión, si bien no se expresa que se deba acreditar con base en lo determinado en ese procedimiento, la acreditación de hechos vinculados con el rebase al tope de gastos de campaña, ordinariamente deriva de lo que se concluya en el procedimiento complejo de revisión de tales erogaciones, por lo que sólo hasta que esté concluido, se pudieran considerar sus resultados, lo que no acontece en la especie.

En tal sentido, esta Sala Superior, advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aprobó el Acuerdo **CG301/2012** el dieciséis de mayo del año que transcurre, relativo al Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, así como a la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la

SUP-JIN-359/2012

misma elección presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, en el cual se establecieron diversas reglas en materia de fiscalización con base en las siguientes consideraciones.

Conforme al artículo 83, párrafo 1, inciso d), fracciones II, III y IV del Código Comicial Federal, los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad de Fiscalización los informes siguientes: **a)** De campaña sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; **b)** Un informe preliminar, con datos al treinta de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año y, **c)** Un informe final a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la Jornada Electoral. En cada informe, será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 del mismo Código electoral, así como el monto y destino de tales erogaciones.

Por su parte, artículo 84 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula el procedimiento para la presentación y revisión de los informes que los partidos políticos nacionales deben entregar a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, precisándose que la Unidad de Fiscalización cuenta con ciento veinte (120) días para revisar los informes de campaña.

SUP-JIN-359/2012

El Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene, entre otras atribuciones, las de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales se desarrollen con apego al citado Código y cumplan las obligaciones a que están sujetos; la de conocer y aprobar los informes que rinda la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; así como determinar los topes máximos de gastos de precampaña y campaña que se puedan erogar entre otras, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y la de dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas las anteriores atribuciones y las demás señaladas en el ordenamiento legal invocado, en términos del numeral 118, párrafo 1, incisos h), m) y z) del propio código electoral.

Acorde con el artículo 229, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos en propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acordó el Consejo General; asimismo, en el numeral 2 del artículo citado se enlistan los conceptos que deberán considerarse dentro de los topes de gasto que, entre otros, están los gastos de propaganda en bardas, mantas, y gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos.

SUP-JIN-359/2012

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 81, numeral 1, inciso g) del Código Electoral, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros a las finanzas de los partidos políticos, siendo que, se razona en tal acuerdo, con el ánimo de coadyuvar en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, es factible, de manera anticipada, la revisión de las finanzas de los partidos y coaliciones, únicamente respecto de los ingresos y gastos de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en atención a la facultad prevista en el artículo 81, numeral 1, inciso g) del Código Electoral.

De tal manera, con los resultados de la revisión de la auditoría mencionada, podría anticiparse la revisión de los informes de campaña que los partidos presenten, de conformidad con los plazos que establece el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III de la norma electoral y ello posibilitaría que la revisión de esos informes se haga de una manera más ágil, de manera que se pueda adelantar la elaboración del Dictamen Consolidado así como la presentación de la correspondiente Resolución ante el Consejo General.

En esa lógica, en el acuerdo que se analiza se señala que la Unidad de Fiscalización planteó un programa de fiscalización que consta de **tres etapas** en las que se desahogarán los procedimientos de conformidad con las

SUP-JIN-359/2012

Normas Internacionales de Auditoría a fin de obtener evidencia suficiente y adecuada para sustentar sus aseveraciones respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad, registro, evaluación, presentación y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto, respetando en todo momento las garantías constitucionales de los sujetos obligados.

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió los siguientes puntos de acuerdo:

PRIMERO. Se aprueba el programa de fiscalización, propuesto por la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, a través del cual se da inicio a la auditoría de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, respecto de la revisión de los informes de campaña relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en términos de los Considerandos 26, 27 y 28 del presente Acuerdo.

SEGUNDO: Que el programa de fiscalización descrito en los Considerandos 25 al 37 del presente Acuerdo tendrá los plazos siguientes:

Primera etapa

Cons	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Notificación al partido político o coalición, del inicio de facultades.	UFRPP	Lunes 21 de mayo de 2012
2	Plazo para que el partido político o coalición, ponga a disposición de la UFRPP, la documentación requerida para el inicio de revisión. La documentación requerida se detalla en el Apéndice.	PPN o C	Sábado 26 de mayo de 2012
3	Desahogo de procedimientos de auditoría.	UFRPP	Martes 29 de mayo de 2012
4	Notificación del acta de observaciones detectadas durante la revisión de la primera etapa, incluyendo observaciones derivadas del monitoreo de espectaculares y medios impresos.	UFRPP	Martes 5 de junio de 2012

SUP-JIN-359/2012

5	Plazo para que los terceros confirmados, proporcionen la respuesta a la UFRPP.	UFRPP	Martes 12 de junio de 2012
---	--	-------	----------------------------

Objetivo: Revisión de las finanzas de los partidos políticos y coaliciones, en relación con los gastos realizados por los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, durante el periodo comprendido entre el 30 de marzo y el 30 de abril de 2012.

La falta de entrega de información y documentación por parte de los partidos políticos o coaliciones que esté relacionada con sus operaciones obstaculiza la revisión anticipada de ingresos y gastos de campaña, por lo que los sujetos obligados deben establecer los mecanismos idóneos para poner a disposición la información y documentación ya mencionadas.

Los efectos concretos para los partidos políticos y coaliciones en la revisión anticipada y particularmente en la primera etapa serán vinculantes hasta la tercera etapa con la revisión de los informes finales de campaña y los resultados de esta etapa se encontrarán reservados, en términos del artículo del artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Segunda etapa.

Objetivo: Revisión del informe preliminar de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha de reporte al 30 de mayo de 2012.

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Plazo para que el partido político o coalición presente su informe preliminar de gastos de campaña. La documentación que se debe adjuntar al informe se detalla en el Apéndice.	PPN o C	Viernes 15 de junio de 2012
2	Notificación al partido político o coalición, del oficio de seguimiento de las observaciones detectadas en la primera etapa.	UFRPP	Sábado 16 de junio de 2012.
3	Notificación de acta de traslado al partido político o coalición, de las observaciones detectadas, derivadas del análisis de respuestas de confirmaciones con terceros.	UFRPP	Lunes 18 de junio de 2012

SUP-JIN-359/2012

4	Desahogo de procedimientos de auditoría.	UFRPP	Miércoles 21 de junio de 2012
5	Plazo para que el partido político o coalición, responda las observaciones detectadas en la primera etapa, así como las observaciones derivadas del análisis de las respuestas de confirmaciones con terceros, realizadas	PPN o C	Miércoles 27 de junio de 2012
6	Notificación del acta de observaciones detectadas durante la segunda etapa de revisión, incluyendo observaciones derivadas del monitoreo de espectaculares y medios impresos.	UFRPP	Viernes 29 de junio de 2012
7	Plazo para que los terceros confirmados, proporcionen la respuesta a la UFRPP.	UFRPP	Jueves 5 de julio de 2012
8	Plazo para que el SAT y la CNBV responda las confirmaciones realizadas durante la primera etapa.	UFRPP	Miércoles 11 de julio de 2012
9	Plazo para que respondan las observaciones notificadas en el acta correspondiente a la segunda etapa.	PPN o C	Viernes 13 de julio de 2012
10	Convocatoria a la confronta de observaciones Relevantes detectadas y no subsanadas durante la primera y segunda etapa de revisión.	UFRPP	Lunes 16 de julio de 2012
11	Confronta de las observaciones de la primera y segunda etapas.	UFRPP	Viernes 20 de julio de 2012
12	Notificación al partido político o coalición del acta Final de la revisión de la primera y segunda etapa.	UFRPP	Viernes 3 de agosto de 2012

La falta de entrega de información y documentación por parte de los partidos políticos o coaliciones en los términos del Considerando 11 del presente Acuerdo, obstaculiza la revisión anticipada de ingresos y gastos de campaña y tiene fines vinculantes en el seguimiento que se realice a las observaciones determinadas en esta etapa durante la revisión de los informes finales de campaña.

Los efectos concretos para los partidos políticos y coaliciones en la revisión anticipada y particularmente en la segunda etapa serán vinculantes hasta la tercera etapa con la revisión de los informes finales de campaña y los resultados de esta etapa se encontrarán reservados, en términos del artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tercera etapa.

SUP-JIN-359/2012

Objetivo: Revisión del informe de gastos de campaña de los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Descripción de procedimientos:

Cons.	Procedimiento	Responsable	Fecha máxima cumplimiento
1	Entrega de los informes finales de gastos de campaña	PPN o C	Lunes 8 de octubre de 2012
2	Notificación del primer oficio de errores y Omisiones que incluye aquellas observaciones no subsanadas de la primera y segunda etapa y las observaciones determinadas en esta tercera etapa.	UFRPP	Lunes 29 de octubre de 2012
3	Respuesta al primero oficio de errores y omisiones	PPN o C	Martes 13 de noviembre de 2012
4	Primera confronta	UFRPP	Viernes 30 de noviembre de 2012
5	Notificación del segundo oficio de errores y omisiones	UFRPP	Miércoles 5 de diciembre de 2012
6	Segunda confronta	UFRPP	Viernes 7 de diciembre de 2012
7	Respuesta al segundo oficio de errores y omisiones	PPN o C	Miércoles 12 de diciembre de 2012
8	Presentación de Dictamen y Resolución	UFRPP	Viernes 25 de enero de 2013
9	Sesión de Consejo para aprobación de Dictamen y Resolución	UFRPP	Miércoles 30 de enero de 2013

Las determinaciones realizadas en la primera y segunda etapa que no hayan sido solventadas se agregarán a las observaciones nuevas derivadas de la revisión de los informes finales de campaña, presentados de conformidad con el artículo 83, numeral 1, inciso d), fracción III de la norma electoral.

La Unidad de Fiscalización presentará los informes periódicos a que se refiere el Considerando 45 del presente Acuerdo a través de versiones públicas cuya estructura se establece en el Considerando 46.

TERCERO. Este Consejo General, aprueba que la Unidad de Fiscalización escinda del Dictamen Consolidado y consecuentemente del proyecto de Resolución, lo relativo a los informes finales de campaña de la elección a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para que presente los proyectos a más tardar el 30 de enero de 2013, en términos de lo establecido en el Considerando 39 del presente Acuerdo.

CUARTO. Respecto de la revisión de los informes finales de campaña de las elecciones a Diputados y Senadores, se

SUP-JIN-359/2012

seguirá el procedimiento descrito en el artículo 84 de la norma electoral”.

Lo anterior evidencia, la implementación de un programa de fiscalización anticipada de los gastos de campaña de la elección de Presidente de la República, con tres fases, cuyos efectos serán vinculantes hasta la tercera etapa relativa a la revisión de **los informes finales de campaña** y los resultados de esta última etapa se encontrarán reservados, en términos del artículo del artículo 11, párrafo 3, fracción II del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

También se establece que las conclusiones respecto de la totalidad, integridad, exactitud, oportunidad, registro, evaluación, presentación y cumplimiento legal de las operaciones relativas al financiamiento y gasto, sólo pueden emitirse cuando la Unidad de Fiscalización cuente con todos los elementos para su determinación, por lo que es fundamental contar con los informes finales de campaña de las tres elecciones

Atento a lo anterior, debe considerarse que los respectivos informes finales de gastos de campaña podrían entregarse hasta el ocho de octubre de dos mil doce, mientras que la presentación del dictamen y resolución correspondientes deberán presentarse ante el Consejo General aludido, el veinticinco de enero de dos mil trece, quien sesionará para resolver sobre su aprobación el inmediato día treinta, siendo

SUP-JIN-359/2012

hasta ese momento que se cuente con una determinación definitiva sobre la cuantificación de los gastos de campaña en comento.

De lo que se colige que en el caso de las cuestiones que corresponden a la fiscalización del origen y gasto de los partidos políticos existen **cuestiones técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de fiscalización para que la revisión y en su caso, la investigación sea eficaz.**

Así se corrobora cuando se tiene presente que se trata de una actividad técnica, porque deriva de un procedimiento de fiscalización, auditoría y verificación, en el que hay revisiones sobre el cumplimiento de las reglas de contabilidad, como es la captación, clasificación, valuación y registro contable de ingresos, gastos, adquisición de bienes y documentación comprobatoria; contabilidad patrimonial base acumulada; estados financieros; inventarios de existencia de adquisición de materiales, propaganda electoral y utilitaria, así como de activo fijo (artículos 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Fiscalización respectivo).

Esto significa que se trata de una actividad que sólo puede arrojar hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña hasta que se apruebe el

SUP-JIN-359/2012

dictamen consolidado y Proyecto de Resolución, el cual atendiendo al principio de definitividad, ya sea un acto concluido y en tales condiciones, las constancias y actuaciones preliminares de tal procedimiento de fiscalización en curso, no podrían ser consideradas en el juicio que se resuelve, como pruebas fehacientes de las erogaciones definitivas por concepto de gastos de campaña, toda vez que para tener por demostrada una irregularidad relacionada con el rebase de tope de gastos de campaña, debe haber evidencia con valor probatorio pleno de tales hechos, que permitieran a esta Sala Superior llegar a la convicción no sólo de la existencia de la violación a un principio constitucional sino respecto a su trascendencia en el resultado de la elección.

- Quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos

En primer lugar, debe señalarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece una serie de procedimientos que configuran el régimen sancionador electoral.

En dicho esquema, son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, entre otras conductas, por exceder el tope de gastos de campaña.

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones

SUP-JIN-359/2012

y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, que comprende los artículos 361 a 366, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, que comprende los artículos 367 a 371, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que comprende los artículos 372 a 378, regula el denominado "Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos", y en dicho apartado se dispone que los órganos

SUP-JIN-359/2012

competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

El órgano competente para tramitar, sustanciar y formular el proyecto de resolución respectivo, es la referida Unidad de Fiscalización. En cuanto al trámite del referido procedimiento, en términos generales se prevé lo siguiente:

- Será la Secretaría del Consejo General la que recibirá las quejas y las turnará, de inmediato, a la Unidad de Fiscalización.
- Las quejas podrán presentarse ante los órganos desconcentrados del Instituto, los cuales las remitirán, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al secretario ejecutivo.
- En el caso anterior, la Secretaría del Consejo General notificará de la presentación de la queja a la representación del partido político denunciante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Una vez que el titular de dicha Unidad reciba el escrito de queja, procederá a registrarlo y lo comunicará al Secretario del Consejo.
- En caso de que la queja cumpla con los requisitos formales y no se presente alguna causa de desechamiento, el titular

SUP-JIN-359/2012

de la Unidad de Fiscalización notificará al partido denunciado, del inicio del procedimiento respectivo, corriéndole traslado con el escrito de queja y los elementos probatorios aportados por el denunciante.

- El titular de la Unidad de Fiscalización, a fin de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes, podrá solicitar al Secretario Ejecutivo, que instruya a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto, para que lleven a cabo las diligencias probatorias o recaben las pruebas necesarias.

- Con la misma finalidad, requerirá al Secretario Ejecutivo que solicite a las autoridades competentes, para que entreguen las pruebas que obren en su poder, solicitudes que deben ser atendidas en un plazo máximo de quince días, y que podrá ampliarse cinco días más, por causa justificada. También podrá requerirse a los particulares, personas físicas y morales, para que proporcionen la información y documentos necesarios para la investigación, lo cual deberá ser atendido en el mismo plazo.

- Asimismo, el titular de la Unidad de Fiscalización podrá solicitar informe detallado al partido político denunciado, y requerirle la entrega de la información y documentación que se juzgue necesaria.

- Una vez realizados los actos a que se refiere el artículo anterior, el titular de la Unidad de Fiscalización emplazará al

SUP-JIN-359/2012

partido denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integren el expediente respectivo, para que en un término de cinco días, conteste por escrito lo que a su derecho convenga.

- Una vez agotada la instrucción, el titular de la Unidad de Fiscalización elaborará el proyecto de resolución correspondiente, para ser presentado a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la siguiente sesión que celebre.

- Los proyectos de resolución deben presentarse al referido Consejo General, en un término no mayor a sesenta días naturales, contados a partir de la recepción de la queja o denuncia por parte de la Unidad de Fiscalización, con excepción de aquellos asuntos en que por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, se justifique la ampliación del plazo indicado, lo cual deberá ser informado al Secretario Ejecutivo.

- El Consejo General, una vez que conozca el proyecto de resolución, procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

En este contexto debe resaltarse que las quejas y denuncias, así como el acto que, en su caso, da lugar al inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador, deben estar motivadas o justificadas por elementos probatorios suficientes que impliquen hechos

SUP-JIN-359/2012

claros y precisos en los cuales consten o aparezcan datos que permitan desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se verificaron; además, deben aportar datos y evidencias, así sea en grado mínimo pero suficiente y razonable, que a la autoridad administrativa electoral le permitan determinar si existen indicios que justifiquen el ejercicio de su facultad investigadora.

De otra manera la autoridad incurriría en un ejercicio excesivo o abusivo al desplegar una atribución de indagación o investigación, así como para la consecución de pruebas que no se ajusta a esos principios deontológicos.

Derivado de lo anterior, **se colige que quien tiene los elementos, en tanto facultada constitucional y legalmente, para llevar a cabo una investigación**, es la autoridad sancionadora, en especial, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la cual cuenta con atribuciones necesarias para conducir una indagatoria y, según esas mismas atribuciones, **ponderar los datos ontológicos para ordenar las diligencias pertinentes y las pruebas conducentes por requerir y la identidad de los sujetos que las tengan y que pueden llevar a comprobar un hecho y la responsabilidad de los infractores, así como determinar en qué momento se desvirtúa un indicio** y no debe proseguir la investigación porque sea inútil. Pueden establecer que líneas de **investigación se desprenden de cierto cúmulo de pruebas** y hacia qué derrotero debe seguir la investigación.

SUP-JIN-359/2012

Su actividad investigadora se guía por el principio de mínima intervención o necesidad, y en consecuencia tienen la **capacidad técnica, así como el personal profesional y especializado, y las herramientas jurídicas suficientes, para elegir aquellas diligencias que sean razonables y aptas para la obtención de los elementos de prueba** y que afecten en menor medida los derechos humanos de las personas relacionados con los hechos materia de investigación.

Por eso, primero, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados sino acudir primeramente a los datos que legalmente puedan recabarse de las autoridades y que si es necesario afectar a los primeros ello sea con la mínima molestia posible.

Lo cual tiene apoyo, *mutatis mutandi*, en las tesis de jurisprudencia que tienen por rubros **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA; PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD,** y

SUP-JIN-359/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.⁸⁸

Una vez precisada la naturaleza y desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores electorales, dentro de los cuales están **las quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos**, para la valoración de los expedientes relativos a esos procedimientos, cabe reiterar que el juicio de inconformidad, tiene por objeto (tema *decidendum*) determinar si quien lo promueve **cumple con su carga probatoria y acredita plenamente o no ciertos hechos** que sean generalizados y graves, así como determinantes para invalidar la elección.

Por tanto, en materia de fiscalización y determinación de gastos de campaña, al ser producto de un procedimiento complejo de análisis, confronta, verificación y valoración, en el que se debe garantizar el principio de contradicción, y la oportunidad de aclaraciones y rectificaciones por parte de la parte a quien se le atribuyen tales desembolsos, las constancias que obran en un expediente administrativo sancionador en el que se esté efectuando una indagatoria sobre rebase al límite de gastos de campaña, al tratarse del ejercicio de una atribución administrativa electoral que no ha concluido con la emisión del acto o decisión final, no sería jurídicamente viable considerar como hechos probados, por

⁸⁸ Véase, *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, volumen 1, *cit.*, pp. 497-502.

SUP-JIN-359/2012

ejemplo, la información de terceros sobre los supuestos gastos que pudiera haber hecho la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato Enrique Peña Nieto, cuando no han sido objeto de la actividad fiscalizadora en los términos expresados párrafos atrás, pues no se trata de elementos definitivos y aún están sujetos a un procedimiento complejo que debe reunir las formalidades esenciales que garanticen la oportunidad de aclaración, rectificación, confronta, conciliación contable, fiscal, financiera, técnica, comercial, etcétera, ante o a través de cualquier persona pública o privada.

Lo antes razonado, permite concluir que las actuaciones de los procedimientos administrativos electorales relativos a la determinación de gastos de campaña que están en curso, no son susceptibles de ser consideradas por esta Sala Superior, a efecto de que analice, calcule y cuantifique directamente los montos de recursos que invirtió la Coalición “Compromiso por México” y su entonces candidato Enrique Peña Nieto en la campaña electoral para elección de Presidente de la República, pues se reitera, que la determinación de las cantidades exactas erogadas por el concepto señalado, conlleva una serie de pasos y etapas verificadoras que son insoslayables por razón de su naturaleza técnica y dependencia de múltiples factores, que aún tratándose de una investigación, si no ha sido agotada, tampoco se puede calificar anticipadamente, pues ello se traduciría en un control *ex ante*, extemporáneo e ineficaz, una suerte de prejuicio, porque una valoración prematura y

SUP-JIN-359/2012

ajena a la investigación, además de que adolecería de falta de exhaustividad y dilucidación fiscalizadora, incidiría en la actuación de la autoridad que aún está inconclusa, ante la ausencia de una decisión final de improcedencia, sobreseimiento o de fondo (ya sea considerando que se demostró el hecho y que quedó comprobada la responsabilidad del infractor, o bien, que no se acreditó el hecho y mucho menos la responsabilidad de algún sujeto), lo cual sólo **es competencia** del Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos especializados.

Precisado lo anterior, lo que procede es determinar **cuáles hechos están acreditados**, con base en las pruebas ofrecidas y aportadas por la Coalición actora relacionadas con los hechos expresados en su primer concepto de nulidad relacionado con el tema general de rebase de tope de gastos de campaña, en cuanto a si la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, hicieron erogaciones, que por la naturaleza y finalidad de los bienes y servicios adquiridos corresponden a los gastos de campaña y, si tales gastos sobrepasaron el tope determinado por la autoridad competente, mediante el acuerdo respectivo.

B. Descripción y valoración de pruebas relativas a los dos elementos restantes del supuesto normativo que contempla la infracción aducida.

SUP-JIN-359/2012

I. Documentales públicas.

1.1 Constancias de los expedientes Q-UFRPP 15/2012, Q-UFRPP 16/2012, Q-UFRPP 22/2012, Q-UFRPP 40/2012 y Q-UFRPP 41/2012.

1.2 Acuerdo en el que se estableció el límite a los gastos de campaña para la elección de Presidente de la República.

En principio, cabe precisar que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado con la clave CG432/2011, por el que se fija el tope de gastos de campaña de la elección presidencial, ya fue valorado para analizar la existencia de un acto de autoridad competente, en el que se determine un límite a los gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos y las coaliciones en la elección de Presidente de la República y que la determinación anterior, haya sido publicada en términos de la normativa aplicable.

Por otro lado, si bien la actora no aportó los expedientes administrativos de queja citados, como se advierte del acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la demanda correspondiente, obra en autos la copia certificada de tales expedientes administrativos, que remitió a esta Sala Superior, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante oficio SCG/6882/2012.

SUP-JIN-359/2012

De igual forma, mediante oficios identificados con la clave UF/DRN/9486/2012, UF/DRN/10130/2012 y UF/DRN/10615/2012 de primero, diecisiete y veinticuatro de agosto del año en curso, respectivamente, Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en alcance al informe circunstanciado rendido en el juicio al rubro indicado, remitió diversa documentación, en copia certificada, relativa a los expedientes integrados con motivo de la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores electorales que se están sustanciando en la Unidad de Fiscalización a su cargo.

Entre los expedientes de queja remitidos, están los que ofreció expresamente la Coalición enjuiciante, identificados con la clave respectiva, **Q-UFRPP 15/2012, Q-UFRPP 16/2012, Q-UFRPP 22/2012, Q-UFRPP 40/2012 y Q-UFRPP 41/2012**, por lo que en acatamiento al principio de adquisición procesal, el cual se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Lo que torna innecesario valorar la documental privada consistente en el Oficio” CEMM-613/12, del doce de julio de dos mil doce, mediante el cual la actora pretende acreditar

SUP-JIN-359/2012

que solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada de “las quejas antes reproducidas y todas las conexas con Monex y Soriana, o cualquier otra que tenga qué ver con el rebase de topes de gastos de campaña de Enrique Peña Nieto”, dado que tales expedientes ya obran en autos y son susceptibles de ser valorados, con independencia de que fueran solicitados por la actora al Secretario Ejecutivo del instituto aludido.

Ahora bien, en cuanto al resto de probanzas ofrecidas, la queja que fue presentada por la propia Coalición actora, actualmente forma parte del expediente relativo a la queja identificada como **Q-UFRPP 15/12 y sus acumuladas 16/12, 22/12, 41/12, 78/12, 91/12, 93/12, 117/12, 118/12, 130/12, 145/12, 154/12, 157/12, 159/12, 164/12, 224/12, 228/12 y 229/12**; presentadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y otros, por lo que con base en las copias certificadas de los procedimientos señalados, se describe su contenido y vinculación con otras quejas, en el cuadro que se inserta a continuación:

No	FECHA	ACTUACIÓN
1.	18-abril-12	Queja de Claridad y Participación Ciudadana, A.C. La representante de la persona moral denominada Claridad y Participación Ciudadana, A.C. presentó ante la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, queja en contra del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto. En la aludida queja se asevera el rebase del tope de gastos de la campaña por parte de Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, debido la excesiva colocación de espectaculares de propaganda en las principales ciudades de México.
2.	18-abril-12	Queja del Partido Acción Nacional. El Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante el aludido Instituto, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		México”, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, debido a la excesiva colocación de propaganda político-electoral, así como por la utilización de aviones o helicópteros en los eventos de campaña por el candidato a la Presidencia de la República del Partido Revolucionario Institucional.
3.	20-abril-12	Acuerdo de radicación y requerimiento a Claridad y Participación Ciudadana, A.C. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización, se recibió la queja presentada por la persona moral denominada Claridad y Participación Ciudadana, A.C. y se radicó con la clave Q-UFRPP 15/12; en ese mismo proveído se requirió a la mencionada asociación para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
4.	Abril-2012 (no se advierte el día de desahogo)	Desahogo de requerimiento de Claridad y Participación Ciudadana, A.C. El representante de la persona moral denominada Claridad y Participación Ciudadana, A.C., desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización.
5.	2-mayo-12	Admisión de queja presentada por Claridad y Participación Ciudadana, A.C. El Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral admitió a trámite la queja Q-UFRPP15/12 , que se inició con motivo de la queja presentada por la persona moral denominada Claridad y Participación Ciudadana, A.C, el día 18 de abril de dos mil doce.
6.	20-abril-12	Auto de radicación y requerimiento al Partido Acción Nacional. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por el Partido Acción Nacional, y se radicó con la clave Q-UFRPP 16/12 , en ese mismo proveído se requirió al aludido partido político para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
7.	26-abril-12	Desahogo de requerimiento del Partido Acción Nacional El Partido Acción Nacional, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización.
8.	26-abril-12	Queja de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por medio de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentaron ante el aludido Instituto, queja en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, solicitando la aplicación de las medidas cautelares debido al rebase del tope de los gastos de campaña de Enrique Peña Nieto, en propaganda, por actividades operativas, en propaganda de anuncios revistas y medios impresos, así como para la producción de mensajes de radio y televisión.
9.	30-abril-12	Acuerdo de radicación de la queja presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Por acuerdo del Director General de la

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se recibió la queja presentada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y se radicó con la clave Q-UFRPP 22/12 .
10.	15-mayo-12	Acuerdo de razón y constancia de prueba técnica. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, fue consultada la siguiente pagina de internet: http://maps.google.com/maps/ms?msid=214880402816948343260.0004bd6c4b805026694ab&msa=0&ll=25.878994,99.975586&spn=22.071735,43.286133 , toda vez que en el escrito de queja presentado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, radicado con la clave Q-UFRPP 22/12 , fue ofrecido como prueba la aludida pagina web. Por lo que se hizo constar que el contenido de la misma consiste en 289 imágenes de diferentes lugares donde se encuentra supuestamente propaganda electoral relativa a Enrique Peña Nieto.
11.	15-mayo-12	Acuerdo de razón y constancia de prueba técnica. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, fue consultada la siguiente pagina de internet: http://www.google.com/fusiontables/embediz?viz=MAP&q=select+col0+from+3622017+h=false&lat=24.126649502812178&lng=100.08453159257817&z=5&t=1&t=1&l=col0 , toda vez que en el escrito de queja presentado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, radicado con la clave Q-UFRPP 22/12 , fue ofrecida como prueba la aludida pagina web. Por lo que se hizo constar que el contenido de la misma, el cual consiste en iconos colocados sobre un mapa del territorio nacional, específicamente en el territorio del Estado de México, Distrito Federal, Nuevo León y Jalisco; donde cada uno de esos iconos indica la ubicación de la propaganda correspondiente a los otrora candidatos a la presidencia de la República, colocada en el territorio de las mencionadas entidades federativas.
12.	15-mayo-12	Acuerdo de razón y constancia de prueba técnica. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fue consultada la siguiente pagina de internet: http://twitter.com/#!/search/espectaculares%20epn/slideshow/photos?url=http%3A%Fp.twimg.com%2FAqVs2WNCMAEbmgo.jpg , toda vez que en el escrito de queja presentado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, radicado con la clave Q-UFRPP 22/12 , fue ofrecida como prueba. Por lo que se hizo constar que el contenido de la misma consiste en dos imágenes de espectaculares con propaganda de Enrique Peña Nieto, así como comentarios relacionados con los aludidos espectaculares.
13.	21-mayo-12	Acuerdo de razón y constancia de prueba técnica. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral fue consultada la siguiente pagina de internet: http://topsy.com/s?q=%23denunciasEPN&type=image&window=m , toda vez que en el escrito de queja presentado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		Ciudadano, radicado con la clave Q-UFRPP 22/12 , fue ofrecida como prueba. Por lo que se hizo constar que la dirección señalada por los denunciantes no arrojó ningún resultado, no obstante después de colocar la frase “denuncias EPN” en el buscador “Topsy”, se obtuvo como resultado cincuenta y seis comentarios en diferentes perfiles de redes sociales de distintas personas, con diversos contenido que incluyen la palabra “denuncia” y las letras “EPN”.
14.	22-mayo-12	Acuerdo de acumulación de la queja Q-UFRPP 15/12. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se determinó que los procedimientos: Q-UFRPP 22/12 integrado por la queja presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano y Q-UFRPP 16/12 formado por la queja presentada por el Partido Acción Nacional; se acumularan al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12, que se integró por la queja presentada por la persona moral denominada “Claridad y Participación Ciudadana, A.C.”, toda vez que estos procedimientos tienen identidad en los sujetos inculcados, esto es el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México, la Coalición “Compromiso por México” y Enrique Peña Nieto, asimismo, porque las tres quejas derivan del supuesto gasto excesivo de campaña del aludido candidato.
15.	23-mayo-12	Requerimiento a Aerolíneas Damojh-Globar Air, S.A. de C.V. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se requirió al representante Aerolíneas Damojh-Globar Air, S.A. de C.V., para que 1) confirme o rectifique la contratación del servicio de transportación vía aérea de Enrique Peña Nieto, señalando el nombre de la persona física, la razón o denominación social de la persona o partido político que contrato el aludido servicio, exhibiendo en su caso la documentación que acredite tal operación. 2) Señale el pago de las operaciones. 3) Si se trata de prestación gratuita indique el costo que se hubiera cobrado y 4) Aclare lo que a su derecho convenga.
16.	28-mayo-12	Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado Nuevo León para realizar diligencia. Por oficio UF/DRN/5022/2012 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, entregara los oficios del requerimiento relacionado con el procedimiento administrativo sancionador de Q-UFRPP 15/12 y acumulados, dirigidos a los representantes o apoderados del Club de Futbol Tigres y del Club de Futbol Monterrey Rayados.
17.	28-mayo-12	Solicitud al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal para realizar diligencia. Por oficio UF/DRN/5860/2012 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal entregara los oficios de requerimiento relacionado con el procedimiento administrativo sancionador Q-UFRPP 15/12 y acumulados, dirigidos a los representantes o apoderados de Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. “Cinemex” y del Cruz Azul Futbol Club.

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
18.	29-mayo-12	Requerimiento a Cinemark de México, S.A. de C.V. Mediante oficio UF/DRN/5087/2012, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requirió al representante de Cinemark de México, S.A. de C.V., lo siguiente: 1) Informe si la Coalición "Compromiso por México" y/o Enrique Peña Nieto contrataron con su representada proyecciones de spots que beneficiaran al candidato, durante el periodo de 30 de marzo de dos mil doce al inmediato 29 de mayo. 2) En caso afirmativo exhiba la documentación que acredite tal operación. 3) Informe el precio de los servicios contratados, exhibiendo los documentos que acrediten tal operación. 4) Indique la forma de pago de los servicios contratados. 5) Detalle las fechas en las que se exhibió la propaganda electoral y el domicilio de las salas donde fue difundida, asimismo precise los números de impactos por día. 6) Remita los testigos de cada una de las versiones de los spots antes aludidos. 7) En caso de no haber celebrado el contrato, remita una cotización de cuanto hubiera cobrado por la prestación de tal servicio. 8) Haga las aclaraciones que en derecho corresponda.
19.	29-mayo-12	Requerimiento a Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. "Cinemex". Mediante oficio UF/DRN/5088/2012, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requirió al representante de la Cadena Mexicana de Exhibición, S.A. de C.V. "Cinemex", lo siguiente: 1) Informe si la Coalición "Compromiso por México" y/o Enrique Peña Nieto contrataron con su representada proyecciones de spots que beneficiaran al candidato, durante el período de 30 de marzo de dos mil doce al inmediato 29 de mayo. 2) En caso afirmativo exhiba la documentación que acredite tal operación. 3) Informe el precio de los servicios contratados, exhibiendo los documentos que acrediten tal operación. 4) Indique la forma de pago de los servicios contratados. 5) Detalle las fechas en las que se exhibió la propaganda electoral y el domicilio de las salas donde fue difundido, asimismo precise los números de impactos por día. 6) Remita los testigos de cada una de las versiones de los spots antes aludida. 7) En caso de no haber celebrado el contrato, envíe una cotización de cuanto hubiera cobrado por la prestación de tal servicio. 8) Haga las aclaraciones que en derecho corresponda.
20.	31-mayo-12	Desahogo de requerimiento Eolo Plus S.A. de C.V. La persona moral denominada Eolo Plus S.A. de C.V. por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/4819/2012, e informa lo siguiente: 1) Que su poderdante suscribió un contrato de prestación de servicios de transporte aéreo con la Coalición "Compromiso por México" el día veintiséis de marzo de dos mil doce identificado con la clave CC/TA/CP/0001/2012 para brindar el servicio de transportación de los candidatos de la Coalición, dichos servicios han sido utilizados por Enrique Peña Nieto a través de las siguientes aeronaves: Bombardier-CL-600-2B16-601-3A con matrícula XA-OHS, DASSULT-FALCON 50EX con matrícula XAPRR, AUGUSTA WESTLAND-A109S GRAND con matrícula XA-UPD, AUGUSTA WESTLAND-A109S con matrícula XA-UNU, AUGUSTA WESTLAND-AW109SP con matrícula XA-UQH. 2) Que los servicios prestados comprendidos entre el treinta de

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		marzo de dos mil doce al treinta de abril inmediato han sido facturados a favor del Partido Revolucionario Institucional por la cantidad de \$ 7'596,658.65 (Siete millones quinientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 65/100 M.N.) y por lo que hace el periodo comprendido entre el 1° al 26 de mayo en curso se encuentra pendiente la facturación, lo cual lo acredita con la copia del contrato CC/TA/CP/001/2012, con las 34 solicitudes de vuelo, así como las 34 hojas de servicios y sus respectivas bitácoras de vuelo, de donde se advierte que la aeronave utilizada en cada vuelo y sus "respectivos tiempos", así como de la factura identificada con el número 1769, emitida el día quince de mayo de dos mil doce. 3) El monto y pago por los servicios prestados en el periodo de 30 de marzo al 30 de abril de dos mil doce fue a través de una transferencia electrónica por la cantidad de \$ 7'596,658.65 (Siete millones quinientos noventa y seis mil seiscientos cincuenta y ocho pesos 65/100 M.N.) Transferencia número BNET010012052 a la cuenta número 00548044760 cuyo titular es EOLO PLUS S.A. de C.V., de la institución de crédito denominada Banco Mercantil del Norte S.A. 4) Además, se aclara que aun esta pendiente un saldo por facturar al Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de \$ 3'457,772.76 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y siete mil setecientos setenta y dos pesos 76/100M.N.) por los servicios prestados del 1° al 26 de mayo de dos mil doce. 5) Que las aeronaves Avión Boeing 737 con matrícula XA-UMQ y Avión Boeing 737 con matrícula XA-UMZ no han sido utilizadas para brindar el servicio de transportación de Enrique Peña Nieto, anexando 34 hojas de servicios entre ellas esta la orden de solicitud de vuelo de fecha 1° de julio de dos mil doce, por medio de la cual EOLO PLUS, S.A. de C.V. tramita favor de la Coalición "Compromiso por México" la solicitud de traslado aéreo para los candidatos de la aludida Coalición, en fecha 4 de junio de dos mil doce.
21.	1-junio-12	Queja de Ernesto Sánchez Aguilar (Partido Social Demócrata). El "Partido Social Demócrata", a través de su "representante", Ernesto Sánchez Aguilar, presentó ante el Instituto Federal Electoral, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición "Compromiso por México", Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, debido a la difusión de los spots transmitidos por las Cadenas Nacionales Cinematográficas Cinepolis, Cinemark y Cinemex, asimismo, solicita cancelar el registro de la Candidatura de Enrique Peña Nieto.
22.	4-junio-12	Comunicado al Partido de la Revolución Democrática. Por oficio UF/DRN/5567/2012, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral comunicó al representante general del Partido de la Revolución Democrática, las actuaciones relacionadas con la queja presentada por el aludido instituto político, las cuales consisten en: 1) Acumulación de los procedimientos identificados con las siguientes claves: Q-UFRPP 15/12, 16/22 y 22/12. 2) Análisis de los anuncios espectaculares denunciados con el monitoreo llevado a cabo por la Unidad de Fiscalización. 3) Revisión del contenido de diversas paginas web, entre ellas el sitio oficial en internet de Enrique Peña Nieto. 4) Solicitud a proveedores relacionadas con la investigación de

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		gastos operativos de campaña y contratación de propaganda electoral. 5) Solicitud a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes relacionada con las bitácoras de vuelo, así como de los propietarios de las aeronaves supuestamente utilizadas por Enrique Peña Nieto. 6) Solicitud relacionada con la contratación de propaganda electoral.
23.	4-junio-12	Desahogo de requerimiento del Partido Acción Nacional. El Partido Acción Nacional por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5055/2012, proporcionando los domicilios en los que están colocados treinta y tres anuncios espectaculares, y por lo que hace al domicilio requerido de veintiocho espectaculares señala en que avenidas se encuentran colocados.
24.	4-junio-12	Desahogo de requerimiento de Metrorrey. El Director General del Organismo Público del Sistema de Transporte Colectivo "Metrorrey", desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5095/2012, e informa que su representada no ha celebrado ningún contrato con la Coalición "Compromiso por México", y/o su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, además, señala que las personas encargadas de comercializar los espacios publicitarios son del aludido Organismo son las siguientes personas: José Mendoza Moneta, Organización Comercial del Norte, Metrolook Met. S.A. de C.V., Aflodeco S.A. de C.V., Inverigio Servicios S.A. de C.V. e Isa Corporativo S.A. de C.V.
25.	4-junio-12	Desahogo de requerimiento Dirección General Aeronáutica Civil. El Director General Aeronáutica Civil, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5067/2012, e informa lo siguiente: que no puede exhibir las bitácoras correspondientes al periodo del 30 de marzo a la notificación del requerimiento, de los vuelos de las aeronaves Jet Bombardier Challenger con matrícula XOHS, Jet Dassault Falcon 50 XA-PHRS, Helicóptero Augusta XA-UPO, Avión Boeing 737 XA-UMQ y Avión Boeing 737 XA-UHZ, dado que la bitácora de las aeronaves por disposición legal debe de estar a bordo de cada una de las aeronaves, no obstante solicitara a las Comandancias que integran la red aeroportuaria federal para que recaben los planes de vuelo de las aludidas aeronaves en el periodo que antes precisado.
26.	5-junio-12	Desahogo de requerimiento del Registro Aeronáutico Mexicano. El titular del Registro Aeronáutico Mexicano, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5367/2012, e informa lo siguiente: 1) Que la aeronave Falcón 50, número de serie 319 y matrícula XA-PRR (EXTRA ALFA PAPA ROMEO ROMEO), se encuentra inscrita en la propiedad y posesión de la empresa AEROLINEAS PRIMORDIALES, S.A. DE C.V. y tiene como base de operaciones el aeropuerto ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México. 2) Que la aeronave CANADIER CHALLENGER CL-601-3A con número de serie 5087 se encuentra inscrita en posesión de la empresa EOLO PLUS, S.A. de C.V., que el propietario inscrito para dicha aeronave es la

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		empresa GE CAPITAL CEF MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V. y tiene como base de operaciones el aeropuerto ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México. 3) Que la aeronave GULFSTREAM AEROSPACE G-V con número de serie 540 y matrícula XA-OEM (EXTRA ALFA OSCAR ECO METRO) se encuentra inscrita en la propiedad y posesión de la empresa AEROLINEAS SOL, S.A. DE C.V., y tiene como base de operaciones el aeropuerto ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México. 4) Que la aeronave FALCON 900, con número de serie 147 y matrícula XA-ISR (EXTRA ALFA INDIA SIERRA ROMEO) se encuentra inscrita en posesión de la empresa AERO XTRA, S.A. DE C.V. y el propietario inscrito para dicha aeronave es GE CAPITAL CEF MÉXICO, S.A. DE C.V. y tiene como base de operaciones el aeropuerto ubicado en la ciudad de Toluca, Estado de México.
27.	5-junio-12	Ampliación de queja de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por medio de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentaron ante el aludido Instituto, ampliación de la queja del veintiséis de abril del dos mil doce, en contra de Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México por el rebase del tope de gastos en la campaña de Enrique Peña Nieto, denunciando en esta ampliación, la entrega de “ <i>bienes materiales y electrodomésticos</i> ” con propaganda electoral, que a decir de los actores es una forma de presión y coacción sobre los electores. Ofreciendo entre otras pruebas el monitoreo que realiza la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
28.	5-junio-12	Acuerdo de requerimiento a Ernesto Sánchez Aguilar. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, requirió a Ernesto Sánchez Aguilar para que describa circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados en su escrito de queja presentada el 1° de junio del dos mil doce.
29.	7-junio-12	Desahogo de requerimiento de la Promotora Deportiva Gallos, S.A.P.I. de C.V. y Gallos Blancos por Siempre, S.A. de C.V. El apoderado legal de la Promotora Deportiva Gallos, S.A.P.I. de C.V. y Gallos Blancos por Siempre, S.A. de C.V., en cumplimiento al requerimiento llevado a cabo mediante oficio UF/DRN/5028/2012, informa:1) Que no tiene ningún contrato celebrado con la Coalición “Compromiso por México” relativo a la adquisición de algún tipo de espacio para su promoción pública. 2) Informa, también que Querétaro, F.C. por medio de su empresa administradora Gallos Blancos por Siempre, S.A. de C.V. celebró contrato de prestación servicios exclusivos con la persona moral denominada “Publicidad Virtual S.A. de C.V.”, con el objeto de esta última tuviera una licencia exclusiva de comercialización y exhibición del material publicitario en la zona de publicidad estática en el Estadio Corregidora, en los torneos de fútbol soccer Apertura 2011 y Clausura 2012. 3) Querétaro F.C. no tienen ninguna filiación con ningún partido político o coalición política. 4) Que la trasmisión de los encuentros de Querétaro F.C. no es relativa al costo publicidad estática y electrónica. Además que el contrato celebrado con Publicidad Virtual S.A. de C.V. es un acuerdo privado entre ambas personas. Por otra parte, anexa copia del contrato celebrado entre el equipo

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		aludido y Publicidad Virtual S.A. de C.V. por medio del cual se le otorga el derecho exclusivo a esta última sobre la publicidad estática a cambio de una contraprestación económica de \$4 095, 560.90 (Cuatro Millones Noventa y cinco mil quinientos sesenta pesos 90/100 MN).
30.	7-junio-12	Desahogo de requerimiento de Cinemark de México. Cinemark de México por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5087/2012, e informa que la empresa que ha prestado el servicio de transmisión y comercialización de ventas de publicidad de CINEMARK DE MÉXICO S.A. de C.V. es SCREENCAST, S.A.P.I de C.V. y la cual factura de manera directa con los clientes. También, anexa copia del contrato celebrado entre CINEMARK MÉXICO, S.A. de C.V. y CINEMARK HOLDINGS MÉXICO S. de R.L. de C.V. con SCREENCAST, S.A.P.I. de C.V., para acreditar que el objeto del aludido acuerdo de voluntades es que SCREENCAST venda los espacios de transmisión y comercialización de publicidad de Cine Mark a todos los interesados. Asimismo anexa, otro documento con el desglose para acreditar la venta de los espacios de publicidad de CINEMARK DE MÉXICO S.A. DE C.V. En sus distintos complejos cinematográficos ubicados en el territorio nacional y que SCREENCAST, S.A.P.I. de C.V. comercializó, vendió y facturó de forma directa al Partido Verde Ecologista de México.
31.	7-junio-12	Desahogo de requerimiento de CLUB UNIVERSIDAD NACIONAL, A.C., El CLUB UNIVERSIDAD NACIONAL, A.C. por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5034/2012, informando lo siguiente: 1) Su representada no contrato propaganda electoral en beneficio de Enrique Peña Nieto. 2) No prestó el servicio de manera directa o gratuita, pues el servicio de publicidad transmitido en las vayas electrónicas, ubicados en el interior del Estadio Olímpico Universitario durante los partidos del equipo de los PUMAS, son contratadas a empresas particulares. 3) Que la empresa encargada de los aludidos espacios publicitarios es PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. de C.V. 4) Además, que existe una cláusula que restringe colocar la publicidad entre otras hipótesis cuando la misma sea de carácter político.
32.	7-junio-12	Desahogo de requerimiento de MAKE PRO, S.A. de C.V. MAKE PRO, S.A. de C.V. por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5078/2012, proporcionando la siguiente información:1) Su representada celebró un contrato con el Partido Revolucionario Institucional en el que se pacto la colocación de propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto en diversos Estadios de Fútbol. 2) Que el tipo de servicio prestado es publicidad en vallas electrónicas/rotativas a nivel de cancha en estadios de futbol de los Estados de México, Jalisco, Michoacán, y Nuevo León y Distrito Federal y que el monto por el servicio prestado es de \$ 382 568.00 3) Que hasta el momento del desahogo del requerimiento no ha recibido algún pago como contraprestación del aludido servicio.
33.	7-junio-12	Desahogo de requerimiento de Difusión Panorámica, S.A. de C.V. Difusión Panorámica, S.A. de C.V. por medio de su

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5082/2012, proporcionando la siguiente información: 1) Que el Partido Verde Ecologista de México sí contrato con su representada la colocación de anuncios espectaculares. 2) Que por la prestación del servicio precisado, se han expedido las siguientes facturas: D43451, D4360, D4424 y D4439, con los siguientes montos respectivamente: \$ 173 043.00, \$ 20 358.00, \$255 200.00 y \$3'210 555.20. 3) De las facturas antes precisadas fueron solo pagadas las identificadas con las claves D4351 y D4360.
34.	7-junio-12	Desahogo de requerimiento del Club de Futbol América, S.A DE C.V. El Club de Futbol América, S.A DE C.V., por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5036/2012, e informa que su representada no es la encargada de contratar la colocación de propaganda, asimismo manifiesta que la encargada de dicha "comercialización" es la empresa Publicidad Virtual, S.A. de C.V.
35.	8-junio-12	Desahogo de requerimiento de DEPORTIVO TOLUCA FUTBOL CLUB, S.A DE C.V. El DEPORTIVO TOLUCA FUTBOL CLUB, S.A DE C.V. por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5021/2012, e informa que los espacios publicitarios del Estado Nemesio Diez Riega no fueron "comercializados" durante el torneo de Clausura 2012, no obstante, también informa que la "valla televisiva" que esta alrededor del terreno de juego fue subarrendada a la empresa Unimarket S.A. de C.V.
36.	8-junio-12	Desahogo de requerimiento de Terminal de la Central del Norte del D.F., S.A DE C.V. La Terminal de la Central del Norte del D.F., S.A de C.V., por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5093/2012, e informa que la comercialización de las áreas físicas destinadas para la prestación de servicios que se encuentra al interior de su representada y el arrendamiento de los espacios publicitarios, fueron otorgadas a LOS SENDEROS S.A. de C.V.
37.	8-junio-12	Desahogo de requerimiento de PROMOTORA DEL CLUB PACHUCA, S.A DE C.V. La persona moral denominada PROMOTORA DEL CLUB PACHUCA, S.A DE C.V., por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5038/2012, e informa que su representada no se encarga directamente de la contratación de los servicios de publicidad y manifiesta que la empresa encargada del aludido servicio es UNIMARKET, S.A. de C.V.
38.	11-junio-12	Desahogo de requerimiento de Club de Futbol Monterrey Rayados S.A de C.V. El Club de Futbol Monterrey Rayados S.A de C.V. por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5024/2012, e informa que su representada no se encarga directamente de la contratación de los servicios de publicidad, sino que los tiene contratados con la persona moral UNIMARKET, S.A. DE C.V.

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
39.	12-junio-12	Desahogo de requerimiento del Director General del Sistema Integral del Tren Eléctrico Urbano. Director General del Sistema Integral del Tren Eléctrico Urbano, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5097/2012, e informa que el Sistema Integral del Tren Eléctrico Urbano, ha celebrado un contrato de arrendamiento para la explotación de los espacios de publicidad y promoción con la persona moral denominada "ISA CORPORATIVO, S. A. de C.V. por lo tanto se encuentra imposibilitado para dar contestación a los demás puntos del requerimiento.
40.	12-junio-12	Desahogo de requerimiento de F.C. ATLAS A.C. La persona moral denominada F.C. ATLAS A.C, por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5042/2012, e informa que su representada no comercializa lo espacios publicitarios del Estadio Jalisco, pues ha celebrado con UNIMARKET, S.A. de C.V. un contrato de comercialización exclusiva de espacios publicitarios en el que se incluye las vallas electrónicas y estáticas, durante los partidos de futbol que el "Atlas" los dispute como local durante los torneos Apertura 2009, Clausura 2010, Apertura 2010, Clausura 2011, Apertura 2011, Clausura 2012, Apertura 2012 y Clausura 2013.
41.	12-junio-12	Desahogo de requerimiento de la Universidad Autónoma de Guadalajara. El apoderado general para pleitos y cobranzas de la Universidad Autónoma de Guadalajara titular del Certificado de Afiliación del Club Deportivo de Estudiantes Tecos afiliado a la Federación Mexicana de Futbol A.C., desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5041/2012, e informa que su representada no lleva a cabo la contratación de los servicios de publicidad referidos en el requerimiento, además, manifiesta que la empresa encargada de comercializar los espacios publicitarios en cuestión es Publicidad Virtual, S.A. de C.V.
42.	12-junio-12	Desahogo de requerimiento de Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V. El representante del Club Deportivo Guadalajara S.A. de C.V., desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5040/2012, e informa que su representada no se encarga directamente de la contratación de los servicios de publicidad materia del requerimiento, por lo tanto desconoce si existe algún contrato celebrado con la Coalición "Compromiso por México", no obstante, también informa que esta vigente un contrato de "cesión temporal de franquicia" celebrado entre su representada y Chivas de Corazón, S.A. de C.V. que incluye la totalidad de los derechos de explotación estática.
43.	12-junio-12	Desahogo de requerimiento de ATLANTE FUTBOL CLUB, La persona moral denominada ATLANTE FUTBOL CLUB por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5046/2012, proporcionando la siguiente información:1) Su representada no contrato propaganda electoral en beneficio de Enrique Peña Nieto.2) No prestó el servicio de manera directa o gratuita, pues el servicio de publicidad transmitido en las vayas electrónicas, ubicados en el interior del Estadio Olímpico Universitario durante los partidos del equipo de los PUMAS, son

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		contratadas a empresas particulares. 3) Que la empresa “encargada” de los aludidos espacios publicitarios es PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. de C.V. 4) Además, que existe una cláusula que restringe colocar la publicidad entre otras hipótesis cuando la misma sea de carácter político.
44.	12-junio-12	Desahogo de requerimiento de SANTOS LAGUNA, S.A DE C.V. , La persona moral denominada SANTOS LAGUNA, S.A DE C.V. por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5046/2012, proporcionando la siguiente información: 1) Su representada no contrató propaganda con la Coalición “Compromiso por México”. 2) Durante el partido de futbol del 20 de mayo de dos mil doce, disputado entre Santos Laguna y Estudiantes, se proyectó la publicidad de Enrique Peña Nieto, la cual fue contratada por la empresa Impulso en Imagen, S.A. de C.V. , y asevera que por la referida propaganda, Impulso Imagen pagó a su representada la cantidad de \$ 135, 000 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 MN), además, informa que dicha cantidad fue pagada mediante dos cheques, el primero de ellos por la cantidad de \$100 000.00 (cien mil pesos 00/100 MN), y el segundo, por la cantidad de \$ 35 000 (treinta y cinco mil pesos 00/100 MN). 3) Manifiesta también, que su representada otorgó la autorización a Impulso Imagen para que comercialice los espacios publicitarios en las vallas electrónicas que se encuentran alrededor de la cancha del Estadio Corona. (Se anexa factura para acreditar la operación descrita en el punto dos que antecede)
45.	13-junio-12	Desahogo de requerimiento de SERVICIOS PROFESIONALES S.A. DE C.V. La persona moral SERVICIOS PROFESIONALES S.A. DE C.V., por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5030/2012, e informa que su representada no se encarga de la contratación de los servicios de publicidad, toda vez que ha celebrado “ <i>un contrato de publicidad estática</i> ” con la empresa PUBLICIDAD VIRTUAL, S.A. DE C.V.
46.	13-junio-12	Desahogo de requerimiento de TERMINAL DE AUTOBUSES DE PASAJEROS DE ORIENTE S.A. DE C.V. La persona moral denominada TERMINAL DE AUTOBUSES DE PASAJEROS DE ORIENTE S.A. DE C.V., por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5091/2012, e informa que su mandante no ha celebrado contrato con la Coalición “Compromiso por México” relativo a la colocación, distribución o exposición de propaganda política de la aludida Coalición.
47.	13-junio-12	Desahogo de requerimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil. El Director General Adjunto Técnico, de la Dirección General de Aeronáutica Civil, remite copia del oficio signado por el Titular del Registro Aeronáutico Mexicano, por el cual desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5543/2012, e informa lo siguiente: 1) Que la aeronave marca y modelo <i>BOEING 737-201A</i> , número de serie 21816 y matrícula XA-UHZ (EXTRA ALFA UNION HOTEL ZULU), se encuentra inscrita en posesión de la empresa AEROLÍNEAS DAMOJH, S.A. DE C.V. por razón del contrato de arrendamiento celebrado con MEIGASC AVIATON SERVICES, LTD y tiene como base de operaciones el

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		aeropuerto en el Distrito Federal. 2) Que la aeronave marca y modelo <i>BOEING 737-2Q3</i> , número de serie 24103 y matrícula <i>XA-UMQ</i> (EXTRA ALFA UNION METRO QUEBEC), se encuentra inscrita en posesión de la empresa <i>AEROLÍNEAS DAMOJH, S.A. DE C.V.</i> a través del contrato de arrendamiento celebrado con <i>AERGO CAPITAL LIMITED</i> y tiene como base de operaciones el aeropuerto en el Distrito Federal.
48.	14-junio-12	Desahogo de requerimiento de MUNDO VET COMERCIAL, S.A. DE C.V. La persona moral denominada <i>MUNDO VET COMERCIAL, S.A. DE C.V.</i> , por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio <i>UF/DRN/5080/2012</i> , e informa lo siguiente: 1) Que su representada ha celebrado dos contratos con el Partido Revolucionario Institucional, para la colocación de propaganda electoral en anuncios espectaculares, (anexa copia simple de los aludidos contratos). 2) Asimismo, informa que ha la fecha que se desahoga el requerimiento no ha recibido pago alguno. 3) También manifiesta que anexa informe detallado de las ubicaciones y de los costos de la propaganda electoral contratada, con sus correspondientes testigos fotográficos (no obstante de autos no se advierte los anexos antes precisados).
49.	18-junio-12	Desahogo de requerimiento de METROLOOK S.A. DE C.V. La persona moral denominada <i>METROLOOK S.A. DE C.V.</i> , por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio <i>UF/DRN/5616/2012</i> , e informa que su mandante no contrató la colocación de propaganda electoral en beneficio de Enrique Peña Nieto.
50.	18-junio-12	Desahogo de requerimiento de ORGANIZACIÓN COMERCIAL DEL NORTE S.A. DE C.V. La persona moral denominada <i>ORGANIZACIÓN COMERCIAL DEL NORTE S.A. DE C.V.</i> , por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio <i>UF/DRN/5612/2012</i> , e informa que su representada no ha tenido ninguna " <i>negociación</i> " para la reproducción de los spots en sus pantallas publicitarias instaladas en los andenes del Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, con los partidos políticos Revolucionario Institucional o Verde Ecologista de México.
51.	18-junio-12	Desahogo de requerimiento del Comité de Administración de la Coalición parcial "Compromiso por México". La Coalición " <i>Compromiso por México</i> ", por medio del Responsable de Administración de la aludida Coalición, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio <i>UF/DRN/5056/2012</i> , e informa lo siguiente: 1) En relación con el requerimiento consistente en remitir la " <i>documentación sobre los asuntos espectaculares de manera genérica</i> ", anexa el " <i>Acta Parcial de Auditoría</i> " identificada con la clave <i>UF-DA/4539/12/07/001</i> de fecha cinco de junio de dos mil doce, en la que constan los resultados de la revisión de las finanzas, la cual fue ordenada por el Director de la aludida Unidad de Fiscalización, y comprendió el periodo del 30 de marzo al 30 de abril de 2012, la aludida acta contiene la información detallada sobre los gastos en anuncios espectaculares colocados en la vía pública; asimismo, informa que el día 15 de junio de dos mil doce puso a disposición de la Unidad Fiscalización información en cumplimiento al acuerdo <i>CG 301/2012</i> relativo a la presentación

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN								
		<p>anticipada del dictamen consolidado y proyecto de la resolución de la elección presidencial. 2) En relación con los spots transmitidos de conformidad a los tiempos asignados en radio y televisión y proyectados en la cadena de cines "Cinepolis", informa que acompaña su desahogo con el contrato y los anexos del mismo relacionado con la producción de los "spots", para su eventual transmisión en radio y televisión, asimismo, manifiesta que su proveedor de estos servicios es la persona moral denominada "The Mates Contents, S.A. de C.V." por lo tanto la misma puede proporcionar de manera más precisa la información requerida referente a la producción de los aludidos spots. 4) En relación con los precios de los servicios contratados, asevera que anexa cuatro facturas que fueron expiadas por "The Mates Contents, S.A. de C.V.", que son identificadas con las siguientes claves: C-578, C-592, C-616, C-621, con un monto respectivamente de \$ 24' 019,192.46, \$ 3' 913, 684.21, \$ 5' 581, 935.82 y \$1' 108 ,930.54., también, informa que en las mismas facturas se incluyen los detalles de los servicios, por otra parte aclara que en la factura identificada con la clave C-592 los servicios denominados como "Congelados" y "Congelados Radio" corresponde a campañas de Diputados y Senadores. 5) Que por lo que hace a cada uno de los testigos de los spots de la Coalición, asevera, que los anexa en cuatro discos compactos, y aclara que con excepción del video denominado "Mensaje Navideño" todos los demás ya fueron entregados a la Unidad de Fiscalización. 6) Que por lo que hace al contrato celebrado con la sala de cine "Cinepolis", así como la demás información relativa al contrato aun se esta integrando. 7) En cuanto a la forma de los pagos de los servicios prestados por The Matesel, de las facturas señaladas con anterioridad, fueron pagadas con cheques, cuyas pólizas y copia simple también se anexaron. 8) Que en cuanto a los gastos relativos al contrato de prestación de servicios, de producción, renta u hospedaje del dominio de la página de internet http://www.enriquepenanieto.com, manifiesta que los aludidos gastos quedaron estipulados en el Anexo II C del Contrato de Prestación de Servicios identificado con la clave CP/PI/CP/0001/2012 de fecha 30 de marzo de dos mil doce, el cual es anexado. 9) Informa que la fecha en que se colocó la propaganda antes precisada, fue desde el 30 de marzo del dos mil doce, y será hasta el inmediato 27 de junio. 10) Que el precio por lo servicios prestado, incluyendo impuesto al valor agregado es de \$ 1'206, 400.00 (un millón doscientos seis mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), adjunta como comprobante del gasto efectuado, la factura 6586, de fecha seis de junio del presente año, emitida por Tekpro Servicios en Mercadotecnia, S.A. de C.V. 11) En el desahogo del requerimiento se reproduce el contenido de la aludida pagina web. 12) Que el pago de la factura precisada en el punto 10 de esta descripción, se llevo a cabo por medio de una transferencia bancaria electrónica de la cuenta identificada con número: 0189605983, del Banco BBV Bancomer, cuyo titular es el Partido Revolucionario Institucional. 13) Que por lo que hace al itinerario de los eventos de campaña de Enrique Peña Nieto remite la siguiente tabla:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>FECHA</th> <th>LUGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>30 de marzo</td> <td>Plaza tapatía de la Liberación, Guadalajara, Jal.</td> </tr> <tr> <td>30 de marzo</td> <td>Empresa Minsa, Guadalajara, Jal.</td> </tr> <tr> <td>30 de</td> <td>La Casona, Tlaquepaque, Jal.</td> </tr> </tbody> </table>	FECHA	LUGAR	30 de marzo	Plaza tapatía de la Liberación, Guadalajara, Jal.	30 de marzo	Empresa Minsa, Guadalajara, Jal.	30 de	La Casona, Tlaquepaque, Jal.
FECHA	LUGAR									
30 de marzo	Plaza tapatía de la Liberación, Guadalajara, Jal.									
30 de marzo	Empresa Minsa, Guadalajara, Jal.									
30 de	La Casona, Tlaquepaque, Jal.									

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		marzo
		30 de marzo
		Expo Guadalajara, Tonalá, Jal.
		31 de marzo
		Plaza Central San Juan Chamula, Chis.
		31 de marzo
		Estadio de Fútbol Municipal, Comitán, Chis.
		1 de abril
		Paraje la Mesa, Guachochi, Chih.
		1 de abril
		Plaza Benito Juárez, Cd. Juárez, Chih.
		2 de abril
		Museo Franz Mayer, D.F.
		2 de abril
		Hotel J.W. Marriot, D.F.
		3 de abril
		Club de Golf Los Lagos, Hermosillo, Son.
		3 de abril
		Expo Forum, Hermosillo, Son.
		4 de abril
		Parroquia Café, Puerto de Veracruz, Ver.
		4 de abril
		Boca del Río, Ver.
		9 de abril
		Malecón de Puerto Progreso, Yuc.
		10 de abril
		Axapusco, Edo de Mex.
		11 de abril
		Plaza Cívica Guelatao, Oax.
		11 de abril
		Alameda Central, Centro Histórico, Oax.
		12 de abril
		La Casona de los Cinco Patios, Qro.
		13 de abril
		Plaza Cívica Municipal, Chilpancingo, Gro.
		13 de abril
		Centro de Convenciones, Acapulco, Gro.
		14 de abril
		Plaza Municipal, Tantoyucan, Ver.
		14 de abril
		Hotel Crown Plaza, Tuxpan, Ver.
		14 de abril
		Hotel Poza Rica Inn, Ver.
		14 de abril
		Parque Temático Tajín, Papantla, Ver.
		15 de abril
		WTC Xochitepec, Mor.
		15 de abril
		Alhóndiga de Granaditas, Gto, Gto.
		17 de abril
		Centro Social, Real del Oro, Puerto Vallarta, Jal.
		17 de abril
		Plaza Publica Bahía de Banderas, Nay.
		17 de abril
		Hotel Gran Velas, Bahía de Banderas, Nay.
		20 de abril
		Hotel Gran Faro, San José del Cabo, BCS.
		21 de abril
		Plaza de las Patrias, Aguascalientes, Ags.
		21 de abril
		La Cava Domecq, Aguascalientes, Ags.
		22 de abril
		Arena Monterrey, Mty, Nuevo León
		25 de abril
		Explanada del Centro Deportivo de la Juventud y Deporte de

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		Tabasco, Villahermosa, Tab.
	25 de abril	Gran Salón Villahermosa, Villahermosa, Tab.
	26 de abril	Gimnasio Revolución, Calpulalpan, Tlax.
	26 de abril	Planta Textil Zentrix, Huamantla, Tlax.
	27 de abril	Hotel Presidente Intercontinental, Puebla, Pue.
	27 de abril	Auditorio Siglo XXI, Puebla, Pue.
	28 de abril	Centro de Convenciones, Tlalnepantla, Edomex
	28 de abril	Explanada del Estadio Neza 86, Netzahualcóyotl, Edomex.
	29 de abril	Auditorio Nacional, D.F.
	30 de abril	Lienzo Charro del Pedregal, D.F.
	3 de mayo	Fraccionamiento Urbi, Villa del Roble, León, Gto.
	9 de mayo	Centro de Convenciones, San Luis Potosí, SLP.
	9 de mayo	Hotel Holiday Inn Quijote, San Luis Potosí, SLP.
	9 de mayo	Restaurante Los Toneles, San Luis Potosí, SLP.
	12 de mayo	Restaurante Villa Ferré, Saltillo, Coah.
	12 de mayo	Auditorio Las Maravillas, Saltillo, Coah.
	15 de mayo	SNTE, Misantla, Ver.
	15 de mayo	Parque 21 de mayo, Córdoba, Ver.
	16 de mayo	Explanada del Comité Directivo Estatal del PRI, Campeche, Camp.
	16 de mayo	Centro de Convenciones Carmen XXI, Campeche, Camp.
	17 de mayo	CANACO, Guadalajara, Jal.
	18 de mayo	Hotel Fairmont Princess, Acapulco, Gro.
	18 de mayo	Forum Mundo Imperial, Acapulco, Gro.
	19 de mayo	Plaza Juárez, Manzanillo, Col.
	19 de mayo	Jardín Libertad, Colima, Col.
	20 de mayo	Plaza de Toros Monumental "Vicente Segura", Pachuca, Hgo.
	24 de mayo	Estadio Municipal, Querétaro, Qro.
	26 de mayo	Estadio de Béisbol, Guasave, Sin.
	27 de mayo	Plaza de las Armas, Zacatecas, Zac.

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		<p>14) Que respecto a los servicios contratados con los prestadores de servicios de los gastos operativos y utilitarios así como su precio, la Coalición puso a disposición de la aludida la información y documentación relacionada con el informe preliminar de gastos de campaña de la elección de presidente.</p> <p>15) En cuanto la información relativa al transporte aéreo y su comitiva, aduce que en el "Acta Parcial de Auditoría" identificada con la clave UF-DA/4539/12/07/001 en la que se hace constar los resultados de la revisión de finanzas del periodo de 30 de marzo a 30 de abril en la que se exhibe la documentación relacionada con las ordenes de solicitud de transportación aérea. Finalmente, informa que la documentación que correspondiente al periodo del 1 al 28 de mayo relativa a los gastos utilitarios y gastos operativos, se encuentra en proceso de integración, por lo que será enviado posteriormente en alcance al presente oficio.</p>
52.	19-junio-12	Acuerdo de radicación de queja de Ernesto Sánchez Aguilar. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se recibió la queja presentada Ernesto Sánchez y se radicó con la clave Q-UFRPP 41/12.
53.	21-junio-12	Desahogo de requerimiento de ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., La persona moral denominada ISA CORPORATIVO, S.A. de C.V., por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5617/2012, informando lo siguiente: 1) Su representada contrato propaganda electoral con el Partido Revolucionario Institucional, la cual consiste en servicios publicitarios para ser exhibidos en las instalaciones y transporte del Sistema Colectivo Metro en el Distrito Federal y en el Sistema de Tren Eléctrico Urbano de Guadalajara, Jalisco, y no así en el Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey en Monterrey, Nuevo León, durante el período del primero al treinta de abril del año en que se actúa. 2) Además, informa que adjunta la copia de los contratos inidentificados con las claves CP/ES/CO/035/2012 y CP/ES/CO/036/2012, de fecha 5 y 13 de marzo de dos mil doce respectivamente, celebrados con el Partido Revolucionario Institucional, y asimismo anexa facturas que están relacionadas con los aludidos contratos. 3) Que respecto de la información detallada de la propaganda electoral la misma se encuentra en los contratos precisados en le punto dos que antecede de esta descripción. 4) Informa que por la prestación de ese servicio se recibieron como concepto de pago, dos cheques, el primero identificado con el numero 66662552, del banco BBVA Bancomer, por un monto de \$ 3' 721, 136.00 (Tres millones setecientos veintiuno mil ciento treinta y seis 00/100 M.N) de fecha seis de junio de dos mil doce; el segundo con numero de cheque 84933795 del banco BBVA Bancomer, por un monto de \$ 4' 581, 809. 00 (Cuatro millones quinientos ochenta y uno mil ochocientos nueve 00/100 M.N.), de fecha seis de junio de dos mil doce.
54.	21-junio-12	Desahogo de requerimiento de Interticket Sport, S.A. DE C.V. La persona moral denominada Interticket Sport, S.A. DE C.V., por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5864/2012, e informa que su representada es comodataria del Estadio Víctor Manuel Reyna y propietaria de la

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		marca denominada Jaguares de Chiapas , por otra parte que su representada no ha contratado con la Coalición “Compromiso por México” la colocación propaganda electoral de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista. No obstante, informa que su representada ha cedido la explotación de servicios de publicidad (electrónica y/o estática), dentro del Estado Víctor Manuel Reyna a PUBLICIDAD VIRTUAL S.A. DE C.V.
55.	22-junio-12	Requerimiento a Eolo Plus, S.A. de C.V. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a través del oficio UF-DA/6624/12 requirió al representante Eolo Plus, S.A. de C.V., para que informe sobre los bienes o servicios entregados o prestados a favor del Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista, Coalición “Compromiso por México” o a los candidatos postulados por los aludidos institutos políticos, o contratados por terceras personas en las que se identifique su nombre, apelativo, o sobrenombre; alguna referencia verbal o escrita, emblema o logotipo de los aludidos partidos o Coalición, o cualquier tema motivo del procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, deberá de remitir la siguiente información: 1) Los montos facturados (distinguiendo entre el importe y el impuesto al valor agregado). 2) La fecha y el número de facturas. 3) Descripción detallada y cantidad de los conceptos. 4) La fecha y lugar de entrega de los bienes o servicios. 5) Indicar número de cheques o transferencia de pago, así como fecha de cobro, en su caso. 6) En su caso muestras de los bienes servicios proporcionados. 7) La documentación con la que se acredite la realización de dichas operaciones y 8) Respecto de las personas que contrataron los bienes o servicios entregados proporcione: Nombre o razón social, domicilio fiscal o particular y Registro Federal de Contribuyentes.
56.	22-junio-12	Auto de radicación y acumulación de queja Ernesto Sánchez Aguilar. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por Ernesto Sánchez Aguilar, y se radicó con la clave Q-UFRPP 41/12 , en ese mismo proveído se acumuló al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12.
57.	25-junio-12	Desahogo de requerimiento de GRUPO COMERCIAL MONETA S.A. DE C.V. La persona moral denominada GRUPO COMERCIAL MONETA S.A. DE C.V., por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5611/2012, e informa que su representada no ha contratado publicidad o propaganda con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista, ni con el candidato Enrique Peña Nieto.
58.	27-junio-12	Queja del Partido del Trabajo. El Partido del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante el aludido Instituto, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, debido a la excesiva colocación de propaganda político-electoral ejercida en anuncios de camiones, parabuses, material metálico, así como

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		por las miles de despensas que fueron encontradas en el estacionamiento de una tienda comercial Wall Mart y entrega alimentos, colchones y laminas; irregularidades ocurridas supuestamente en el Estado de Veracruz, asimismo, solicita la aplicación de medidas cautelares.
59.	4-julio-12	Auto de radicación y acumulación de queja del Partido Trabajo. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por el Partido Trabajo, y se radicó con la clave Q-UFRPP 78/12 , en ese mismo proveído se acumuló al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 22/12 y Q-UFRPP 41/12.
60.	7-julio-12	Queja del partido Movimiento Ciudadano presentada ante el Consejo Distrital 1, en Aguascalientes. El partido político, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital 1, en el Estado de Aguascalientes, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición "Compromiso por México", el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición "Compromiso México".
61.	10-julio-12	Segunda ampliación de queja de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano. Los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por medio de sus representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentaron ante el aludido Instituto, segunda ampliación de la queja del veintiséis de abril del dos mil doce que fue radicada con la clave Q-UFRPP 22/12 , en contra de Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México por el rebase del tope de gastos en la campaña de Enrique Peña Nieto, solicitando en este escrito de ampliación se establezca un procedimiento especial y extraordinario para la Revisión de los Informes del Origen y Monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de Financiamiento, así como su empleo y aplicación de los relativos a la campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por la supuesta coacción y presión de votos debido a la entrega de bienes, al electorado tales como bicicletas y electrodomésticos, por lo que aduce que Enrique Peña Nieto y la Coalición "Compromiso por México" han llevado a cabo conductas sistemáticas con las que ha quebrantando la equidad en la contienda electoral.
62.	7-julio-12	Queja del partido Movimiento Ciudadano presentada ante el Consejo Distrital 2, en Baja California Sur. El partido político, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital 2, en el Estado de Baja California Sur, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto,

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición “Compromiso México”.
63.	7-julio-12	Queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 19, en Jalisco. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, a través de su representante ante el Consejo Distrital 19, en el Estado de Jalisco, presentaron ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, de útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición “Compromiso México”.
64.	7-julio-12	Queja del Partido del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 28, en Estado de México. El Partido del Trabajo, a través de su representante ante el 28 Consejo Distrital, en el Estado de México, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, de útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición “Compromiso México”.
65.	7-julio-12	Queja del partido Movimiento Ciudadano presentada ante el Consejo Distrital 2, en Baja California Sur. El partido político, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital 2, en el Estado de Baja California Sur, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, de útiles

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición “Compromiso México”.
66.	7-julio-12	Queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 19, en Jalisco. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital 19, en el Estado de Jalisco, presentaron ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, de útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición “Compromiso México”.
67.	7-julio-12	Queja del Partido del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 28, en Estado de México. El Partido del Trabajo, a través de su representante ante el 28 Consejo Distrital, en el Estado de México, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición “Compromiso México”.
68.	8-julio-12	Queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 12, en Chiapas. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital 12, en el Estado de Chiapas, presentaron ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición "Compromiso México".
69.	8-julio-12	Queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 12, en Chiapas. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital 12, en el Estado de Chiapas, presentaron ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición "Compromiso por México", el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición "Compromiso México".
70.	9-julio-12	Queja del Partido del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 2, en Colima. El Partido del Trabajo, a través de su representante ante el 2 Consejo Distrital, con Cabecera en Manzanillo Colima, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición "Compromiso por México", Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, debido al reparto a los habitantes del territorio de aludido Distrito útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y también se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para dicho candidatura.
71.	9-julio-12	Queja del Partido del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 19, en el Estado de México. El Partido del Trabajo, a través de su representante ante el 19 Consejo Distrital, en el Estado de México, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición "Compromiso por México", el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		"Compromiso México".
72.	9-julio-12	Queja del Partido Revolución Democrática presentada ante el Consejo Distrital 2, en Nayarit. El Partido de la Revolución Democrática, a través de su representante ante Consejo Distrital 2, en Nayarit, en el Estado de Nayarit, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición "Compromiso por México", el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición "Compromiso México".
73.	9-julio-12	Queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 1, en Jalisco. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, a través de su representantes ante el Consejo Distrital 1, en el Estado de Jalisco, presentaron ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición "Compromiso por México", el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición "Compromiso México".
74.	9-julio-12	Queja del partido Movimiento Ciudadano, presentada ante el Consejo Distrital 4, en Michoacán. El partido político, Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital 4, en el Estado de Michoacán, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición "Compromiso por México", el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de topes de gasto de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición "Compromiso México".
75.	9-julio-12	Queja del partido Movimiento Ciudadano, presentada ante el Consejo Distrital 8, en Oaxaca. El partido político,

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo Distrital 8, en el Estado de Oaxaca, presentó ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de topes de gasto de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición “Compromiso México”.
76.	11-julio-12	Queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 1, en Tamaulipas. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital 1, en el Estado de Tamaulipas, presentaron ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de tope de gastos de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición “Compromiso México”.
77.	12-julio-12	Queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 5, en Coahuila. Los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, a través de sus representantes ante el Consejo Distrital 5, en el Estado de Coahuila, presentaron ante el aludido Consejo, queja en contra de Enrique Peña Nieto, la Coalición “Compromiso por México”, el Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, por el rebase de topes de gasto de campaña, porque fueron repartidos entre los habitantes del territorio del Distrito antes precisado, útiles publicitarios para el hogar, personales, escolares, tarjetas telefónicas de prepago, y monederos electrónicos para la compra de mercancías en diversas tiendas de autoservicios con el nombre de Enrique Peña Nieto y el logotipo del Partido Revolucionario Institucional; argumentando que con tal conducta se coartó la libertad de ejercer el voto y se rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la candidatura presidencial de la Coalición “Compromiso México”.
78.	16-julio-12	Auto de radicación la queja de la Partido Revolución Democrática presentada ante el Consejo Distrital 2, en Nayarit. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		recibió la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática, y fue radicada con la clave Q-UFRPP 117/12 , en ese mismo proveído se requirió al partido político denunciante para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
79.	16-julio-12	Auto de radicación y acumulación de la queja del Partido Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 2, en Colima. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por el Partido Trabajo, y fue radicada con la clave Q-UFRPP 91/12 , en ese mismo proveído fue acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
80.	16-julio-12	Auto de radicación y acumulación de la queja del Partido Trabajo presentada ante Consejo Distrital 19, en el Estado de México. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por el Partido Trabajo, y se radicó con la clave Q-UFRPP 93/12 , en ese mismo proveído fue acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
81.	16-julio-12	Auto de radicación y acumulación de queja la del Partido Trabajo presentada ante Consejo Distrital 19, en el Estado de México. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por el Partido Trabajo, y se radicó con la clave Q-UFRPP 93/12 , en ese mismo proveído fue acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
82.	16-julio-12	Auto de radicación de queja del partido Movimiento Ciudadano presentada ante el Consejo Distrital 2, en Baja California Sur. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por Movimiento Ciudadano, y se radicó con la clave Q-UFRPP 118/12 . En ese mismo proveído se requirió al partido político denunciante para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
83.	16-julio-12	Auto de radicación y acumulación de la queja de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 1, en Tamaulipas. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo y fue radicada con la clave Q-UFRPP 154/12 , en ese mismo proveído se acumuló al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
84.	16-julio-12	Auto de radicación y acumulación de queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 1, en Jalisco. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por los partidos políticos de la Revolución

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, la cual fue radicada con la clave Q-UFRPP 130/12 , en ese mismo proveído se acumuló al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
85.	16-julio-12	Auto de radicación y acumulación de la queja de los partidos político de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 12, en Chiapas. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por los partidos políticos Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, y se radicó con la clave Q-UFRPP 157/12 , en ese mismo proveído fue acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
86.	16-julio-12	Auto de radicación y acumulación de la queja del partido Movimiento Ciudadano, presentada ante el Consejo Distrital 8, en Oaxaca. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por Movimiento Ciudadano, y se radicó con la clave Q-UFRPP 159/12 , en ese mismo proveído fue acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
87.	16-julio-12	Auto de radicación y acumulación de la queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo presentada ante el Consejo Distrital 5, en Coahuila. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por los partidos políticos Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, y fue radicada con la clave Q-UFRPP 224/12 , en ese mismo proveído fue acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
88.	16-julio-12	Acuerdo de radicación de la queja del partido político Movimiento Ciudadano, presentada ante el Consejo Distrital 1, en Aguascalientes. La queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 1, en el Estado de Aguascalientes, fue radicada con la clave Q-UFRPP 164/12 y fue acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
89.	16-julio-12	Acuerdo de radicación y requerimiento de la queja del partido Movimiento Ciudadano, presentada ante el Consejo Distrital 28, en el Estado de México. La queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 1, en el Estado de Aguascalientes, radicada con la clave Q-UFRPP 228/12 , en ese mismo proveído se requirió al partido político denunciante para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
90.	17-julio-12	Acuerdo de radicación de la queja del partido político Movimiento Ciudadano, presentada ante el Consejo Distrital 4, en Michoacán. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se recibió la queja presentada por Movimiento Ciudadano y se radicó con la clave Q-UFRPP 145/12 . En ese mismo proveído se requirió al aludido

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		partido para que precisara circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.
91.	25-julio-12	Auto de acumulación la queja del Partido Revolución Democrática presentada ante el Consejo Distrital 2 de Nayarit. La queja presentada por el Partido Revolución Democrática ante el Consejo Distrital 2, en el Estado de Nayarit, radicada con la clave Q-UFRPP 117/12 fue acumulada ante el procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
92.	25-julio-12	Auto de acumulación la Queja de Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 4 de Michoacán. La queja presentada por el partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 4, en el Estado de Michoacán, fue radicada con la clave Q-UFRPP 145/12 y acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
93.	27-julio-12	Auto de acumulación la queja del partido Trabajo, ante el Consejo Distrital 28, en el Estado de México. La queja presentada por el Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 28, en el Estado de México, radicada con la clave Q-UFRPP 228/12 y acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
94.	27-julio-12	Auto de radicación y acumulación de la Queja de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo ante el Consejo Distrital 19, en Jalisco. Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se recibió la queja presentada por partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, y del Trabajo, y fue radicada con la clave Q-UFRPP 229/12 , en ese mismo proveído se acumuló al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
95.	3-agosto-12	Desahogo de requerimiento de Servicios Administrativos Wal-Mart, S. de R. L. de C.V. Servicios Administrativos Wal-Mart, S. de R. L. de C.V por medio de su apoderado, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/8934/2012, e informa que su mandante no tiene relación alguna, ni presta o prestó servicio para la elaboración, almacenamiento y/o entrega de despensas o cualquier otro servicio a la Coalición "Compromiso por México".
96.	3-agosto-12	Requerimiento al Responsable de Administración de la Coalición parcial "Compromiso por México". Por acuerdo del Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, se requirió al Responsable de Administración de la Coalición parcial "Compromiso por México". Toda vez que la cumplimiento del requerimiento llevado a cabo en el oficio UF/DRN/5056/2012, proporcionó una contestación parcial a lo solicitado, pues aun falta que emita la respuesta respectiva sobre los gastos de producción y difusión de los spots conocidos como cine-minuto, así como de los gastos operativos de dicha campaña. Por otra parte, toda vez que fue presentado escrito de ampliación de queja en la que se denuncian hechos distintos que constituyeron un gasto excesivo en la campaña de

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		<p>Enrique Peña Nieto, tales como la realización del “Peña Fest” así como lo relativo a los gastos de su equipo denominado “EPN TV”, aunado, que se han presentado nuevas denuncias en contra del aludido candidato por distintas irregularidades relacionadas con el rebase de topes de gastos de la campaña de Enrique Peña Nieto, se requiere lo siguiente: 1) En relación a los spots (cine-minutos) 1.1) Deberá de remitir los contratos de prestación de servicios, gastos de producción, en su caso indique quienes fueron los proveedores o prestadores de servicios. 1.2) Indique el precio de los servicios contratados, exhibiendo los respectivos comprobantes de los gastos efectuados. 1.3) Los testigos de compra de cada uno de los spots. 1.4) En el caso de los spots (cine-minutos) exhiba el contrato entre las cadenas de salas “Cinepolis” en el que se observe el precio de los servicios contratados, exhibiendo además, los respetivos comprobantes de pago y demás información relativa a la prestación del aludido servicio. Así como los honorarios y domicilios de Raúl Araiza Herrera y Andrea Legarreta Martínez, y en su caso el costo de publicidad por el “casting” de los mismos. 1.5) En cuanto al pago de cada uno de los servicios contratados deberá de informar lo siguiente: 1.6) Si el monto fue pagado en efectivo, o si se hizo por medio cheque porque la cantidad pagada excedía el equivalente a los cien días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal en el año dos mil doce, y en su caso anexe la copia de la respectiva póliza. 1.7) Si el pago se llevo a cabo por medio de un cheque remita la copia del titulo correspondiente, si fue realizado en efectivo señale la cuenta bancaria en la se depositó el respectivo pago y denominación de institución bancaria de origen. 1.8) Si el pago fue realizado por transferencia electrónica, señale el número de cuenta bancaria de origen, nombre de su titular de la misma y el banco. 1.9) En caso de que el pago se lleve acabo por medio de tarjeta de crédito indique datos de tales operaciones. 2) Por lo que hace a los eventos de campaña celebrados por el Candidato a la Presidencia Enrique Peña Nieto deberá de 2.1) Remitir el itinerario de los eventos de campaña celebrados por el Candidato Enrique Peña Nieto en el periodo del 29 de mayo al 27 de junio del presente año. 2.2) Remitir la relación de todos los insumos utilizados para la consecución de los todos los eventos de campaña celebrados por el candidato en comento. 3) En relación a “EPN TV” 3.1) Remita los gastos de producción relacionados con el equipo de filmación denominado como “EPN TV” así como los egresos relativos a su difusión. 3.2) Remitir los contratos celebrados con los prestadores de servicio y/o proveedores. 3.3) Informar el precio de los servicios contratados, exhibiendo los documentos que acrediten los gastos efectuados. 3.4) Indique la forma de pago de cada uno de los servicios contratados atendiendo a lo señalado en el punto 1.5 a 1.9 de la presente descripción. 4) Por lo que hace al evento denominado “Peña Fest”. 4.1) Señale cuales fueron los eventos que constituyeron el denominado Peña-Fest. 4.2) Presente los contratos celebrados con los prestadores de servicio y/o proveedores. 4.3) Manifesté el precio de los servicios, exhibiendo los documentos que acrediten los gastos efectuados. 4.4) Indique la forma de pago de cada uno de los servicios contratados atendiendo a lo señalado en el punto 1.5 a 1.9 de la presente descripción. 5) En relación con la supuesta entrega de despensas. 5.1) Informar si la Coalición contrato con las personas morales</p>

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		<p>Wall Mart, S.A. de C.V. y/o Distribuidora Liverpool, S.A. de C.V. y/o Ricardo Moreno González. 5.2) En caso afirmativo deberá de remitir los documentos que amparen la prestación de tal servicio. 5.3) Detalle el precio de todos los servicios contratados, exhibiendo los respectivos comprobantes de pago. 5.4) Indique la forma de pago de cada uno de los servicios contratados atendiendo a lo señalado en el punto 1.5 a 1.9 de la presente descripción.</p> <p>6) En relación con los anuncios espectaculares deberá de presentar la siguiente: 6.1) Los contratos de prestación de servicios. 6.2) Las hojas membretadas con todos los requisitos establecidos en la normatividad en su caso y la relación de anuncios colocados en vía pública debidamente requisitados. 6.3) La copia de los cheques correspondientes a los pagos de la prestación del servicio, con su respectiva póliza del cheque. 6.4) Si el pago fue con recursos locales deberá de presentar evidencia justificada de tal erogación indicando la entidad, formas de pago y registro contable 7) Por lo que hace a las tarjetas telefónicas se requiere lo siguiente: 7.1) Los contratos de prestación de servicios por los gastos de elaboración y distribución de tarjetas telefónicas, o en su caso proporcione los datos que identifique a los proveedores y prestadores del servicio telefónico con los que haya contratado. 7.2) La forma como funcionan cada una de ellas así como sus características. 7.3) Los precios de los servicios contratados y exhiba los documentos que acrediten los gastos efectuados. 7.4) Exhiba los testigos o las muestras de cada una de las versiones contratadas. 7.5) Indique la forma de pago de cada uno de los servicios contratados atendiendo a lo señalado en el punto 1.5 a 1.9 de la presente descripción. 8) En cuanto a los gastos relativos con los representantes de casillas que participaron en la jornada electoral del procedimiento electoral dos mil once-doce, deberá de informar. 8.1) Las remuneraciones entregadas a los representantes de casilla indicando los egresos por concepto de alimentos, viáticos, transporte, hospedaje y vestimenta. 8.2) Debiendo exhibir los contratos celebrados con los prestadores de servicio y/o proveedores debiendo presentar los documentos que acrediten los gastos efectuados. 8.3) El precio de los servicios contratados y exhiba los documentos que acrediten los gastos efectuados. 8.4) Indique la forma de pago de cada uno de los servicios contratados atendiendo a lo señalado en el punto 1.5 a 1.9 de la presente descripción.</p>
97.	7-agosto-12	Auto de acumulación de radicación de queja del partido Movimiento Ciudadano presentada ante el Consejo Distrital 2, en Baja California Sur. La queja presentada por el Movimiento Ciudadano ante el Consejo Distrital 9, en el Estado de México, radicada con la clave Q-UFRPP 118/12 y acumulada al procedimiento identificado con la clave Q-UFRPP 15/12 y sus acumulados.
98.	8-agosto-12	Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral. Por oficio UF/DRN/9821/2012 suscrito por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que informe el domicilio registrado en el Sistema Integral de Información del Registro Federal Electorales del ciudadano Ricardo Moreno González.

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
99.	9-agosto-12	Desahogo de requerimiento de SCREENCAST S.A.P.I DE C.V. La persona moral denominada SCREENCAST S.A.P.I DE C.V. por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/8933/2012, e informa lo siguiente: 1) Que el seis de junio de dos mil doces “firmó” con las empresas Cinemark Holdings, S.de R.L. de C.V. EL CONVENIO DE TERMINACIÓN DEL CONVENIO PARA LA TRASMISIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PUBLICIDAD DE FECHA 01 DE ENERO DE 2010, por lo tanto la publicidad transmitida por Cinemark de México S.A. de C.V. en sus salas Cinematográficas en el periodo señalado en el oficio de la autoridad no corresponde a la venta generada por SCREENCAST. 2) Por otra parte anexa copia del oficio UF-DA/6622/12, de fecha 17 de julio del año en que se actúa, signado por el representante legal de SCREENCAST S.A. de C.V. y manifiesta que la información de las facturas emitidas con motivo de la prestación de servicios al Partido Revolucionario Institucional es la siguiente: i) Factura 1194 de fecha 25 de mayo de dos mil doce, por un importe de \$ 2'678,809.92, (Dos millones seiscientos setenta y ocho mil ochocientos nueve pesos 92/100 M.N.) que incluye el monto del I.V.A. de \$ 369,491.02.(Trescientos sesenta y nueve mil cuatrocientos noventa y un mil pesos 02/100 M.N.) ii) Factura 1198, de fecha 28 de junio de dos mil doce, por un importe de \$ 2,973,472.40 (Dos millones novecientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y dos 40/100) que incluye el monto del I.V.A. de \$ 410,134.12(Cuatrocientos die mil ciento treinta y cuatro 12/100 MN) iii) Factura 1199, de fecha 28 de junio de dos mil doce, importe \$ 64,127.10. (Sesenta y cuatro mil ciento veintisiete 10/100 MN) 2.1) Que en el contrato identificado con la clave CP/ES/CO/057/2012 la cantidad de publicidad en Salas Cinematográficas de Complejos Cinopolis: Cine-minutos Cortinilla fue de 2376; Que en el contrato identificado con la clave TR/ES/SE/018/2012 la cantidad de publicidad en Salas Cinematográficas de Complejos Cinopolis: Cine-minutos Cortinilla fue de 2376; 2.3) Que hasta la fecha del desahogo del requerimiento no ha recibido pago alguno por los servicios prestados.
100.	10-agosto-12	Primer escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes del Partido de la Revolución Democrática. El Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante el aludido Instituto, escrito por el cual ofrece pruebas supervenientes en el proceso identificada con la clave Q-UFRPP 22/12, que consisten en tres mil seiscientos veintinueve artículos diversos de propaganda supuestamente repartidos por la Coalición “Compromiso por México” en la elección Presidencial, en diferentes Estados de la República durante el procedimiento electoral dos mil once-doce, asimismo, solicita a la Unidad de Fiscalización “requiera” al Sala Superior del Poder Judicial de la Federación exhiba los originales de dichos medios de prueba, ya que las mismas fueron ofrecidas en la instancia jurisdiccional dentro del juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012
101.	15-agosto-12	Segundo escrito de ofrecimiento de pruebas supervenientes del Partido de la Revolución Democrática.

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		<p>El Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante el aludido Instituto, por el cual ofrece pruebas supervenientes en el proceso identificada con la al clave Q-UFRPP 22/12, las cuales consisten en: 1) Una tarjeta Bancomer “<i>apoyo a la Mujer</i>” emitida en el Estado de México; una tarjeta Bancomer “<i>con Tigo</i>”, emitida en el Estado de Baja California; Bancomer de pagos, emitida en el Estado de Veracruz; una tarjeta Bancomer “<i>Expres</i>” emitida en el Estado de Sinaloa; una tarjeta Santander su cuenta universitaria emitida en el Estado de Tabasco; una tarjeta de regalo Wal-Mart emitida en el Estado de Yucatán; tarjeta de recargable Wal-Mart. 2) Documento denominado “La mejor Herramienta de <i>Marketing Política</i>” 3) Dos testimonios notariales por medio de los cuales se da fe que los días 23 y 25 de junio, en Baja California Sur fueron detenidos cuatro tráilers con placas del Estado México repletos de despensas. 4) Dos testimonios notariales por medio de los cuales se da fe que en el Estado de Campeche, mediante entrega de despensas se realizó compra de voto a favor de Enrique Peña Nieto. 5) Copia de testimonios notariales, denuncias presentadas ante la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales por la supuesta compra de votos a favor de C. Enrique Peña Nieto en los Estados de Michoacán, Colima, Yucatán Tabasco, Coahuila, y Chiapas.</p>
102.	17-agosto-12	<p>Requerimiento al Partido de la Revolución Democrática Por oficio clave UF/DRN/10197/20102 signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, hace la aclaración que aun cuando el 10 de agosto del año en que se actúa el Partido de la Revolución Democrática ofreció pruebas supervenientes supuestamente acumuladas las cuales están vinculadas al expediente identificado con la clave Q-UFRPP 22/12 (que fue acumulado al expediente Q-UFRPP 15/12), no obstante, el escrito con el que ofrece las pruebas están son relativas a la queja identificada con la clave Q-UFRPP 63/12 y sus acumuladas, la cual se inicio la por la denuncia sobre el presunto gasto excesivo en propaganda electoral de tipo utilitaria en la Campaña de Enrique Peña Nieto, por otra parte se le requiere al partido político oferente los siguiente: que respecto de su escrito de presentado el 10 de agosto: 1) Respecto de la tarjeta Bancomer “<i>apoyo a la Mujer</i>” emitida en el Estado de México, remita circunstancias de modo, tiempo y lugar. 2) Remita los aludidos testimonios notariales, 3) Vincule los hechos detallados en los testimonios notariales con los hechos motivos de la denuncia en materia de Fiscalización.</p> <p>Respecto del escrito de 15 de agosto del año en que se actúa. 1) Identifique circunstancias de modo tiempo y lugar sobre los hechos que pretende acreditar. 2) Anexe las pruebas con las que pretende acreditar su dicho. 3) Remitar toda la documentación relacionada con el hecho motivo de la denuncia.</p>
103.	20-agosto-12	<p>Desahogo de requerimiento de SCREENCAST S.A.P.I DE C.V. La persona moral denominada UNIMARKET, S.A. de C.V. por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/9747/2012, e informa que no suscribió ningún contrato con la Coalición o los partidos políticos que la integran, para colocar propaganda electoral de Enrique Peña Nieto en los Estadios de Fútbol de los Equipos Atlas, Monterrey, Pachuca y</p>

SUP-JIN-359/2012

No	FECHA	ACTUACIÓN
		Toluca en el Torneo de Fútbol "Clausura 2012".
104.	21-agosto-12	Desahogo de requerimiento de MAKE PRO, S.A. de C.V. La persona moral denominada MAKE PRO, S.A. de C.V. por medio de su representante, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/9657/2012, e informa lo siguiente que mediante escrito de 7 de junio del dos mil doce, dio respuesta al requerimiento contenido el oficio UF/DRN/5078/2012, que da cuenta de la contratación para la colocación de propaganda electoral a favor de Enrique Peña Nieto (estáticas y electrónicas) dentro de diversos Estadios de Fútbol de los equipos de primera división que participaron en el " <i>Torneo Clausura 2012.</i> "
105.	21-agosto-12	Desahogo de requerimiento del Partido de la Revolución Democrática El Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización en el oficio clave UF/DRN/10197/2012 e informa lo siguiente: 1) Que los medios de prueba se hicieron llegar a la Coalición "Movimiento Progresista de manera anónima y los mismos están en poder del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por haber sido ofrecidas por Andrés Manuel López Obrador en dicha instancia judicial dentro del juicio identificado con la clave SUP-JIN-359/2012 Además que asevera no puede exigirse una narración en la que totalidad de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieron haber contenido los hechos ilícitos por lo tanto solicita que se aplique un criterio flexible en la admisibilidad de la queja. 2) Remite testimonio notarial identificado con el numero de folio 12,757, acta 75817, del libro 1,870 ante la fe del Notario Público número 1028, mediante el cual da fe de la existencia tres mil seiscientos veintinueve artículos de diversos de propaganda supuestamente utilizada por la Coalición "Compromiso por México" en la elección Presidencial, repartida en diferentes Estados de la República. 3) Además solicita a la Unidad de Fiscalización " <i>requiera</i> " al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación exhiba los originales de dichos medios de prueba.

Identificadas y descritas las pruebas ofrecidas por la Coalición actora, esta Sala Superior procede a la valoración de las mismas.

SUP-JIN-359/2012

1.1 Constancias de los expedientes de queja Q-UFRPP 15/2012, Q-UFRPP 16/2012, Q-UFRPP 22/2012, Q-UFRPP 40/2012 y Q-UFRPP 41/2012, así como del escrito de denuncia que originó la integración del identificado como Q-UFRPP 22/2012.

En principio, cabe señalar que, como se advierte del cuadro inserto previamente, las quejas aludidas, están acumuladas entre sí y con otros procedimientos más, salvo la relativa al expediente identificado como Q-UFRPP 40/2012.

En términos generales, de las actuaciones de las quejas electorales señaladas, ofrecidas por la actora, y que fueron integradas con motivo de sendas denuncias en contra de la Coalición “Compromiso por México”, de su candidato a Presidente de la República, Enrique Peña Nieto, o de los partidos que integran tal coalición, por rebase al tope de gastos de campaña, así como del **escrito de queja y sus respectivas ampliaciones relativos al expediente Q-UFRPP 22/12**, no es posible tener por acreditados los hechos que son motivo de denuncia ni mucho menos las irregularidades que se les atribuye a cada uno de los sujetos denunciados.

En este sentido, con las constancias que integran el mencionado expediente, que obviamente incluyen la denuncia y ampliaciones relativas a la integración de la

SUP-JIN-359/2012

queja **Q-UFRPP 22/12**, ofrecidas en forma individual, lo único que se acredita es que se presentaron escritos de denuncia y sus respectivas ampliaciones, por la erogación excesiva de gastos de campaña, y que se está llevando a cabo la investigación correspondiente, pero no es conforme a Derecho considerar que por el sólo hecho que se haya presentado la denuncia o sus ampliaciones, se pueda considerar demostrada la infracción.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en determinadas condiciones puede considerar hechos que se adviertan de las constancias de los expedientes de queja cuando hayan sido reconocidos por los denunciados, salvo que esa información sea objeto de un procedimiento de fiscalización que todavía no haya concluido, como es el caso, dado que si no se han presentado los informes finales de gastos de campaña que deben rendir los partidos políticos ante la Unidad de Fiscalización, ésta no estaría en posibilidad de determinar sobre el rebase de tope de gastos de campaña, al carecer de los elementos indispensables para ello, por lo que tampoco sería factible considerar las constancias de ese procedimiento inconcluso, para demostrar los hechos aducidos.

En el procedimiento de investigación relativa a la queja presentada por la Coalición actora, como se advierte de lo anterior, destacan las siguientes actuaciones:

SUP-JIN-359/2012

- La autoridad administrativa electoral federal revisó el contenido de diversas páginas de internet indicadas en las denuncias, tales como: Monitoreo del Periódico Reforma, Monitoreo Ciudadano y el sitio electrónico oficial del ciudadano Enrique Peña Nieto.

- Mediante acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, se acumuló el expediente en cuestión, a los diversos **Q-UFRPP 15/12 y Q-UFRPP 16/12**, al existir identidad en cuanto al sujeto denunciado, la causa de los procedimientos y los hechos denunciados. Dicho acuerdo se publicó en los estrados del Instituto Federal Electoral, el veintidós de mayo del año en curso.

- Se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, a efecto de que se hiciera el análisis y confronta de los anuncios espectaculares denunciados, contra el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI) de la Unidad de Fiscalización. Tal actuación se acredita con el oficio número UF/DRN/176/2012, de veinticuatro de mayo del año en curso.

- Se efectuaron solicitudes a diversos proveedores, relacionadas con la investigación de gastos operativos de campaña (como lo son eventos y transportación aérea), según se acredita con diversas documentales.

SUP-JIN-359/2012

- Se solicitó información a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, relacionada, entre otras cuestiones, con bitácoras de vuelos, según se desprende de los oficios números UF/DRN/5066/2012, de veintiocho de mayo del año en curso, y UF/DRN/5543/2012, de cuatro de junio del mismo año.
- **Se hizo requerimiento de diversa información y documentación, al responsable de la administración de la coalición "Compromiso por México",** según se acredita con el oficio UF/DRN/5056/2012, de veintiocho de mayo del año en curso.
- Se requirió mayor información al Partido Acción Nacional, como accionante del procedimiento de queja Q-UFRPP 16/12, según se acredita con el oficio UF/DRN/5055/2012, de veintiocho de mayo del año en curso, que obra a foja seiscientos treinta y cuatro del cuaderno accesorio III, del expediente en que se actúa.
- También se requirió a los propietarios de **aeronaves** presuntamente utilizadas por el candidato de la coalición "Compromiso por México", a fin de que presentaran diversa información y documentación.
- Se hicieron diversas solicitudes de información, relativas a la contratación de propaganda electoral (en anuncios espectaculares, vallas de estadios, sistemas de transporte

SUP-JIN-359/2012

público, propaganda fija, promocionales, cine-minutos, páginas de internet, gastos de producción, entre otros).

- Se admitieron diversas quejas relacionadas con el tema de rebase de tope de gastos de campaña en la elección presidencial presentadas ante órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral, en distintas entidades de la República, y se acumularon a la queja radicada originalmente.

- Asimismo, es de advertir que en el expediente obran diversas constancias presentadas en respuesta a algunos de los requerimientos que han sido señalados.

- Cabe destacar igualmente, que la Coalición “Compromiso por México”, por medio del Responsable de su Administración, desahogó el requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5056/2012, informando lo siguiente:

1. En relación con el requerimiento consistente en remitir la “documentación sobre los asuntos espectaculares de manera genérica”, afirma haber anexado el “Acta Parcial de Auditoría” identificada con la clave UF-DA/4539/12/07/001 de fecha cinco de junio de dos mil doce, en la que constan los resultados de la revisión de las finanzas, que a su vez fue ordenada por el Director de la aludida Unidad de Fiscalización, y comprendió el periodo del treinta de marzo al treinta de abril de dos mil doce, siendo que, según su

SUP-JIN-359/2012

dicho, tal acta contiene la información detallada sobre los gastos en anuncios espectaculares colocados en la vía pública; asimismo, comunica que el día quince de junio de dos mil doce puso a disposición de la Unidad Fiscalización información en cumplimiento al acuerdo CG 301/2012 relativo a la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de la resolución de la elección presidencial.

2. En relación con los promocionales transmitidos de conformidad con el tiempo asignado en radio y televisión, y los proyectados en la cadena de cines “Cinépolis”, informa que “acompaña su desahogo” con el contrato y sus anexos, relacionado con la producción de los “spots”, para su eventual transmisión en radio y televisión, asimismo, manifiesta que su proveedor de estos servicios es la persona moral denominada “The Mates Contents, S.A. de C.V.”, la cual puede proporcionar de manera más precisa la información requerida referente a la producción de los aludidos spots.

3. En relación con los precios de los servicios contratados, asevera que anexa cuatro facturas que fueron expedidas por “The Mates Contents, S.A. de C.V.”, que son identificadas con las siguientes claves: C-578, C-592, C-616, C-621, por montos de \$ 24’019,192.46, \$ 3913, 684.21, \$ 5’581,935.82 y \$1’108 ,930.54., respectivamente, también informa que en esas facturas se incluyen los detalles de los servicios, por otra parte aclara que los servicios

SUP-JIN-359/2012

denominados en la factura C-592 como “Congelados” y “Congelados Radio” corresponde a campañas de Diputados y Senadores.

4. Que anexó los testigos de los promocionales de la Coalición en cuatro discos compactos, y aclara que con excepción del video denominado “Mensaje Navideño” todos los demás ya fueron entregados a la Unidad de Fiscalización.

5. Que por lo que hace al contrato celebrado con la empresa de salas de cine “Cinépolis”, así como la demás información relativa al contrato aun se está integrando.

6. En cuanto a la forma de los pagos de los servicios prestados por “The Matesel”, las facturas señaladas con anterioridad, fueron pagadas con cheques, cuyas pólizas y copia simple también se anexaron.

7. Que los gastos relativos al contrato de prestación de servicios, de producción, renta u hospedaje del dominio de la página de internet <http://www.enriquepenanieto.com>, quedaron señalados en el Anexo II C del Contrato de Prestación de Servicios No. CP/PI/CP/0001/2012 de fecha treinta de marzo de dos mil doce, el cual afirma anexar.

8. Informa que la fecha en que se colocó la propaganda antes precisada, fue desde el treinta de marzo del dos mil doce, y permanecería hasta el inmediato veintisiete de junio.

SUP-JIN-359/2012

9. Que el precio por los servicios prestado, incluyendo impuesto al valor agregado fue de \$ 1'206,400.00 (un millón doscientos seis mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional), y adjunta como comprobante del gasto efectuado, la factura 6586 de fecha seis de junio del presente año, emitida por Tekpro Servicios en Mercadotecnia, S.A. de C.V.

10. En el desahogo del requerimiento se reproduce el contenido de la aludida página web.

11. Que el pago de la factura precisada en el punto 10 de esta descripción, se llevó a cabo por medio de una transferencia bancaria electrónica de la cuenta bancaria con número: 0189605983, del Banco BBV Bancomer, cuyo titular es el Partido Revolucionario Institucional.

12. Por lo que hace al itinerario de los eventos de campaña de Enrique Peña Nieto remitió una tabla, especificando los efectuados en el periodo del treinta de marzo al veintisiete de mayo de dos mil doce.

13. Que respecto a los servicios contratados con los prestadores de servicios de los gastos operativos y utilitarios así como su precio, la Coalición puso a disposición de la aludida autoridad, la información y documentación relacionada con el informe preliminar de gastos de campaña de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

SUP-JIN-359/2012

14. En cuanto la información relativa al transporte aéreo y su comitiva utilizados en la campaña electoral, en tal informe se aduce que en el “Acta Parcial de Auditoría” identificada con la clave UF-DA/4539/12/07/001, se hicieron constar los resultados de la revisión de finanzas por el periodo del treinta de marzo al treinta de abril, en la que se exhibió la documentación relacionada con las ordenes de solicitud de transportación aérea.

Finalmente, informa que la documentación correspondiente al periodo del uno al veintiocho de mayo, relativa a los gastos utilitarios y gastos operativos, se encuentra en proceso de integración, por lo que será enviado posteriormente en alcance del oficio remitido.

Del examen de las principales constancias que obran en el expediente de queja de que se trata, es posible destacar que por un lado, diversas personas físicas y morales a los que se les requirió información por la Unidad de Fiscalización, han presentado información relacionada con la supuesta contratación respecto a operaciones que derivarían en gastos de recursos económicos invertidos en bienes y servicios relativa a la campaña electoral presidencial, que pudieran vincular a la Coalición “Compromiso por México”, los partidos políticos que la integran o su entonces candidato Enrique Peña Nieto.

Asimismo, el “Responsable de la Administración” de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, en desahogo al

SUP-JIN-359/2012

requerimiento ordenado por la mencionada Unidad de Fiscalización, en el oficio UF/DRN/5056/2012, proporcionó información relativa a algunos gastos de campaña aclarando que forma parte del “Acta Parcial de Auditoría” identificada con la clave UF-DA/4539/12/07/001 de fecha cinco de junio de dos mil doce, en la que constan los resultados de la revisión de las finanzas, que a su vez fue ordenada por el Director de la aludida Unidad de Fiscalización, y comprendió el periodo del 30 de marzo al treinta de abril de dos mil doce; asimismo, comunicó que el día quince de junio de dos mil doce puso a disposición de la Unidad Fiscalización información en cumplimiento al acuerdo CG 301/2012 relativo a la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de la resolución de la elección presidencial.

Respecto a gastos de campaña por otros conceptos, la Coalición informó que puso a disposición de la aludida autoridad, la información y documentación relacionada con el informe preliminar de gastos de campaña de la elección de que se trata, y en otros casos manifiesta que la documentación correspondiente está en proceso de integración.

Por tanto, aun cuando quien se ostenta como “Responsable de la Administración” de la Coalición Parcial “Compromiso por México”, hace tales manifestaciones e incluso precisa algunas cantidades que eventualmente pudieran ser consideradas como gastos de campaña, lo cierto es que

SUP-JIN-359/2012

están sujetas a la investigación que está desarrollando la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, del Instituto Federal Electoral, para ser confrontadas, en su caso aclaradas, constatadas, verificadas, cuantificadas y comprobadas por la autoridad fiscalizadora, para que previa elaboración del dictamen consolidado correspondiente, se someta a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Siendo hasta el momento procedimental en que se apruebe, adquirirá la definitividad necesaria para que los datos ahí asentados, formen parte de la cuantificación en relación con todos los demás gastos de campaña erogados y fiscalizados, que constituye el referente indispensable para ejercer la facultad fiscalizadora, y en su caso sancionadora, lo anterior en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Acuerdo **CG301/2012** emitido el dieciséis de mayo del año que transcurre, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la Unidad de Fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el proceso electoral federal dos mil once-dos mil doce, y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial.

SUP-JIN-359/2012

Debe señalarse que en la especie, la actora se abstiene de señalar elementos de prueba específicos para acreditar los hechos constitutivos del supuesto rebase al tope de gastos de campaña, pues básicamente se remite a las constancias que integran los expedientes de queja antes aludidos, con lo cual incumple con la carga probatoria prevista en el artículo 9, párrafo 1, incisos e) y f), de la ley adjetiva electoral federal sin que esta Sala Superior pueda llevar a cabo pesquisa alguna para acreditar lo aseverado por la enjuiciante.

Lo anterior, provoca que al no haber sido aportados elementos probatorios idóneos en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, a fin de acreditar los hechos aducidos, existe imposibilidad jurídica para tenerlos por demostrados.

Tal conclusión se sustenta en que, como quedó explicado al aludir a las reglas de fiscalización, para verificar los gastos de los partidos políticos existen circunstancias técnicas que precisan de un conocimiento especializado, el respeto de los plazos legales y las formalidades esenciales del procedimiento de investigación para que la revisión y en su caso, la investigación sea eficaz.

Así se corrobora cuando se tiene presente que se trata de una actividad técnica, porque deriva de un procedimiento de fiscalización, auditoría y verificación, en el que hay revisiones sobre el cumplimiento de las reglas de contabilidad, como es la captación, clasificación, valuación y

SUP-JIN-359/2012

registro contable de ingresos, gastos, adquisición de bienes y documentación comprobatoria; contabilidad patrimonial base acumulada; estados financieros; inventarios de existencia de adquisición de materiales, propaganda electoral y utilitaria, así como de activo fijo (artículos 81 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 20 del Reglamento de Fiscalización respectivo).

Esto significa que se trata de una actividad que sólo puede arrojar hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña hasta que se apruebe el dictamen consolidado y Proyecto de Resolución, el cual, atendiendo al principio de definitividad, ya sea un acto concluido y en tales condiciones, no hay elementos que generen plena convicción respecto a las erogaciones definitivas por concepto de gastos de campaña de la elección presidencial, precisamente porque las actuaciones del procedimiento respectivo están inconclusas y los partidos integrantes de la Coalición “Compromiso por México”, como todos los demás, no han entregado su informe final de gastos de campaña (cuyo plazo vence hasta el ocho de octubre de dos mil doce), conforme al calendario aprobado en el Acuerdo número CG301/2012 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por las mismas razones, tampoco es dable tener por acreditado el rebase del tope de gastos de campaña, con el expediente de queja identificado con la clave Q-UFRPP

SUP-JIN-359/2012

40/2012, el cual como se precisó, no está acumulado al expediente de queja Q-UFRPP 15/2012.

En efecto, de las constancias que integran el expediente de queja citado, destaca la denuncia que fue presentada por el Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 03 del IFE en el Estado de Quintana Roo, el cuatro de abril de dos mil doce, en contra del Partido Revolucionario Institucional y de Enrique Peña Nieto, por la presunta contravención del marco jurídico vigente en materia de propaganda en equipamiento urbano, la cual, después de diversas actuaciones y resoluciones, se remitió a la Unidad de Fiscalización mencionada para investigar los hechos denunciados pero con relación a rebase al límite de erogaciones por concepto de campaña.

De igual manera, en el expediente de queja, se advierte que en desahogo a un requerimiento, el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, informó a la Unidad de Fiscalización que ese instituto político no contrató propaganda para ser colocada en el transporte público de Cancún, Quintana Roo.

El veinticuatro de julio de este año, se requirió al Director de auditoría de agrupaciones políticas y partidos políticos para que informara si el Partido Revolucionario Institucional o el Partido Verde Ecologista de México reportaron en su informe preliminar de campaña, la colocación de

SUP-JIN-359/2012

propaganda electoral en autobuses en la ciudad de Cancún, Quinta Roo.

De igual forma el inmediato día veintinueve de junio de dos mil doce se requirió a la empresa denominada “Autocar Cancún” S.A. de C.V. para que informara si celebró algún contrato con los partidos citados para el alquiler de autobuses en Cancún.

El veintinueve de de junio de dos mil doce, se requirió a la Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.A. de C.V., a la Sociedad Cooperativa de transporte del Ejido Alfredo Bonfil del Municipio Benito Juárez, S.A. de C.V. y a Transportación turística urbana de Cancún S.A. de C.V., informaran si celebraron algún contrato con los aludidos partidos políticos, para la colocación de propaganda en los autobuses de transporte público.

En cumplimiento a lo anterior, el inmediato día veintisiete de junio de dos mil doce, la Sociedad Cooperativa de Transporte Maya Caribe S.A. de C.V., informó que no celebró ningún tipo de contrato de alquiler de autobuses para la colocación de propaganda con ningún partido político.

Obra en el expediente, diverso escrito signado por el representante de la persona moral denominada 5 M2 S.A. de C.V., de fecha diecisiete de julio de dos mil doce, por el que informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de

SUP-JIN-359/2012

los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, sobre las operaciones y transacciones hechas con la Coalición “Compromiso por México”, respecto de la contratación de publicidad en transporte público.

Por otra parte, el treinta y uno de julio de dos mil doce el apoderado de la persona moral denominada “AUTOCAR CANCÚN S.A. de C.V.”, informó que no celebró contrato alguno con los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México o la Coalición “Compromiso por México”, para el alquiler de los autobuses del servicio público concesionado en los cuales presuntamente se fijó propaganda electoral, de igual forma manifestó que los autobuses que aparecen en las fotografías que se anexaron al requerimiento no son propiedad de esa empresa.

Finalmente, el Partido Verde Ecologista de México, el treinta y uno de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/8307/2012, informó a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que la persona moral con la que contrató la colocación de la propaganda en los vehículos de transporte público fue “Promociones Plasmadas PP&P, S.A. de C.V. remitió a la Unidad de Fiscalización diversa documentación contable.

De lo expuesto se advierte que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha llevado a cabo diversas actuaciones de investigación, a fin de estar en posibilidad de resolver la queja Q-UFRPP 40/12 y

SUP-JIN-359/2012

acumuladas, sin embargo el procedimiento no ha concluido, por tanto, de los datos parciales que se obtienen lo que se puede tener por acreditado es que se presentó una denuncia relacionada con el posible rebase al tope de gastos de campaña, y que se está llevando a cabo diversas actuaciones de investigación, sin embargo, no es conforme a Derecho tener por acreditados los hechos que fueron motivo de denuncia, lo anterior a fin de garantizar el principio de debido proceso y en atención a la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Conforme a lo anterior, si bien los procedimientos de fiscalización de los recursos de los partidos políticos no son juicios, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que en ellos se deben respetar las garantías de defensa, que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia.

SUP-JIN-359/2012

En tales condiciones, se arriba a la conclusión de que en este caso, tampoco hay elementos que generen plena convicción respecto a las erogaciones definitivas por concepto de gastos de campaña de la elección presidencial, precisamente porque las actuaciones del procedimiento respectivo están inconclusas y los partidos integrantes de la Coalición “Compromiso por México”, como todos los demás, no han entregado su informe final de gastos de campaña.

En ese tenor, al no tenerse plena certeza sobre los hechos irregulares aducidos por la Coalición “Movimiento Progresista” actora en el presente juicio, en tanto que la actora no aportó pruebas suficientes para tal efecto, resultan **infundados** los motivos de nulidad relativos a que derivado de las quejas citadas, quedó acreditado el rebase al tope de gastos de la campaña mencionada.

Derivado de lo anterior, tampoco procede acoger la pretensión de la actora consistente en que al haberse actualizado el rebase del tope de gastos de campaña, procedería la cancelación del registro del candidato presidencial postulado por la Coalición “Compromiso por México”, dado que por un lado, no se actualizó el presupuesto, que en concepto de la actora, trae como consecuencia tal cancelación.

En una situación ordinaria, tratándose del rebase de topes de gastos de campaña, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que

SUP-JIN-359/2012

la sanción será de un tanto igual al del monto ejercido en exceso, y que, en caso de reincidencia, la sanción podrá ser hasta el doble de lo anterior, en términos de artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En una situación extraordinaria, ante la existencia del rebase del tope de gastos de campaña que se acreditara fehacientemente, este órgano jurisdiccional podría analizar la posible existencia de una violación a los principios constitucionales y proceder como correspondiera.

De esta manera, la consecuencia jurídica que pretende la actora, en el caso, no resulta procedente.

5.4.2. Gastos para financiar actos relacionados con un evento deportivo

A) Análisis de los hechos y valoración de las pruebas

Para establecer la actualización o no de las aludidas irregularidades y la consecuente violación a principios constitucionales que regulan una elección auténtica, libre y democrática, se procede al análisis de los hechos y los medios de prueba con los que la Coalición actora pretende acreditar sus afirmaciones, con base en los siguientes elementos:

SUP-JIN-359/2012

1. La expresión de un hecho que la actora considera transgresor de algún principio o precepto constitucional.

En la demanda se argumenta, que el veinte de junio de dos mil doce, el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó una queja por “actos de violencia física y su financiación por militantes y/o personas vinculadas al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos en las elecciones federales y locales del Estado de México”, en la que denunció que el ocho de junio anterior, en el marco de la celebración de un encuentro de futbol en el “Estadio Azteca”, se convocó a integrantes del movimiento “#somos132”, mediante las redes sociales, para llevar a cabo una manifestación en contra del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, mientras que por su parte, miembros de la estructura electoral del Partido Revolucionario Institucional, provenientes del Estado de México, se organizaron para confrontarse con “los jóvenes y estudiantes” y cometieron agresiones físicas, siendo financiados para tal efecto.

En tales circunstancias, narra la actora, alrededor de las dieciocho horas del ocho de junio de dos mil doce, arribaron al “Estadio Azteca”, camiones rotulados con propaganda de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato Enrique Peña Nieto, que de acuerdo a cálculos de diversos medios de comunicación y la “Jefatura Delegacional de

SUP-JIN-359/2012

Coyoacán”, fueron cuatrocientos camiones que transportaron a dieciséis mil personas, lo cual constituye un acto de campaña por un monto aproximado de \$12,739,200.00 (doce millones setecientos treinta y nueve mil doscientos pesos 00/100 M.N), conforme al desglose que se hace en la demanda, en la que también precisa la actora, que hasta la fecha de su presentación, no se ha dictado resolución alguna respecto a la queja aludida.

Tales manifestaciones satisfacen el primer elemento en estudio, toda vez que se aduce que ocurrieron irregularidades que pudieran configurar la violación a principios o preceptos constitucionales.

2. Comprobación fehaciente del hecho que se reprocha.

Con base en lo anterior, se procede al análisis de tales hechos, siendo que al igual que el estudio sobre los gastos excesivos aducidos con relación a publicidad, propaganda estática, operativo de campaña, propaganda en medios impresos y producción de mensajes en radio y televisión, previamente llevado a cabo, los hechos sujetos a comprobación son, fundamentalmente los siguientes:

2.1 La existencia de un acto de autoridad competente, en el que se determine un límite a los gastos de campaña que puedan erogar los partidos políticos y las coaliciones en la elección de Presidente de la República y que la

SUP-JIN-359/2012

determinación anterior, haya sido publicada en términos de la normativa aplicable.

2.2 Que la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, hubieran hecho erogaciones, que por la naturaleza y finalidad de los bienes y servicios adquiridos correspondan a los gastos de campaña electoral que están definidos legalmente en el artículo 229 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.3 Que tales gastos de campaña sobrepasaron el tope determinado por la autoridad competente.

A) Identificación de los elementos convictivos.

Con relación al tema en estudio, la accionante ofrece los siguientes elementos de prueba:

I. Documentales Públicas.

El expediente de queja instaurado con motivo de la denuncia presentada el veinte de junio de dos mil doce, por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por “actos de violencia física y su financiación por militantes y/o personas vinculadas al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos en las elecciones federales y locales del Estado de México”.

SUP-JIN-359/2012

II. Documentales Privadas.

Escrito de queja y sus anexos presentada el veinte de junio por el representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por “actos de violencia física y su financiación por militantes y/o personas vinculadas al Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos en las elecciones federales y locales del estado de México”, en la que se denunció que militantes del partido denunciado agredieron a integrantes del movimiento “#somos132” quienes habían sido convocados a una manifestación en contra del candidato presidencial Enrique Peña Nieto, en el marco de la celebración de un encuentro de futbol en el “Estadio Azteca” el ocho de junio de dos mil doce.

Ahora bien, por lo que hace al primer elemento que se debe acreditar, lo cierto es que ya se determinó que el dieciséis de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo **CG432/2011**, por el que se estableció el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto a la comprobación de los elementos restantes relativos a que la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, hicieron gastos de campaña electoral y, que éstos,

SUP-JIN-359/2012

sobrepasaron el tope determinado por la autoridad competente, se tiene lo siguiente:

Para establecer cuáles hechos están probados, con relación a la supuesta irregularidad antes descrita, la accionante únicamente ofrece la denuncia y el respectivo expediente relativos a la queja señalada, y si bien no precisa su número de identificación, al rendir su informe circunstanciado la responsable reconoce la existencia de la queja Q-UFRPP 57/12, relacionada con lo ocurrido en el “Estadio Azteca” el dieciocho de junio pasado e informó que estaba en sustanciación.

Asimismo, como se señaló anteriormente, mediante oficios identificados con la clave UF/DRN/9486/2012, UF/DRN/10130/2012 y UF/DRN/10615/2012 de primero, diecisiete y veinticuatro de agosto del año en curso, respectivamente, Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, en alcance al informe circunstanciado rendido en el juicio al rubro indicado, remitió diversa documentación, en copia certificada, relativa a los expedientes integrados con motivo de la instauración de los procedimientos administrativos sancionadores electorales que se están sustanciando en la Unidad de Fiscalización a su cargo.

Entre los expedientes de queja remitidos, están el identificado con la clave **Q-UFRPP 56/2012** y **Q-UFRPP**

SUP-JIN-359/2012

57/2012 y, por lo que en acatamiento al principio de adquisición procesal, el cual se sustenta en que la prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

B. Descripción y valoración de las probanzas relativas a los dos elementos restantes derivados del supuesto normativo correspondiente a la infracción aducida.

I. Documentales públicas y privadas.

1.1 Constancias del expediente **Q-UFRPP 56/2012** y **Q-UFRPP 57/2012** acumuladas y la denuncia que originó la integración de esta última.

No.	Fecha	Actuación
1.		<p>Queja. El Partido Acción Nacional presentó queja en contra de la Coalición Compromiso por México y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por gasto excesivo en las campañas de sus candidatos a Presidente de la República, diputados y senadores que implican un rebase en el tope de gastos de campaña.</p> <p>En su escrito de queja tal instituto político expresa que el ocho de junio de 2012, durante el partido de futbol México vs Guyana en el estadio Azteca se entregaron boletos a diversas personas provenientes de municipios del Estado de México, tales como Ecatepec, Ixtapaluca, Naucalpan, Cuautitlán, Chalco, entre otros, previo a la jornada electoral, con la finalidad de recompensar por anticipado a las personas a cambio de su voto por los candidatos de la Coalición Compromiso por México.</p>

SUP-JIN-359/2012

No.	Fecha	Actuación
2.	10 de julio de 2012	Requerimiento a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral. El Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, requirió a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que remita las cédulas de detalle del sistema integral de información del Registro Federal de Electores de trece ciudadanos.
3.	11 de julio de 2012	Respuesta al requerimiento. La Dirección Jurídica, mediante oficio informa que necesita más información acerca de los ciudadanos para estar en aptitud de desahogar el requerimiento.
4.	17 de julio de 2012	Requerimiento a Ticket máster de México. El Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, requirió a la persona moral denominada Ticket máster de México, para que informe si tuvo alguna relación contractual, a fin de dar cortesías de acceso al partido de ocho de junio de dos mil doce México contra Guyana en el estadio azteca, con la coalición Compromiso por México, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o los candidatos a diputados o senadores de la propia coalición, y en su caso exhiba los contratos.
5.	17 de julio de 2012	Requerimiento a Venta de boletos por computadora S.A. de C.V. El Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, requirió a la persona moral denominada Venta de boletos por computadora S.A. de C.V., para que informe si tuvo alguna relación contractual para dar cortesías de acceso al partido de ocho de junio de dos mil doce México contra Guyana en el estadio azteca con la coalición Compromiso por México, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o los candidatos a diputados o senadores de la propia coalición, y en su caso exhiba los contratos.
6.	17 de julio de 2012	Requerimiento a la Federación Mexicana de Fútbol de Asociación A C. El Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, requirió a la Federación Mexicana de Fútbol de Asociación A C. para que informe si tiene conocimiento de cómo llegaron las personas al inmueble, y el número de personas que transportaron en los autobuses.
7.	17 de julio de 2012	Requerimiento a Auto transportes Santa Pedro Santa Clara Km 20 S.A. de C.V. El Director General de la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral, requirió a Auto transportes Santa Pedro Santa Clara Km 20 S.A. de C.V., para que confirme o rectifique su participación en el evento y si hubo alguna relación contractual con la Coalición Compromiso por México, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o los candidatos a diputados o senadores de la propia coalición, y en su caso exhiba los contratos.
8.	20 de julio de 2012	Queja. El Partido de la Revolución Democrática, presentó queja en contra de la Coalición Compromiso por México y los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México por gasto excesivo en las campañas de sus candidatos a Presidente de la República, diputados y senadores que implican un rebase en el tope de gastos de campaña.

SUP-JIN-359/2012

No.	Fecha	Actuación
		En su escrito de queja expresa que el ocho de junio de 2012, durante el partido de futbol México vs Guyana en el estadio Azteca se entregaron boletos a diversas personas provenientes de municipios del Estado de México, tales como Ecatepec, Ixtapaluca, Naucalpan, Cuautitlán, Chalco, entre otros, previo a la jornada electoral, con la finalidad de recompensar por anticipado a las personas a cambio de su voto por los candidatos de la Coalición Compromiso por México.
9.	25 de julio de 2012	Acuerdo de acumulación. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos determinó acumular la queja Q-UFRPP57/12 presentada por el Partido de la Revolución Democrática a la queja Q-UFRPP56/12 presentada por el Partido Acción Nacional.
10.	27 de julio de 2012	Requerimiento al apoderado legal del Estadio Azteca. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al apoderado legal del Estadio Azteca, para que informe si tuvo alguna relación contractual con la Coalición Compromiso por México, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o los candidatos a diputados o senadores de la propia coalición, y en su caso exhiba los contratos.
11.	26 de julio de 2012	Respuesta a requerimiento. La persona moral denominada San Pedro Santa Clara km 20 S.A. de C.V. solicita una prórroga de diez días para cumplir el requerimiento.
12.	31 de julio de 2012	Respuesta a requerimiento. La Federación Mexicana de Futbol solicita una prórroga de cinco días para cumplir el requerimiento.
13.	8 de agosto de 2012	Cumplimiento a requerimiento. La federación Mexicana de Futbol informó que no tiene alguna relación contractual con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y que no se entregó cortesía alguna.
14.	8 de agosto de 2012	Cumplimiento a requerimiento. La persona moral Ticketmaster respondió en cumplimiento al requerimiento que que no tiene alguna relación contractual con los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.
15.	10 de agosto de 2012	Requerimiento a Pablo Bedolla candidato a la Presidencia Municipal de Ecatepec. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al candidato para que confirmara o rectificara la participación de militantes y simpatizantes de la Coalición "Compromiso por México" en el evento deportivo del Estadio Azteca el día 8 de junio, así como si participó mediante la entrega de cortesías y en su caso informe el método mediante el cual obtuvo los boletos entregados; de igual forma que manifieste si ha generado alguna relación contractual con Autotransportes San Pedro Santa Clara, el Estadio Azteca, la Federación Mexicana de Futbol, Ticket Máster y Venta de Boletos por Computadora.
16.	10 de agosto de 2012	Requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de México. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al funcionario partidista para que confirmara o rectificara la participación de militantes y simpatizantes de la Coalición "Compromiso por México" en el evento deportivo del Estadio Azteca el día 8 de junio, así como si participó mediante la entrega de cortesías y en su caso informe el método mediante el cual obtuvo los

SUP-JIN-359/2012

No.	Fecha	Actuación
		boletos entregados; de igual forma que manifieste si ha generado alguna relación contractual con Autotransportes San Pedro Santa Clara, el Estadio Azteca, la Federación Mexicana de Futbol, Ticket Máster y Venta de Boletos por Computadora.
17.	10 de agosto de 2012	Requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al funcionario partidista para que confirmara o rectificara la participación de militantes y simpatizantes de la Coalición “Compromiso por México” en el evento deportivo del Estadio Azteca el día 8 de junio, así como si participó mediante la entrega de cortesías y en su caso informe el método mediante el cual obtuvo los boletos entregados; de igual forma que manifieste si ha generado alguna relación contractual con Autotransportes San Pedro Santa Clara, el Estadio Azteca, la Federación Mexicana de Futbol, Ticket Máster y Venta de Boletos por Computadora.
18.	10 de agosto de 2012	Requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Puebla. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al funcionario partidista para que confirmara o rectificara la participación de militantes y simpatizantes de la Coalición “Compromiso por México” en el evento deportivo del Estadio Azteca el día 8 de junio, así como si participó mediante la entrega de cortesías y en su caso informe el método mediante el cual obtuvo los boletos entregados; de igual forma que manifieste si ha generado alguna relación contractual con Autotransportes San Pedro Santa Clara, el Estadio Azteca, la Federación Mexicana de Futbol, Ticket Máster y Venta de Boletos por Computadora.
19.	10 de agosto de 2012	Requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al funcionario partidista para que confirmara o rectificara la participación de militantes y simpatizantes de la Coalición “Compromiso por México” en el evento deportivo del Estadio Azteca el día 8 de junio, así como si participó mediante la entrega de cortesías y en su caso informe el método mediante el cual obtuvo los boletos entregados; de igual forma que manifieste si ha generado alguna relación contractual con Autotransportes San Pedro Santa Clara, el Estadio Azteca, la Federación Mexicana de Futbol, Ticket Máster y Venta de Boletos por Computadora.
20.	10 de agosto de 2012	Requerimiento al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Michoacán. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al funcionario partidista para que confirmara o rectificara la participación de militantes y simpatizantes de la Coalición “Compromiso por México” en el evento deportivo del Estadio Azteca el día 8 de junio, así como si participó mediante la entrega de cortesías y en su caso informe el método mediante el cual obtuvo los boletos entregados; de igual forma que manifieste si ha generado alguna relación contractual con Autotransportes San Pedro Santa Clara, el Estadio Azteca, la Federación Mexicana de Futbol, Ticket Máster y Venta de Boletos por

SUP-JIN-359/2012

No.	Fecha	Actuación
		Computadora.
21.	10 de agosto de 2012	Requerimiento a Martha Hilda González Calderón candidata a la Presidencia Municipal de Toluca. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al candidato para que confirmara o rectificara la participación de militantes y simpatizantes de la Coalición "Compromiso por México" en el evento deportivo del Estadio Azteca el día 8 de junio, así como si participó mediante la entrega de cortesías y en su caso informe el método mediante el cual obtuvo los boletos entregados; de igual forma que manifieste si ha generado alguna relación contractual con Autotransportes San Pedro Santa Clara, el Estadio Azteca, la Federación Mexicana de Fútbol, Ticket Máster y Venta de Boletos por Computadora.
22.	13 de agosto de 2012	Requerimiento al apoderado legal de Fútbol del Distrito Federal S.A. de C.V. El Director de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos requirió al apoderado legal, para que informe si tuvo alguna relación contractual con la Coalición Compromiso por México, el Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México o los candidatos a diputados o senadores de la propia coalición, y en su caso exhiba los contratos.
23.	16 de agosto de 2012	Cumplimiento a requerimiento. La persona moral denominada Autotransportes San Pedro Santa Clara Km. 20 SA de CV, en respuesta al requerimiento de 17 de julio de dos mil doce, manifiesta que en ningún momento celebró relación contractual alguna con los partidos políticos o la coalición Compromiso por México.
24.	17 de agosto de 2012	Cumplimiento a requerimiento. El Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, en cumplimiento a requerimiento, manifiesta que los comités municipales y estatal del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Hidalgo, en ningún momento convocaron a militantes o simpatizantes a asistir al evento deportivo en el estadio Azteca, de igual forma expresa que no tiene alguna relación contractual con alguna de las empresas que participaron en la organización del acto deportivo.
25.	17 de agosto de 2012	Cumplimiento a requerimiento. El jefe delegacional de Coyoacán en cumplimiento al requerimiento, manifiesta que tuvo conocimiento por personal que labora en esa institución, que el día del partido de fútbol México vs Guyana, arribaron al estadio azteca diversos autobuses con propaganda de la Coalición "Compromiso por México" que transportaban a diversas personas, aproximadamente 400 autobuses al parecer con 16,000 simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, y que por el dicho de algunas personas, venían del Estado de México, Hidalgo, Puebla y Querétaro. Por otra parte expresa, que las autoridades del estadio azteca reportaron la venta de 22,000 boletos, no obstante haber registrado en el correspondiente "aviso para la celebración de espectáculos" un aforo de 105,000 asistentes, por lo no llevó a cabo un operativo mayor de protección civil. También informa como un incidente durante el partido, enfrentamientos verbales entre simpatizantes del PRI y el grupo "Yo soy 132". También manifiesta que aunque sólo reportaron la venta de sólo 22,000 boletos, arribaron al estadio alrededor de 70,000

SUP-JIN-359/2012

No.	Fecha	Actuación
		personas. A su escrito adjunta los siguientes anexos: <ol style="list-style-type: none">1. Copia simple del trámite correspondiente al aviso para la celebración de espectáculos públicos EP/285/12.2. 2 discos compactos con fotografías.3. 12 copias de notas periodísticas4. Copia simple del Plan operativo para el evento "México vs Guyana".

En tales condiciones, si bien existen diversos requerimientos a personas físicas y morales, y el desahogo de algunos de ellos, en la etapa procedimental de la queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, que se analiza, no se observan elementos suficientes que permitan vincular de manera evidente a los sujetos denunciados con montos determinados de erogaciones relacionadas con la campaña electoral de la elección presidencial, con motivo de los hechos objeto de la denuncia, ni se evidencia que la Coalición denunciada, los partidos que la integran, o su entonces candidato Enrique Peña Nieto, manifieste haber efectuado ese tipo de erogaciones, es decir, un hecho reconocido por el denunciado, por tanto al no tenerse plena certeza sobre los hechos irregulares aducidos por la Coalición "Movimiento Progresista" actora en el presente juicio, en tanto no aportó pruebas suficientes para tal efecto, resultan **infundados** los motivos de nulidad relativos a que derivado de las quejas citadas, estaba acreditado el rebase al tope de gastos de la campaña mencionada.

En este caso, la accionante tampoco señaló elementos de prueba específicos para acreditar los hechos constitutivos del supuesto rebase al tope de gastos de campaña, pues se

SUP-JIN-359/2012

remite a las constancias que integra el expediente de queja antes aludido, con lo cual incumple con la carga probatoria prevista en el artículo 9, párrafo 1, incisos e) y f), de la ley adjetiva electoral federal sin que esta Sala Superior pueda llevar a cabo pesquisa alguna para acreditar lo aseverado por la enjuiciante.

De ahí que, lo que se advierte es que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos ha llevado a cabo diversas actuaciones de investigación, a fin de estar en posibilidad de resolver la queja Q-UFRPP 57/12, sin embargo el procedimiento no ha concluido, por tanto, de los datos parciales que se obtienen lo que se puede tener por acreditado es que se presentó una denuncia relacionada con el posible rebase al tope de gastos de campaña, y que se está llevando a cabo diversas actuaciones de investigación, sin embargo, no es conforme a Derecho tener por acreditados los hechos que fueron motivo de denuncia, lo anterior a fin de garantizar el principio de debido proceso y en atención a la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

En esa tenor, se arriba a la conclusión de que en este caso, tampoco hay elementos que generen plena convicción

SUP-JIN-359/2012

respecto a las erogaciones definitivas por concepto de gastos de campaña de la elección presidencial, precisamente porque las actuaciones del procedimiento respectivo están inconclusas y los partidos integrantes de la Coalición “Compromiso por México”, no han entregado su informe final de gastos de campaña.

Por tanto, al no tenerse plena certeza sobre los hechos irregulares aducidos por la Coalición “Movimiento Progresista” actora en el presente juicio, en tanto que la actora no aportó pruebas suficientes para tal efecto, resultan **infundados** los motivos de nulidad relativos a que derivado de las quejas citadas, quedó acreditado el rebase al tope de gastos de la campaña mencionada.

5.4.3. Aportaciones de empresas mercantiles

Con relación al concepto de invalidez en el que la actora aduce que hubo aportaciones de empresas mercantiles a favor de la Coalición “Compromiso por México” y su candidato a la Presidencia de la República, Enrique Peña Nieto, se tiene lo siguiente.

A) Marco conceptual y normativo

En el artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, expresamente se establece lo siguiente:

SUP-JIN-359/2012

Artículo 77

1. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades:

- a) Financiamiento público, que prevalecerá sobre los otros tipos de financiamiento;
- b) Financiamiento por la militancia;
- c) Financiamiento de simpatizantes;
- d) Autofinanciamiento; y
- e) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, y los Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- d) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- e) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión;
- f) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero; y
- g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.**

3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades.

Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

4. Las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos, serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

5. Los partidos políticos en los términos de la fracción IV del inciso c) del párrafo 1 del artículo 27 de este Código, deberán tener un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos generales y de campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el artículo 83 de este mismo ordenamiento. Dicho órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

SUP-JIN-359/2012

6. La revisión de los informes que los partidos políticos y las agrupaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Como se desprende del precepto trasunto, hay prohibición expresa de que los partidos políticos puedan recibir aportaciones o donativos por parte de empresas mercantiles.

La finalidad de prohibir aportaciones o donaciones de parte de empresas de carácter mercantil para el desarrollo de las campañas electorales, estriba en proteger el principio fundamental de equidad que debe regir en todo procedimiento de elección democrático.

Desde la reforma constitucional electoral de mil novecientos noventa y seis, se persiguió el fin de disminuir el riesgo de que intereses ilegítimos pudieran comprometer los verdaderos fines de los partidos, opacar el origen de sus recursos y hacer menos equitativa la contienda política.

En efecto, tal precepto establece una restricción con el fin de impedir que las empresas mexicanas de carácter mercantil utilicen recursos privados para influir en las preferencias de los electores, en virtud de que la ilícita intervención del poder económico, puede afectar el principio de equidad que rige a la materia electoral que es el bien jurídico tutelado en dicha norma que tiene como objetivo

SUP-JIN-359/2012

asegurar que no existan factores que influyan en el actuar de los partidos políticos y que, por tanto, vayan en contra de la finalidad de estos últimos, anteponiendo intereses distintos a los intereses de la sociedad.

Con ello, no sólo se protege el sistema electoral existente, sino los principios constitucionales que rigen al Estado mexicano en cuanto a su forma de gobierno. Ello, en virtud de que la prohibición de las donaciones o aportaciones a que la disposición se refiere, no sólo, a la equidad respecto de los procedimientos electorales, sino que sustenta y refuerza las características y naturaleza de un modelo democrático de gobierno, en el que se garantice que en el sistema de gobierno existente no se fomente la participación del sector empresarial como una fuerza que influya a favor de una propuesta política específica, limitando así al ciudadano en su libertad de decisión, al imponer una tendencia ideológica específica.

Es así que la restricción contenida en el artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, efectivamente, busca precisamente que el poder del dinero no influya en la decisión de los ciudadanos al momento de emitir su voto, además de que ciudadanos o grupos de interés apoyen a determinados candidatos o partidos políticos para buscar un beneficio posterior en caso de que obtengan el triunfo, pues debido al carácter y la finalidad de las empresas para las

SUP-JIN-359/2012

cuales está dirigida la prohibición, se presupone un apoyo condicionado.

En cuanto a la ilicitud de la conducta, el artículo 342, párrafo 1, inciso c), del código electoral federal, establece que constituyen infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones en materia de financiamiento y fiscalización, mientras que el numeral 344, párrafo 1, inciso b), del ordenamiento legal invocado califica como infracción de los aspirantes, precandidatos, o candidatos a cargos de elección popular, el incumplimiento a cualquiera de las disposiciones previstas en el mismo código electoral, entre las que está la prohibición de recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas.

Es importante señalar, que al igual que el caso de rebase de tope de gastos de campaña analizado anteriormente, la supuesta irregularidad que invoca la responsable, tiene la finalidad de acreditar la vulneración a principios constitucionales para decretar la nulidad de la elección controvertida, por lo que se toma en consideración que una conducta tipificada como infracción administrativa electoral si bien contraviene de cualquier modo, ya sea de manera positiva u omisiva, alguna de las normas electorales aplicables, esta irregularidad debe estar revestida por otras cualidades exigidas para el surtimiento de la nulidad de una elección.

SUP-JIN-359/2012

En efecto, ese tipo de contravenciones deben estar dirigidas o incidir no sólo en un ámbito espacial o temporal concerniente al procedimiento electoral correspondiente, sino además que se pueda considerar que impactan de manera generalizada, dicho de otra forma, la nulidad en comento no puede descansar en una irregularidad aislada, sino trascender en una afectación a los principios rectores del sistema electoral mexicano.

Por tanto, para que se produzca una consecuencia de tal magnitud, como lo es la nulidad de una elección, la conducta que se tilde de irregular se deberá traducir en una violación a algún principio constitucional, que sea determinante para el resultado de la elección cuantitativa o cualitativamente, independientemente que pueda configurar un tipo administrativo señalado en la ley.

B) Análisis de los hechos y valoración de las pruebas.

Para establecer la actualización o no de las aludidas irregularidades y la consecuente violación a principios constitucionales que regulan una elección auténtica, libre y democrática, se procede al análisis de los hechos y los medios de prueba con los que la Coalición actora pretende acreditar sus afirmaciones, con base en los siguientes elementos:

1. La exposición de un hecho que se considere violatorio de algún principio o precepto constitucional

SUP-JIN-359/2012

Tocante al primer aspecto, la Coalición “Movimiento Progresista” expone dos conceptos de nulidad, a saber:

1.1 Aportación relacionada con la tarjeta “PREMIUM PLATINO”

La actora afirma que el candidato Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición “Compromiso por México” para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los integrantes de esa Coalición, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, durante el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, recibieron aportaciones económicas por \$400,000,000.00, a través de cuatro millones de tarjetas telefónicas “de \$50.00, \$100.00 y \$200”, proveniente de personas morales de carácter mercantil.

Lo anterior, según la actora, ocurrió a través de un financiamiento encubierto y paralelo de su campaña electoral, lo cual considera está acreditado en el respectivo expediente de queja radicada en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativo a la denuncia de propaganda atribuida al Partido Verde Ecologista de México en la que se señaló que “dicho partido le envía una tarjeta ‘Premium Platino’ ‘que incluye beneficios en miles de establecimientos’, dando las gracias ‘por simpatizar con las propuestas del partido verde’, enunciando cuatro propuestas

SUP-JIN-359/2012

de su plataforma y campaña electoral, la tarjeta de color gris incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México, número de tarjeta 1301 3028 0135 4556, miembro desde el 06/12 y vence 06/13, con un holograma con la marca ‘mas descuentos’ en su parte posterior incluye números de renovaciones, centro de atención a clientes”, siendo que esa irregularidad denunciada en la queja respectiva, se actualizó en todo el territorio nacional, lo cual vulnera los artículos 38, 77, párrafo 2, 342 párrafo 1, incisos a), b), c) y f) y 344 párrafo 1, incisos b), c), e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

1.2. Aportación relativa a la Tarjeta “LA TAMAULIPECA”.

Por otra parte, en la demanda, tras alegarse la aportación prohibida relativa a la tarjeta “Premium Platino”, en los términos reseñados, la actora afirma que prueba de ello, es la tarjeta telefónica cuya copia fotostática reproduce en su demanda, respecto de lo que parecen ser tres tarjetas, en las que respectivamente se lee lo siguiente: “COMPROMISO POR MÉXICO”, el emblema del “PRI” cruzado por una marca, la frase “LA TAMAULIPECA”, una cifra de dieciséis dígitos que varía en cada imagen, y la frase “Todos somos Tamaulipas”, mientras que en la foja cuatrocientos cuatro, se advierte lo que al parecer es la otra cara de las respectivas tarjetas, con diversos datos descritos al inicio de este estudio.

SUP-JIN-359/2012

Al igual que considera se vulneran los principios de objetividad, legalidad, seguridad, imparcialidad, certeza y equidad que rigen la materia electoral, con el gran derroche de recursos económicos utilizados por los sujetos mencionados, desde el inicio de las campañas electorales hasta el primero de julio de dos mil doce, que ascienden a la cantidad de \$4,599,947,834.00 (cuatro mil quinientos noventa y nueve millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) con la cual, se cometieron en forma generalizada **violaciones sustanciales que están plenamente acreditadas, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección**, derivadas del **rebase del tope de gastos de campaña**, el cual reitera, era de \$336,112,084.16 (trescientos treinta y seis millones ciento doce mil ochenta y cuatro pesos 16/100 M.N.), de conformidad con lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ACTUALIZA EL TOPE MÁXIMO DE GASTOS DE CAMPAÑA PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012 EN CUMPLIMIENTO AL RESOLUTIVO SEGUNDO DEL ACUERDO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO CG382/2011”, identificado con la clave CG432/2011.

Cabe señalar que a fojas cuatrocientas diecinueve a cuatrocientas veintiuna, se alude a diversos temas relacionados con aportaciones de personas prohibidas por

SUP-JIN-359/2012

la ley, entre las cuales está lo relativo a la tarjeta “PREMIUM PLATINUM”, cuyos argumentos antes expuestos, se reiteran, y el resto de señalamientos se dirigen a precisar y sumar otras aportaciones relacionados con temas que serán analizados en otros apartados de esta resolución, tales como los relacionados con “MONEX”, “SORIANA”, y “GOBIERNO DE ZACATECAS”.

Lo anterior evidencia que la actora manifiesta hechos que en su concepto constituyen ilícitos administrativo electorales específicos que vulneran la normativa electoral, y que una vez acreditados, como ha quedado razonado, eventualmente podrían configurar una afectación a los principios constitucionales que bajo ciertas condiciones conduciría a la posibilidad de anular la elección que se analiza, que es la pretensión final de la demandante, por tanto, de acuerdo al planteamiento de la accionante, los hechos se analizarán en ese orden.

2. La comprobación plena del hecho que se reprocha

Corresponde ahora examinar el segundo elemento consistente en la carga de la actora relativa a acreditar sus afirmaciones.

Como se anticipó brevemente, la causa de nulidad en estudio exige que la violación aducida debe estar demostrada plenamente, puesto que el elemento esencial de la causal de nulidad de la elección es precisamente que

SUP-JIN-359/2012

exista una contravención a la normatividad electoral aplicable, en el caso, la aducida expresamente por la actora, relativa a la aportación de una empresa mexicana mercantil a la Coalición “Compromiso por México” y su candidato presidencial Enrique Peña Nieto.

Al respecto, se reitera que constituye una carga procesal, que tiene su fundamento en el artículo 9, párrafo 1, incisos e) y f), de la ley adjetiva electoral federal, que quien acude ante este órgano jurisdiccional, para solicitar su intervención para dirimir una controversia, debe precisar los hechos en los cuales sustenta su impugnación, los conceptos de agravio respectivos, así como ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos legales, a fin de acreditar la veracidad de sus afirmaciones, siendo que en el caso particular del juicio de inconformidad, el numeral 52, párrafo 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que cuando se impugne por nulidad de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el respectivo juicio se deberá acompañar de las pruebas correspondientes.

Así, teniendo en consideración que los dos argumentos torales de la actora, consisten en que se actualizó una irregularidad que conduce a la violación de principios constitucionales, procede en primer término, analizar si en este asunto se surtió la contravención a la norma electoral expuesta por la demandante, y si ella está plenamente acreditada, para en su caso, establecer su alcance y

SUP-JIN-359/2012

afectación con relación a los principios reguladores de la materia electoral.

La Coalición “Movimiento Progresista”, aduce sustancialmente como irregularidades, las aportaciones **provenientes de personas morales de carácter mercantil**, mediante las tarjetas “Premia Platinum” y “LA TAMAULIPECA”, como se narró párrafos a atrás.

Por tanto, los hechos que se deben tener por acreditados en términos del artículo 77, párrafo 2, inciso g), del Código Federal de Procedimientos e Instituciones Electorales, son esencialmente los siguientes:

1. La realización de una operación por medio de la cual una persona, aporte o done, a otra, recursos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia.
2. Que el aportante o donante tenga la calidad jurídica de empresa mercantil mexicana, mientras que los receptores de la aportación o donación, deberán ser partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.
3. Que los sujetos denunciados tengan alguna de las calidades jurídicas mencionadas, y que ingresó a su patrimonio la cantidad de \$400,000,000.00 (cuatrocientos

SUP-JIN-359/2012

millones de pesos 00/100 M.N.), proveniente de una o varias empresas mercantiles mexicanas, o alguna otra cantidad.

Como se advierte de lo anterior, la demandante sólo señala los sujetos que supuestamente recibieron las aportaciones que describe, y el ámbito temporal y especial en que ello aparentemente ocurrió, pero omite manifestar qué entes hicieron tales aportaciones, o algún dato que permita, cuando menos, deducir su calidad jurídica de empresas mexicanas de carácter mercantil, sin que tampoco ello se advierta de la valoración de las pruebas respectivas, como se verá más adelante.

I. Identificación y descripción de pruebas

Con relación a la irregularidad en estudio, la accionante ofreció los siguientes medios de prueba:

Documental pública.

El expediente de queja radicado en la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, relativo a la denuncia de propaganda atribuida al Partido Verde Ecologista de México en la que se señaló que “dicho partido le envía una tarjeta ‘Premium Platino’ ‘que incluye beneficios en miles de establecimientos’, dando las gracias ‘por simpatizar con las propuestas del partido verde’, enunciando cuatro propuestas de su plataforma y campaña electoral, la tarjeta de color gris

SUP-JIN-359/2012

incluye el emblema del Partido Verde Ecologista de México, número de tarjeta 1301 3028 0135 4556, miembro desde el 06/12 y vence 06/13, con un holograma con la marca 'mas descuentos' en su parte posterior incluye números de renovaciones, centro de atención a clientes”, en el cual, según la actora, **está acreditada tal irregularidad.**

Documental privada.

Copia fotostática simple (foja cuatrocientas tres de la demanda), en la que se advierte lo que parece ser el anverso de tres tarjetas, en las que respectivamente se lee lo siguiente: “COMPROMISO POR MÉXICO”, el emblema del “PRI” cruzado por una marca, la frase “LA TAMAULIPECA”, una cifra de dieciséis dígitos que varía en cada imagen, y la frase “Todos somos Tamaulipas”, mientras que en la foja cuatrocientos cuatro, se advierte lo que al parecer es la otra cara de las respectivas tarjetas, con diversos datos.

No obstante que la accionante se abstiene de identificar las quejas relacionadas con la aportación por persona no autorizada mediante tarjetas denominadas “Premium Platino”, y “La Tamaulipeca”, tanto la responsable al rendir su informe circunstanciado como la tercera interesada en su escrito de comparecencia, reconocen la existencia de procedimientos administrativos que consideran relacionados ambas cuestiones, en los términos siguientes:

SUP-JIN-359/2012

- Consideraciones del informe circunstanciado.

Al rendir su informe circunstanciado la responsable reconoce la existencia de diversas quejas relacionadas con las tarjetas “Premium Platino” y “La Tamaulipeca”, identificados con la clave Q-UFRPP-144/2012 y Q-UFRPP-147/2012, respectivamente, siendo que, respecto a tales procedimientos, se informó que estaban en sustanciación.

- Argumentos de la Coalición tercera interesada.

La Coalición tercera interesada señala que la actora aludió a supuestas aportaciones ilegales por parte de empresas mercantiles, pero omitió presentar elementos convictivos que apoyaran sus manifestaciones.

Con relación a la supuesta distribución de tarjetas denominadas “Premium Platino”, afirma que resultan falsas las imputaciones en el sentido de que tal distribución por parte del Partido Verde Ecologista de México, fue para favorecer la campaña de la Coalición “Compromiso por México”, con la cantidad de \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.)

En tal sentido, a decir de la tercera interesada, durante las campañas relativas al procedimiento electoral federal dos mil once-dos mil doce, no existió aportación alguna, en dinero o en especie, de manera directa o por interpósita persona, llevada a cabo por el Partido Verde Ecologista de

SUP-JIN-359/2012

México, a favor de la campaña de Enrique Peña Nieto, ni a favor de electores a cambio de sus votos, mediante tarjetas de monedero electrónico, pues el servicio de la tarjeta de descuento denominada “Premium Platino” “es únicamente por lo que hace a que el proveedor del mismo autoriza la impresión del logo del PVEM en el frente y en el reverso de la tarjeta” es decir, que la tarjeta constituyó un medio de propaganda electoral y “establece la afiliación a una red de comercios que otorgan descuentos a los portadores de la tarjeta” por lo que no permite la realización de pagos, abonos o depósitos en efectivo.

Prueba de ello, según la tercera interesada, es que el Partido Acción Nacional denunció al Partido Verde Ecologista de México, por actos anticipados de campaña, ya que éste **contrató la difusión de propaganda electoral en periodo de intercampañas**, a través de llamadas telefónicas a diversas personas ofreciendo beneficios como la obtención de una tarjeta de descuentos relacionados con vales para medicinas y cuotas escolares con la citada tarjeta, siendo que tal denuncia se radicó con la clave SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012, la cual fue resuelta por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de junio de dos mil doce, al emitir la resolución CG412/2012, declarando fundado el procedimiento sancionador por lo que se impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México, equivalente a \$3,340,800.15 (tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 15/100 M.N.) y ésta fue impugnada en el recurso de

SUP-JIN-359/2012

apelación SUP-RAP-353/2012 el cual, según la Coalición tercera interesada, está sub júdice.

Señala la Coalición tercera interesada, que en la resolución citada, el Consejo General reconoció que la tarjeta denominada “Premium Platino”, contenía propaganda del Partido Verde Ecologista de México, pues afirmó que se trataba de una tarjeta de descuentos relativos a vales de medicina y cuotas escolares.

Finalmente la coalición tercera interesada, señala que la promovente arguye la entrega de tarjetas que nunca existieron, ya que el Partido Verde Ecologista de México, no hizo ni ordenó la realización o distribución de “tarjetas de teléfono” de ningún importe, por lo que la actora incumple su obligación legal de probar los hechos en que basa sus imputaciones, por tanto, se niega haber distribuido tarjetas de teléfono por sí o por terceras personas, por lo que la actora sólo hace alusiones indirectas que no logran demostrar el nexo causal de las supuestas irregularidades con respecto al resultado electoral, ya que sus pruebas no son aptas para acreditar la supuesta aportación de recursos económicos y en especie, a la campaña del candidato postulado por la Coalición “Compromiso por México”.

En cuanto a las pruebas que particulariza la actora, la Coalición tercera interesada precisa que los expedientes de queja no fueron aportados, como tampoco el oficio CEMM-613/12 del doce de julio de dos mil doce, mediante el cual

SUP-JIN-359/2012

supuestamente se solicitó al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral copia certificada de “las quejas antes reproducidas y todas las conexas con Monex y Soriana, o cualquier otra que tenga qué ver con el rebase de topes de gastos de campaña de Enrique Peña Nieto”.

Precisado lo anterior, lo que procede es determinar **cuáles hechos están acreditados**, con base en todas y cada una de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, con relación a los hechos expresados por la actora en el concepto de nulidad relacionado con el tema general de aportaciones de empresas mercantiles mexicanas, en cuanto a si el candidato Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición “Compromiso por México” para ocupar el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los integrantes de esa Coalición, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, durante el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, recibieron \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones de pesos 00/100 M.N.), de una o varias empresas mercantiles mexicanas.

- Tarjeta “Premium Platino”.

II. Valoración de pruebas.

Identificadas y descritas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes con relación a las aportaciones prohibidas

SUP-JIN-359/2012

vinculadas con la tarjeta “Premium Platino”, esta Sala Superior procede a la valoración de las mismas.

Documentales públicas

1. Constancias del expediente del procedimiento administrativo sancionador **Q-UFRPP-144/2012**.

2. Constancias relativas a los expedientes relacionados con el procedimiento radicado con la clave **SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012**, el cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de junio de dos mil doce, al emitir la resolución **CG412/2012**, declarando fundado el procedimiento sancionador por lo que se impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México, equivalente a \$3,340,800.15, y ésta fue impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-353/2012**.

Por otro lado, como se precisó, si bien la actora no aportó los expedientes administrativos de queja citados, como se advierte del acuse de recibo asentado por la Oficialía de Partes de esta Sala Superior en la demanda correspondiente, mediante oficio SCG/6882/2012, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió copia certificada de los expedientes de queja citados, lo que permite su valoración en oposición a lo alegado por la tercera interesada, ya que atento al principio de adquisición procesal, el cual se sustenta en que la

SUP-JIN-359/2012

prueba pertenece al proceso y no a quien la aporta, de modo que los elementos allegados legalmente a un procedimiento son adquiridos por él para todos los efectos conducentes y no se deben utilizar únicamente en beneficio de quien los aportó, sino para todos los demás que puedan ser útiles.

Ahora bien, de las constancias relativas a la queja que motivó la integración del expediente **Q-UFRPP-144/2012**, se desprende lo siguiente:

a) Presentación de queja. El ocho de julio del año en curso, Sergio A. González Rojo, en su carácter de representante del Partido del Trabajo ante el Consejo Electoral Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua presentó ante le propio órgano, queja en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la Coalición “Compromiso por México” y Enrique Peña Nieto, por la entrega que hizo el Partido Revolucionario Institucional de diversos artículos promocionales “para inclinar la voluntad del electorado a favor” del citado instituto político, y entre otras circunstancias, porque en la ciudad de Chihuahua, el Partido Verde Ecologista de México, entregó tarjetas de descuento en tiendas departamentales, a ciudadanos como es el caso de Felipe Tomás Ortíz, para lo cual, señaló anexar un ejemplar de tales tarjetas, así como un “promocional donde se puede hacer efectiva la tarjeta Premium”.

SUP-JIN-359/2012

b) Remisión de queja. El diez de julio siguiente, el Vocal Ejecutivo del Consejo Electoral Local del Instituto Federal Electoral en Chihuahua, remitió el escrito de queja y sus anexos, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para su registro formal, trámite y sustanciación.

c) Integración de expediente y admisión de la queja. El dieciséis de julio siguiente, el Director General de la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, formar el expediente Q-UFRPP 144/12, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite el procedimiento y proceder a su tramitación y sustanciación. Tal acuerdo se ordenó notificar al Partido Revolucionario Institucional, en cuanto integrante de la Coalición "Compromiso por México" y se publicó en los estrados del propio Instituto.

Respecto al alcance y valor probatorio de las actuaciones de la queja electoral Q-UFRPP 144/12 en comento, del contenido de dicha probanza, lo único que se acredita es que una persona se presentó ante el órgano electoral citado, con la finalidad de denunciar hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción administrativa, mas no que esos hechos sean ciertos ni que de ellos se desprenda la comisión del ilícito aducido, pues la indagatoria concluirá con la correspondiente presentación del proyecto de dictamen al Consejo General respectivo, por lo que todavía tendría que llevarse a cabo su aprobación, siempre que se hayan respetado todas las formalidades del procedimiento,

SUP-JIN-359/2012

por lo que sólo hasta la emisión de una resolución podría tenerse acreditada alguna irregularidad.

En tales condiciones, en el caso, no es posible tener por acreditados los hechos que son motivo de denuncia ni menos aun las irregularidades que se les atribuye a cada uno de los sujetos denunciados.

En este sentido, con las constancias que integran el mencionado expediente lo único que se acredita es que se presentó una denuncia por la entrega de artículos promocionales para influir en las preferencias electorales, y que se está llevando a cabo la investigación correspondiente, pero no es conforme a Derecho considerar que por el sólo hecho que se haya presentado la denuncia ya esté acreditada la infracción.

En este sentido, se aclara que esta Sala Superior en determinadas condiciones puede considerar hechos que se adviertan de las constancias de los expedientes de queja cuando hayan sido reconocidos por los denunciados, salvo que esa información sea objeto de un procedimiento de fiscalización que todavía no haya concluido, dado que si no se han presentado los informes finales de gastos de campaña que deben rendir los partidos políticos ante la Unidad de Fiscalización, ésta no estaría en posibilidad de determinar sobre el rebase de tope de gastos de campaña, al carecer de los elementos indispensables para ello, por lo que tampoco sería factible considerar las constancias de

SUP-JIN-359/2012

ese procedimiento inconcluso, para demostrar los hechos aducidos.

De la relación de actuaciones efectuadas en el procedimiento de queja citado, como se hizo notar, se advierte que no se denunciaron hechos vinculados con la violación al artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prohíbe que los partidos políticos puedan recibir aportaciones o donativos por parte de empresas mercantiles, menos aún se advierten elementos indiciarios que permitan inferir que una empresa mexicana de carácter mercantil haya aportados recursos económicos a los denunciados, por tanto tal probanza no resulta suficiente para acreditar tales extremos.

En cuanto a las constancias relativas a los expedientes relacionados con el procedimiento radicado con la clave SCG/PE/PAN/CG/067/PEF/144/2012, el cual fue resuelto por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el catorce de junio de dos mil doce, al emitir la resolución CG412/2012, declarando fundado el procedimiento sancionador por lo que se impuso una sanción al Partido Verde Ecologista de México, equivalente a \$3,340,800.15, se advierte que ésta fue impugnada en el recurso de apelación **SUP-RAP-353/2012**, el cual se tiene a la vista al integrar el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, cuya materia de controversia fue lo determinado en la resolución CG412/2012 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y su contenido se explica a continuación.

SUP-JIN-359/2012

En la sentencia que se menciona, esta Sala Superior confirmó lo decidido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para tener por acreditados los hechos denunciados.

En efecto, se tuvo por acreditado que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa Aurotek S.C. para ofrecer vía telefónica una tarjeta de descuento en autoservicios y en caso de aceptar el ciudadano se le solicitaría sus datos para que la recibiera físicamente por conducto del correo postal.

Además, en esa ejecutoria se consideró que ese instituto político contrató con la empresa Universal Rewards, S.A. de C.V. el derecho de imprimir el logotipo del mismo dentro de la tarjeta y el derecho de repartirlas.

Lo anterior se tuvo por demostrado, en primer término, con las manifestaciones de la representante del Partido Verde Ecologista de México ante ese Consejo General, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información formulado por esa autoridad y con copia del contrato celebrado por Arturo Escobar y Vega con la empresa Aurotek, S.C. de fecha veintitrés de enero del año en curso y ello fue confirmado también por el representante legal de la citada persona moral al dar contestación a la solicitud de información formulada por esa autoridad, agregando al mismo un disco compacto que contiene las llamadas

SUP-JIN-359/2012

denominadas “exitosas” de la promoción, así como el número, fecha, hora y duración de la llamada en segundos, además de los archivos de audio que fueron utilizados en las mismas

Que la empresa autoriza al partido la impresión en el frente y reverso de la tarjeta de propaganda electoral en diez mil tarjetas que podrán ser libremente repartidas y personalizadas por dicho instituto político.

Que los derechos que ampara y reconoce a los tenedores de la tarjeta son propiedad del prestador de servicios, siendo éstos los siguientes: descuentos, privilegios, servicios y promociones de los negocios afiliados al programa

Que la vigencia de la tarjeta y los privilegios que ampara la membresía será de trece meses a partir de la firma del contrato.

Que por ese servicio se hizo el pago correspondiente a la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado (IVA), y

Que la vigencia de ese contrato sería del veintiséis de abril de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil trece.

Asimismo se destacó en la ejecutoria, que lo antes señalado también fue corroborado por el representante legal de la

SUP-JIN-359/2012

empresa indicada, al dar contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad, agregando al mismo el contrato suscrito por el representante del instituto político denunciado y su representada.

Sentado lo anterior, del análisis hecho a las audio grabaciones de las llamadas contratadas y que fueron elaboradas por el Partido Verde Ecologista de México la ahí responsable concluyó que la misma debía ser considerada como propaganda electoral difundida en periodo prohibido.

De ahí que, se advirtió que el contenido de las llamadas telefónicas contratadas por el Partido Verde Ecologista de México y efectuadas por la empresa Aurotek, S.C. presentó ante los ciudadanos, propuestas que son coincidentes con la plataforma electoral registrada por el instituto político ante este Instituto, pues ofrece a quienes se consideran sus simpatizantes una tarjeta con diversos beneficios, señalando específicamente lo siguiente: que “...en el Verde vamos a hacer que se prohíba cobrar cuotas en las escuelas de gobierno y castigar a quien las exija” y “...en el Verde proponemos que si el gobierno no te da las medicinas, que te den un vale para que puedas surtir tu receta en farmacias registradas”, de lo antes señalado es que el Consejo General responsable consideró que esa propaganda debía ser considerada como propaganda electoral ya que la misma tiene por objeto atraer adeptos a favor del partido denunciado y en consecuencia, conseguir el mayor número de votos posible, contenido que además estaba

SUP-JIN-359/2012

Íntimamente ligado a la plataforma electoral y por ende a la campaña del instituto político referido, misma que fue difundida durante periodo prohibido.

En ese sentido, se tuvo acreditado que el Partido Verde Ecologista de México **contrató la difusión de propaganda electoral durante el periodo de intercampana**, del 16 de febrero al 29 de marzo del año en curso, a través de llamadas telefónicas focalizada a diversas personas, ofreciendo beneficios con la obtención de una tarjeta de descuentos relativas a “Vales de Medicina” y “Cuotas escolares”, situación que no estaba permitida, pues como se advierte de lo establecido en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”, en específico del Punto de Acuerdo número séptimo, durante ese periodo únicamente podría difundirse propaganda política genérica de los partidos políticos, siempre y cuando no hiciera referencia alguna a la promoción del voto a favor o en contra de partido, coalición o persona, a cargos de elección popular o al Proceso Electoral, lo cual no ocurrió en ese asunto.

Posteriormente, la responsable en aquel recurso de apelación señaló que correspondía determinar si los hechos denunciados podían ser considerados constitutivos de actos anticipados de campaña y toda vez que se habían colmado

SUP-JIN-359/2012

los elementos personal, subjetivo y temporal para actualizarlos, por parte del Partido Verde Ecologista de México, con motivo de la difusión de propaganda electoral a través de llamadas telefónicas en las que se ofrecía una tarjeta con diversos beneficios para los simpatizantes de ese instituto político durante el periodo del dieciséis de febrero al veintinueve de marzo del año en curso (periodo de intercampaña), es que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador en contra del citado instituto político, al haber infringido lo previsto en el artículo 342, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo dispuesto en lo dispuesto en el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DURANTE EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011–2012”.

En el fallo analizado, con relación a lo anterior, se menciona que el Consejo General responsable señaló que contrariamente a lo argumentado por el partido político recurrente, la autoridad responsable efectuó los razonamientos correspondientes, para tener por acreditados los elementos propios de los actos anticipados de campaña, lo cual, después del examen de otros conceptos de agravio, fue confirmado por esta Sala Superior.

De lo antes descrito, resulta evidente que los hechos que se denunciaron originalmente, consistieron en que el Partido

SUP-JIN-359/2012

Verde Ecologista de México, contrató con la empresa Aurotek S.C. la realización de llamadas telefónicas en donde el receptor tiene la opción de acceder a una tarjeta de descuento en autoservicios mediante la marcación de una tecla del teléfono, si el ciudadano aceptaba la tarjeta se le solicitaban datos para que la reciba físicamente a través del correo postal.

Por tanto, la litis se constriñó a determinar si fue correcta la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de considerar actualizados los actos anticipados de campaña atribuidos al partido entonces denunciado, y en consecuencia la imposición de la sanción correspondiente.

Se debe destacar que entre las conclusiones de la entonces responsable, confirmadas en tal recurso de apelación, esta la relativa a que mediante contrato celebrado por el representante del Partido Verde Ecologista de México y la empresa Universal Rewards, S.A. de C.V. de fecha veinte de febrero del año en curso, la empresa autoriza al partido la impresión en el frente y reverso de la tarjeta de propaganda electoral en diez mil tarjetas que podrán ser libremente repartidas y personalizadas por tal instituto político; que los derechos que ampara y reconoce a los tenedores de la tarjeta son propiedad del prestador de servicios, siendo éstos los siguientes: descuentos, privilegios, servicios y promociones de los negocios afiliados al programa; que la vigencia de la tarjeta y los privilegios que ampara la membresía sería de trece meses a partir de

SUP-JIN-359/2012

la firma del contrato, y que la vigencia del contrato sería del veintiséis de abril de dos mil doce al treinta de mayo de dos mil trece.

Precisándose que por ese servicio se hizo el pago correspondiente a la cantidad de \$500,000.00 (Quinientos mil pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado (IVA).

Lo cual también fue corroborado por el representante legal de la empresa referida, al dar contestación al requerimiento de información formulado por la autoridad, agregando al mismo el contrato suscrito por el representante del instituto político denunciado y su representada.

Y por otro lado, también se concluyó por la primigenia, que el Partido Verde Ecologista de México contrató con la empresa Aurotek, S.C. la realización de llamadas telefónicas a nivel nacional para la difusión de propaganda electoral por la cantidad de \$2'880,000.00 (Dos millones ochocientos ochenta mil pesos 00/100 M.N.) más el impuesto al valor agregado (IVA) equivalente a \$3'340,800.00 (Tres millones trescientos cuarenta mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

Como se observa de lo anterior, el tema analizado en el aludido recurso de apelación, fue la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral que consideró que el Partido Verde Ecologista de México cometió actos anticipados de campaña, mediante la difusión de sus

SUP-JIN-359/2012

propuestas de campaña, para lo cual contrató los servicios consistentes en un sistema de llamadas telefónicas programadas, en las que ofrecía la entrega de tarjetas promocionales, las cuales tenían impresa propaganda de tal instituto político, siendo que esta última cuestión también fue objeto de diverso contrato, por las cuales, **ese partido pagó un precio determinado como contraprestación de los productos y servicios adquiridos**, por lo que no se advierte algún elemento indiciario que permitiera inferir la actualización de alguna irregularidad vinculada a la aportación de recursos por persona no autorizada, pues no se advierte probanza alguna con la que se acredite que el citado partido integrante de la Coalición “Compromiso por México”, hubiere recibido aportaciones sin mediar pago alguno.

En tales condiciones, al valorar las pruebas documentales anteriores, aun de manera conjunta, no se llega al convencimiento de que se llevó a cabo una operación material por medio de la cual una persona, aportara o donara, a otra, recursos en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo cualquier circunstancia, que el aportante o donante tuviera la calidad jurídica de empresa mexicana de carácter mercantil, mientras que los receptores de la aportación o donación, eran partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, ni que el candidato Enrique Peña Nieto postulado por la Coalición “Compromiso por México” para ocupar el

SUP-JIN-359/2012

cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como los integrantes de esa Coalición, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, durante el procedimiento electoral dos mil once-dos mil doce, hubieran recibido \$400,000,000.00 (cuatrocientos millones 00/100 M.N.), de una o varias empresas mercantiles mexicana, ante la insuficiencia probatoria señalada, pues tanto en el expediente de la queja valorado, como en lo resuelto en el recurso de apelación examinado, la materia de investigación o análisis se refiere a actos anticipados de campaña, es decir, conductas infractoras distintas a la que es materia y sustancia del concepto de nulidad que se examina relativa a aportaciones de empresas mercantiles mexicanas a partidos políticos.

- Tarjeta “La Tamaulipeca”.

En cuanto al tema de aportaciones de personas no autorizadas, por medio de las tarjetas denominadas “La Tamaulipeca”, se procede a la valoración de las pruebas correspondientes:

I. Documental pública

1. Constancias del expediente del procedimiento administrativo sancionador **Q-UFRPP 147/2012**.

II. Documental privada

SUP-JIN-359/2012

1. Copia fotostática simple, con dos fojas útiles, en la primera se advierte lo que parece ser el anverso de tres tarjetas, en las que respectivamente se lee lo siguiente: “COMPROMISO POR MÉXICO”, el emblema del “PRI” cruzado por una marca, la frase “LA TAMAULIPECA”, una cifra de dieciséis dígitos que varía en cada imagen, y la frase “Todos somos Tamaulipas”, mientras que en la segunda foja se advierte lo que al parecer es la otra cara de las respectivas tarjetas, con diversos datos (fojas cuatrocientas tres y cuatrocientas cuatro de la demanda).

Ahora bien, de las constancias relativas a la queja que motivó la integración del expediente **Q-UFRPP-147/2012**, se desprende lo siguiente:

a) Presentación de queja. El nueve de julio del año en curso, Blas Jorge Orlando Guillen Gutiérrez en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal cinco (5) del Estado de Tamaulipas, presentó ante el propio órgano, queja en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, la Coalición “Compromiso por México” y Enrique Peña Nieto, por la entrega que hizo el Partido Revolucionario Institucional de diversos artículos promocionales “para inclinar la voluntad del electoral a favor” del citado instituto político, y entre otras cuestiones, porque el veintiocho de junio en las calles del centro de Ciudad Victoria, Tamaulipas, el Partido Revolucionario

SUP-JIN-359/2012

Institucional, entregó cuatro “tarjetas de prepago para realizar llamadas telefónicas”, las cuales tienen un precio en el mercado de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)

b) Remisión de queja. El diez de julio siguiente, el Vocal Ejecutivo y el Vocal Secretario del Consejo Distrital citado, remitió el escrito de queja y sus anexos, al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para su registro formal, trámite y sustanciación.

c) Integración de expediente y requerimiento. El dieciséis de julio siguiente, el Director General de la Unidad de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, formar el expediente Q-UFRPP 147/12, registrarlo en el libro de gobierno, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y prevenir al Partido Movimiento Ciudadano para que en un plazo de tres días hábiles, para que subsanara las omisiones de su denuncia, consistentes en que no presentó pruebas de carácter indiciario, ni se describen las circunstancias de modo, tiempo, lugar que enlazadas hicieran verosímil la versión de los hechos denominados, tal como lo sería el lugar y nombres de las personas que a quienes se entregaron las tarjetas de prepago para hacer llamadas telefónicas, las cuales tampoco fueron anexadas a la denuncia, previniéndolo que en caso de no hacerlo, se actualizaría lo establecido en el artículo 27 de Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

SUP-JIN-359/2012

De las actuaciones de la queja electoral Q-UFRPP 147/12, no es posible tener por acreditados los hechos que son motivo de denuncia ni mucho menos las irregularidades que se les atribuye a cada uno de los sujetos denunciados.

En este sentido, con las constancias que integran el mencionado expediente lo único que se acredita es que se presentó una denuncia por la supuesta entrega que hizo el Partido Revolucionario Institucional de diversos artículos promocionales, para influir en las preferencias electorales, y que se está llevando a cabo la investigación correspondiente, pero no es conforme a Derecho considerar que por el sólo hecho que se haya presentado la denuncia ya esté demostrada la infracción.

Al respecto, cabe precisar que esta Sala Superior en determinadas condiciones puede considerar hechos que se adviertan de las constancias de los expedientes de queja cuando hayan sido reconocidos por los denunciados, salvo que esa información sea objeto de un procedimiento de fiscalización que todavía no haya concluido, dado que si no se han presentado los informes finales de gastos de campaña que deben rendir los partidos políticos ante la Unidad de Fiscalización, ésta no estaría en posibilidad de determinar sobre el rebase de tope de gastos de campaña, al carecer de los elementos indispensables para ello, por lo que tampoco sería factible considerar las constancias de

SUP-JIN-359/2012

ese procedimiento inconcluso, para demostrar los hechos aducidos.

Lo anterior, provoca que al no haber sido aportados otros elementos probatorios idóneos en el expediente del juicio de inconformidad que se resuelve, a fin de acreditar los hechos aducidos, existe imposibilidad jurídica para tenerlos por demostrados.

Ahora bien, de las actuaciones efectuadas en el procedimiento de queja citado, como se hizo notar, se colige que no se denunciaron hechos vinculados con la violación al artículo 77 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se prohíbe que los partidos políticos puedan recibir aportaciones o donativos por parte de empresas mercantiles, menos aún se advierten elementos indiciarios que permitan inferir que una empresa mexicana de carácter mercantil haya aportado recursos económicos a los denunciados, por lo que se considera que ante la falta de un nexo causal entre los hechos y la supuesta irregularidad, con tal probanza no se demuestran los extremos aducidos por la actora.

Tampoco resulta suficiente para acreditar la aportación ilícita en comento, con copia fotostática simple, con dos fojas útiles, en la primera se advierte lo que parece ser el anverso de tres tarjetas, en las que respectivamente se lee lo siguiente: “COMPROMISO POR MÉXICO”, el emblema del “PRI” cruzado por una marca, la frase “LA TAMAULIPECA”,

SUP-JIN-359/2012

una cifra de dieciséis dígitos que varía en cada imagen, y la frase “Todos somos Tamaulipas”, mientras que en la segunda foja se advierte lo que al parecer es la otra cara de las respectivas tarjetas, con diversos datos (fojas cuatrocientas tres y cuatrocientas cuatro de la demanda).

Pues si bien, pudiera concedérsele un valor indiciario mínimo, porque se trata de documentos privados que no están controvertidos en cuanto su autenticidad y veracidad, en términos del artículo 14, apartados 1, inciso b), y 5, así como el numeral 16, apartados 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que tal prueba, en el mejor de los casos para la actora, lo único que demostraría es la existencia física de tales tarjetas, lo cual sería insuficiente para tener por acreditada y derivar la aportación o donación hecha por una persona moral que debe tener la calidad de empresa mercantil mexicana, a determinados partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, cuyas calidades deben reunir los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en su caso, en la respectiva normativa partidista.

Como tampoco, queda demostrado lo aducido por la actora, adminiculando la copia fotostática con el expediente de queja ya valorado, pues en ninguna de tales documentales se hace mención, por mínima que fuera, al sujeto activo que supuestamente aportó recursos económicos a los entes

SUP-JIN-359/2012

denunciados, ni a su calidad jurídica, que como se explicó, requiere de requisitos particulares, por todo lo anterior, resultan **infundados** los conceptos de nulidad expresados.

Lo anterior, también torna infundado lo aducido en el sentido de que con tales supuestas aportaciones ilícitas se hizo un gran derroche de recursos económicos utilizados por los sujetos mencionados, desde el inicio de las campañas electorales hasta el primero de julio de dos mil doce, que ascienden a la cantidad de \$4,599,947,834.00 (cuatro mil quinientos noventa y nueve millones novecientos cuarenta y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) con la cual, se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales que están plenamente acreditadas, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección, derivadas del rebase del tope de gastos de campaña, pues al no haber quedado demostrada la irregularidad expresada en los respectivos conceptos de nulidad analizados, ni existir aún una fiscalización de los gastos de campaña para la elección de Presidente de la República, como referente para poder cuantificar las erogaciones estimadas por la actora, como razonó en el apartado correspondiente, no resulta viable jurídicamente, hacer una fiscalización de tales recursos directamente por esta Sala Superior, pues ello es competencia de los órganos especializados del Instituto Federal Electoral.

En lo que atañe a los temas relacionados con aportaciones de personas prohibidas por la ley, entre las cuales está lo

SUP-JIN-359/2012

relativo a la tarjeta denominada “PREMIUM PLATINUM”, y el resto de señalamientos se dirigen a precisar y sumar otras aportaciones relacionados con temas que serán analizados en otros apartados de esta resolución, tales como los relacionados con “MONEX”, “SORIANA”, y “GOBIERNO DE ZACATECAS”, se hará una conclusión final, que englobe todo los rubros relativos al supuesto rebase del tope de gastos de campaña citado.

5.5. Supuestas omisiones del Instituto Federal Electoral.

Finalmente, la Coalición actora aduce que este órgano jurisdiccional debe requerir a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, a efecto de que emita de inmediato la resolución de la queja en la que se denunciaron como hechos constitutivos de infracción los relacionados con la tarjeta denominada “PREMIUM PLATINO”, así como las identificadas con el número de expediente Q-UFRPP 16/12, Q-UFRPP 40/12 y Q-UFRPP 41/12 antes de que se emita la calificación de la elección respectiva, a fin de que se tenga pleno conocimiento de las sanciones impuestas a los responsables de las irregularidades cometidas.

Similar circunstancia expresa respecto de la queja relacionada con los hechos ocurridos en el “Estadio Azteca” el dieciocho de junio pasado.

SUP-JIN-359/2012

Ahora bien, a juicio de esta Sala Superior, tales manifestaciones ya fueron objeto de resolución por parte de esta Sala Superior conforme con lo siguiente:

El veintitrés de julio de dos mil doce, los representantes de la Coalición "Movimiento Progresista", presentaron ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito por el que "SE SOLICITA PROVEÍDO DE TRÁMITE PARA RESOLUCIÓN DE QUEJAS (EXCITATIVA DE JUSTICIA)", a fin de que esta Sala Superior proveyera lo necesario para la tramitación y resolución de procedimientos sancionadores que, en su concepto, están relacionados con el juicio de inconformidad al rubro indicado, por tener vinculación con la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

El treinta de julio de dos mil doce, la Comisión instructora ordenó la apertura de un cuaderno incidental a fin de resolver los planteamientos formulados por la Coalición "Movimiento Progresista", tanto en su escrito de demanda como en diversos escritos.

El primero de agosto de dos mil doce, esta Sala Superior resolvió los autos de la cuestión incidental relativa a la petición de excitativa de justicia presentada por la Coalición "Movimiento Progresista", tanto en el escrito de demanda inicial como en diversas promociones dirigidas al juicio de inconformidad identificado con la clave SUP-JIN-359/2012.

SUP-JIN-359/2012

En tal resolución incidental se consideró que la Coalición "Movimiento Progresista", en esencia, tenía una pretensión a partir de dos finalidades: a) Que la Sala Superior dictara un acuerdo de "excitativa de justicia" al Consejo General y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambos del Instituto Federal Electoral, para que resolvieran oportunamente determinados procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales y en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, antes de que se decidiera el juicio de inconformidad por nulidad de la elección presidencial, y b) Una resolución que subsanara lo que la misma coalición actora denominó errores y omisiones de trámite y sustanciación de distintos procedimientos que están identificados con diversos procedimientos administrativos sancionadores ordinarios, especiales y en materia de quejas sobre financiamiento y gasto.

En el caso, esta Sala Superior consideró improcedente la petición de excitativa de justicia toda vez que no existe una relación de jerarquía orgánica entre la autoridad administrativa y la jurisdiccional porque el Consejo General, su Secretario y la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos son órganos que están integrados, con otros más, a un organismo público que es autoridad en la materia, así como independiente en sus decisiones y funcionamiento, y, además, la Unidad de Fiscalización es un organismo técnico del Consejo General, el cual, a su vez, está dotado de autonomía de gestión. La excitativa de mérito se solicitó

SUP-JIN-359/2012

respecto de procedimientos administrativos sancionadores que si bien pueden ser revisados por esta autoridad jurisdiccional, ello debe ser conforme al sistema de medios de impugnación previsto en la Constitución y en la Ley, del cual no forma parte la excitativa de justicia.

En consecuencia, esta Sala Superior consideró no acordar favorablemente la petición de la Coalición actora, en el sentido de que se ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral y a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ambas del Instituto Federal Electoral, diversas actuaciones que están dentro de su estricta competencia, como: requerir a diversas autoridades información relativa a procedimientos sancionadores o de fiscalización que se analizan en esos órganos de la máxima autoridad administrativa electoral.

En tales condiciones, lo aducido por la Coalición actora, ya fue materia de pronunciamiento por esta Sala Superior.